



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**“ANALISIS Y REFLEXIONES PARA DEROGAR LA FORMULA OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES EN EL DERECHO MEXICANO”**

**T E S I S**

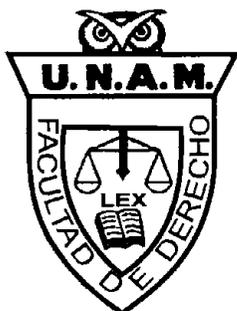
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**VILLANUEVA PACHECO ALMA**

ASESOR DE LA TESIS:

**MAESTRO ARTURO A. SILICEO CASTILLO**



MEXICO, D. F.

FEBRERO 2005

m 342422



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna VILLANUEVA PACHECO ALMA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ANÁLISIS Y REFLEXIONES PARA DEROGAR LA FORMULA OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES EN EL DERECHO MEXICANO", bajo la dirección del suscrito y del Maestro Arturo A. Siliceo Castillo, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Mtro. Siliceo Castillo, en oficio de fecha 19 de septiembre de 2003, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPañOL"  
Cd. Universitaria, D.F., octubre 17 de 2004.

  
LIC. EDMUNDO ELIAS  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá acudir a su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*

\*Im.

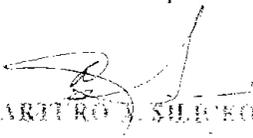
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
Doctor Francisco Venegas Trejo  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente, me permito informarle que se ha concluido el asesoramiento en la elaboración de Tesis Profesional, de la alumna Alma Villanueva Pacheco cuyo título registrado es el de: "Análisis y reflexiones para derogar la Fórmula Otero en el Amparo contra Leyes en el Derecho Mexicano", lo anterior para los fines que procedan.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y quedo de usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE:

México, D.F. A 19 De Septiembre de 1993.

  
MAESTRO ARTURO J. SILVEO CASTILLO.

**DEDICATORIA:**

**AL GRAN AMOR, PACIENCIA Y CUIDADOS DE MIS PADRES:**

**ALMA HORTENSIA PACHECO HERNÁNDEZ**

**Y**

**DAVID VILLANUEVA RODRIGUEZ.**

**A MI HERMANO DAVID VILLANUEVA PACHECO**

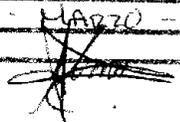
**A TI MARTIN, POR CREER EN MI, POR EL GRAN AMOR QUE NOS UNE Y  
POR ENSEÑARME OTRO SENTIDO DE LA VIDA.**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: VILLANUEVA PACHECO

ALMA

FECHA: 30 - MARZO - 2005

FIRMA: 

SI LA POBREZA DE MI INGENIO,  
MI ESCASA EXPERIENCIA DE LAS COSAS PRESENTES, Y LAS  
INCOMPLETAS NOTICIAS DE LAS ANTIGUAS, HACEN ESTA  
TENTATIVA DEFECTUOSA Y NO DE GRAN UTILIDAD, AL MENOS  
ENSEÑARÉ EL CAMINO A ALGUNO QUE CON MÁS TALENTO, INSTRUCCIÓN  
Y JUICIO REALIZE LO QUE AHORA INTENTO POR LO CUAL, SI NO CONSIGO  
ELOGIO, TAMPOCO MEREZERÉ CENSURA.....

MAQUIAVELO

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES TEÓRICO CONCEPTUALES EN EL DERECHO MEXICANO.....	5
1.1.EL SISTEMA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.....	5
1.2.ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	13
1.3. EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.....	17
CAPÍTULO II.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN NORTEAMÉRICA.....	20
2.1. GÉNESIS DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO.....	20
2.2. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANA.....	21
2.3. EL PODER JUDICIAL NORTEAMERICANO.....	23
2.4. LAS LEYES INCONSTITUCIONALES EN NORTEAMÉRICA.....	34
2.5. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO STARE DECISIS.....	39
CAPÍTULO III.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN EUROPA.....	46
3.1. EL SISTEMA DE CONTROL EN AUSTRIA.....	46
3.2. EL SISTEMA DE CONTROL EN ITALIA.....	51
3.3.EL SISTEMA DE CONTROL EN FRANCIA.....	55
3.4. EL SISTEMA DE CONTROL EN ALEMANIA.....	63
3.5 EL SISTEMA DE CONTROL EN ESPAÑA.....	67

3.6 PUNTO DE COINCIDENCIA ENTRE LOS SISTEMAS EUROPEO Y ESTADOUNIDENSE.....	73
CAPÍTULO IV.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	77
4.1. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO. .....	77
4.2. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JUDICIAL. .....	80
4.2.1.SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR VÍA DE EXCEPCIÓN .....	86
4.2.2. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN .....	88
4.3 DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO NEUTRO.....	90
4.4 SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POPULAR .....	91
4.5 TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO.....	93
4.6 OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.....	94
4.6.1 GENERALIDADES.....	94
4.6.2.INTERVENCIÓN DEL SENADO PARA IMPONER EL ORDEN CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	96
4.6.3 DEFENSA DEL VOTO POPULAR POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	98

4.6.4 IMPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ANTE CONFLICTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.....	99
4.6.5 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.....	103
4.6.6 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	106
4.6.6.1 MATERIAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	107
4.6.6.2 MATERIAS QUE SI ESTÁN SUJETAS A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	109
4.6.6.3 LOS TITULARES DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	110
4.6.7 OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN CUANTO A SU CUMPLIMIENTO.....	114
4.6.8 PROTESTA DE CUMPLIR CON LA CONSTITUCIÓN.....	117
4.6.9 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	119
CAPÍTULO V. ESTUDIO ANALÍTICO REFERENTE A LA FÓRMULA OTERO Y AL AMPARO CONTRA LEYES.....	122
5.1 GENERALIDADES.....	122
5.2 LA INFLUENCIA NORTEAMERICANA Y ALEXIS DE TOCQUEVILLE. .....	124
5.3 LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.....	126
5.4 PROYECTO DE MARIANO OTERO DE ABRIL DE 1847. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	127

5.5 ANÁLISIS DOCTRINARIO REFERENTE A LA FÓRMULA OTERO.....	130
5.6 IDEAS PUNTUALES RESPECTO DEL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS QUE CONSAGRA LA FÓRMULA OTERO.....	131
5.7 ADOPCIÓN DE LA FÓRMULA OTERO A NIVEL CONSTITUCIONAL EN 1857 Y 1917.....	132
5.8 CONTROVERSIA SOBRE LA SUPERVIVENCIA DE LA FÓRMULA OTERO .....	134
5.8.1 POSICIONES EN PRO DE LA SUBSISTENCIA DE LA FÓRMULA OTERO.....	134
5.8.2 POSICIONES EN CONTRA DE LA SUBSISTENCIA DE LA FÓRMULA OTERO.....	136
5.8.3 ANÁLISIS DE LAS POSICIONES.....	137
5.9 SITUACIÓN Y TENDENCIA DE DIVERSOS PAÍSES LATINOAMERICANOS RESPECTO A LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	142
5.10 LA JURISPRUDENCIA DE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO SUSTENTO DE LA ANULACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL.....	148
5.10.1 LA IRRETROACTIVIDAD EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	158
5.10.2 IMPLICACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.....	161

5.11 IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE PROPONE.....	165
5.12 INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DE LA FÓRMULA OTERO. DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EL 3 DE OCTUBRE DE 2000.....	171
5.13 PROYECTO DE LEY DE AMPARO QUE PROPONE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERENTE A LA DEROGACIÓN DE LA FÓRMULA OTERO.....	177
CONCLUSIONES.....	183
BIBLIOGRAFÍA.....	189

## **"ANÁLISIS Y REFLEXIONES PARA DEROGAR LA FÓRMULA OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES EN EL DERECHO MEXICANO".**

### **INTRODUCCIÓN.**

La Ciencia del Derecho es el instrumento que coadyuva con el Jurista en el estudio, en el análisis y en la reflexión de los productos que la creatividad humana ha conformado para que la sociedad, tenga la capacidad para sobrevivir y trascender en el devenir histórico. Sin embargo el paso del tiempo propicia que las estructuras convivenciales cambien y el Derecho como superestructurá social se tiene que adaptar a esos cambios, demostrando con ello que el Derecho es flexible, y factor determinante de perfectibilidad social.

No obstante lo anterior, existen características que no están sujetas a cambios, como lo son los principios generales del Derecho que son conceptos que tienen un rango universal, ya que en todas partes del mundo la Justicia, la Equidad, la Buena fe, son valores bien entendidos, cuya esencia se encuentra ampliamente reconocida en todos los sistemas jurídicos del orbe.

No es extraño a la cognoscitividad humana, que suela acontecer que determinada figura jurídica fue útil para un momento y época determinados, sin embargo al través de los años parece ilógica o inclusive perjudicial para favorecer la convivencia o para cumplir los objetivos más sublimes del Derecho.

En todos los países del mundo, el Estado no puede existir sin el orden jurídico, así se confirma lo antes dicho de acuerdo al aforismo "*ubi homini, ubi societas, ubi societas, ubi jus*", lo que significa: "Donde existe el hombre, existe la sociedad, donde existe la sociedad existe el Derecho".

El orden jurídico es de acuerdo a la Teoría del Estado y al Derecho Constitucional un elemento esencial del Estado, de tal manera que no puede entenderse la actividad política o el ejercicio del poder sin un orden jurídico que lo rija y delimite.

El orden jurídico es un elemento esencial del Estado que surge a partir de la elaboración de un documento llamado Constitución, la cual es la norma fundamental de un Estado y a partir de la misma surge la jerarquización de las normas jurídicas. La noción de Constitucionalidad de las leyes se desprende de la Supremacía Constitucional.

El tema que ha despertado vívidamente nuestro interés y nuestro afán investigativo es de una amplia trascendencia en nuestro Sistema Jurídico, el tema de Control de la Constitucionalidad, sobre el particular se cuenta con una amplia doctrina y tiene implicaciones prácticas trascendentales. En México, el tema de la Defensa Constitucional es estudiado bajo el rubro de Sistemas de Control Constitucional.

Este trabajo se circunscribe dentro del amplísimo tema de la Justicia Constitucional a una de sus ramas, que es el Control de la Constitucionalidad de las leyes y concretamente el de su control por la vía judicial que se opone al control político. El Juicio de Amparo Mexicano en un instrumento valiosísimo de Justicia

Constitucional y entre sus vastos perfiles encontramos que es un Medio de Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes.

La investigación realizada ha llevado a cabo una breve revisión de los grandes sistemas de control judicial de constitucionalidad de leyes, Estadounidense o difuso y Europeo o concentrado, así como del sistema utilizado por nuestro país por medio de Acciones de Constitucionalidad, Controversias Constitucionales y fundamentalmente a través del Juicio de Amparo y nos conduce a la conclusión que consiste en la conveniencia de introducir la Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes dentro del Amparo Mexicano.

El planteamiento de este estudio, consiste en que el Poder Judicial Federal proceda a efectuar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo contra Leyes. Para tal efecto pretendo someter a consideración en el presente trabajo de investigación, una propuesta para reformar el artículo 107 Constitucional en su fracción segunda y el artículo 76 de la Ley de Amparo, una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, especialmente al artículo 76 de dicha ley que consagra la Fórmula Otero, presentada por el Diputado David Augusto Sotelo Rosas durante el primer año de la LVIII Legislatura, y por otra parte, también sometemos a consideración el Proyecto de Ley de Amparo que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue presentado y dado a conocer el 30 de Abril de 2001, del cual estudiaremos lo relacionado a la derogación de la Fórmula Otero.

Este trabajo se limita a estudiar el control de la Constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos Mexicanos, pero para validarlo es necesario estudiar el Sistema Norteamericano y el Europeo circunscribiendo el estudio a Austria, Italia,

Alemania, España y lógicamente estudiaremos los antecedentes del Amparo contra leyes en el Derecho Mexicano.

Aunque hemos esbozado algunos razonamientos que justifican el estudio y análisis del tema de mi Tesis Profesional, consideramos que nuestro país no cuenta aún con el cuidado y la meticulosidad que requiere el proceso de creación de una ley en todos sus aspectos, lo que ha originado que contengan en su esencia graves detalles de inconstitucionalidad que más tarde el particular puede hacer valer por medio del Amparo logrando una declaración individual que lo exenta de acatar dicha ley, no así para quienes no tuvieron la oportunidad de interponerlo por falta de conocimiento, de recursos económicos o de interés jurídico, toda vez que se presume Constitucional atendiendo a la buena fe, ya que toda ley que es creada por el Congreso de la Unión, por las Legislaturas de los Estados, o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se presume como tal, sin que realmente la sociedad se preocupe por adentrarse en un análisis constitucional, por lo que consideramos que debe abandonarse la Fórmula Otero, lo cual permitirá que el Poder Legislativo Federal y local tenga más cuidado en la creación de las leyes para evitar que sean atacadas de inconstitucionalidad por medio del Amparo y que de ser así la ley sea declarada inaplicable no solamente para el quejoso sino para toda la sociedad, lo que haría realmente efectivos los Principios de Igualdad ante la ley, Certeza y Seguridad Jurídica que constituyen los fines de toda ley y de las Garantías Individuales establecidas en nuestra Constitución.

## **"ANÁLISIS Y REFLEXIONES PARA DEROGAR LA FÓRMULA OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES EN EL DERECHO MEXICANO".**

### **CAPÍTULO I**

#### **ANTECEDENTES TEÓRICO CONCEPTUALES.**

##### **1.1. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

El concepto de defensa de la Constitución es sumamente amplio y abarca varias categorías o especies, por lo que consideramos pertinente un breve comentario en torno al sistema de protección de la constitucionalidad.

Este tema ha recibido varias denominaciones tales como Defensa de la Constitución, Control Constitucional, y es conceptualizada por algunos profesores de la Facultad de Derecho como Métodos de Control Constitucional, lo que equivale a decir Métodos de Defensa de la Constitución por medio de los cuales se hace efectiva la Supremacía Constitucional.

Para evitar la anarquía, se han ideado diversos medios para invalidar y anular toda aquella actuación estatal arbitraria que al surgir desacate los mandatos constitucionales. Tal circunstancia se encuentra en forma clarísima dentro de la segunda Constitución Mexicana, llamada las Siete Leyes Constitucionales o Constitución Centralista de 1836, en donde se creó un órgano expreso para que estudiara los problemas de inconstitucionalidad que le fueran planteados por cualquier órgano del Estado que considerara que otra autoridad hubiese violado tal

Ley Fundamental. Ese órgano que se creó para proteger diversas garantías individuales se llamó Supremo Poder Conservador y estuvo regulado por la Segunda de las Siete Leyes Constitucionales expedidas el 29 de diciembre de 1836.

El día 23 de diciembre de 1840, el Jurista Yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, propone la adopción del Juicio de Amparo para el Estado de Yucatán, puesto que dicho Estado había decidido separarse de la República Mexicana en virtud de la forma de Gobierno Centralista que se abrazó con la Constitución de 1836. Ese Proyecto de Constitución incluye diversos artículos en los que se contempla la creación del Juicio de Amparo, que en sí mismo es el sistema jurídico de protección y defensa constitucional más perfecto, depurado y extenso que se encuentre regulado en cualquier nación en la actualidad, razón por la que se ha adoptado en diversos países.

El Juicio de Amparo se encuentra plasmado en los artículos 22, 53, 63 y 64 del referido Proyecto de Constitución, los que equivalen a los numerales 8, 9, 37 y 63 de la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841. En tales preceptos se dispuso textualmente lo siguiente: <sup>1</sup>

*Art. 53. Corresponde a este Tribunal Corte Suprema de Justicia de Yucatán reunido:*

*1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra providencias del Gobernador Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido*

---

<sup>1</sup> Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México" Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1971 Pág. 403.

*el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.*

Este es el texto cuna indiscutible del Juicio de Amparo Mexicano. De acuerdo con su redacción, el Juicio de Amparo nació como un medio de protección íntegro de la Constitución y no sólo de las Garantías Individuales, las que se encuentran dentro del artículo 62 de ese proyecto Constitucional.

Dentro de este artículo 53 se encuentra plasmada la idea del Principio de la Relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo.

Por último, es de subrayar que el Juicio de Amparo previsto en este artículo es de competencia de la Suprema Corte de Justicia reunida en Pleno. La procedencia del Amparo en términos de este artículo y dada a favor de dicho órgano judicial, es tan sólo por lo que hace a los actos de autoridades legislativas y ejecutivas, sin proceder contra autoridades judiciales, aparentando así que hay un juicio o medio de control constitucional trunco. Sin embargo, esta situación no es así, ya que en otros dos artículos se estableció la procedencia del Amparo contra actos de autoridades judiciales, por lo que se transcriben dichos preceptos:

*Art. 63. Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que correspondan al orden judicial diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*

*Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les*

*reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas Garantías.*

Estos son los artículos del Proyecto de Constitución de 1840 ideado por el Jurista Crescencio Rejón que dan lugar al Juicio de Amparo, en los cuales se dan las bases de Protección Constitucional respectiva, haciendo procedente este juicio contra actos de cualquier autoridad excepto de la Suprema Corte de Justicia.

El Sistema de Control Constitucional ideado por Manuel Crescencio García Rejón, fue adoptado a nivel federal en el año de 1847, a través del documento constitucional denominado Acta Constitutiva de Reformas, aprobada el 18 de mayo de ese año y que entró en vigencia el 21 del mismo mes. Su antecedente es el voto particular del Jurista Mariano Otero, no obstante que Otero no le dio el alcance de protección a la Constitución que aquél que se encontraba dentro del Juicio de Amparo ideado por Rejón, sin embargo es pieza fundamental para que este Juicio haya llegado hasta nuestros días, ya que la Constitución de 1847 lo transmitió a la del 5 de febrero de 1857, trascendiendo hasta la vigente, del 5 de febrero de 1917. Defensa, control o tutela de la Constitución, podemos utilizarlos como conceptos sinónimos. Sobre este tema, el Profesor Felipe Tena Ramírez señala que aunque el respeto y observancia de la Constitución deben ser espontáneos y naturales, la violación a la Constitución debe ser prevenida y reparada en su caso, por lo que en todo régimen constitucional tiene que haber medios para protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos, o bien del propósito deliberado de quebrantarlos. Afirma el Maestro Felipe Tena Ramírez

que *"la defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas"*.<sup>2</sup>

Existen varias clasificaciones de los Sistemas de Defensa, Control o Conservación Constitucional. El Maestro Felipe Tena Ramírez agrupa los tipos de control en dos categorías:

- 1) atendiendo a la naturaleza política del órgano al que se encomienda la defensa y;
- 2) atendiendo a la naturaleza judicial del órgano al que se encomienda la defensa.

También se refiere a otra clasificación que toma en cuenta el alcance de las funciones encomendadas al órgano de conservación, en la cual los sistemas pueden ser de alcance general, particular o mixto. Atendiendo a la primera clasificación, el órgano puede ser principalmente jurisdiccional o político, pero también mixto, neutro o popular.<sup>3</sup>

Algunos doctrinarios agregan otros medios de defensa que denominan Defensas Subsidiarias, tales como el Veto Presidencial, el Autocontrol Constitucional que establece el artículo 133 de la Carta Magna, el Autocontrol Genérico del Órgano aplicador de la Ley al interpretar ésta y la Reclamación Constitucional o Amparoide.<sup>4</sup>

En relación al veto presidencial, aunque el Jurista Karl Loewenstein lo clasifica como un medio de defensa constitucional de tipo "control interórganos", no podemos considerar que sea un auténtico medio de defensa constitucional, pues se

---

<sup>2</sup> Cfr. Madrid Hurtado, Miguel De la. "Elementos de Derecho Constitucional". México, Instituto de Capacitación Política del Partido Revolucionario Institucional. 1982. Pág. 471.

<sup>3</sup> Cfr. Rangel Y Vázquez Manuel, "El Control de la Constitucionalidad de las leyes" Edit. Cultura, T.G., S.A., México, 1952. Pág. 210.

<sup>4</sup> M. Rangel *op. cit.*, Pág. 212.

trata de una facultad que el artículo 72, inciso C de la Ley Fundamental, otorga al titular del Poder Ejecutivo Federal, dentro del proceso legislativo y no por la cual el Presidente de la República revise la constitucionalidad de una ley positiva y vigente. Esta facultad del Ejecutivo Federal es una facultad dentro del proceso legislativo que no tiene el carácter de actividad jurisdiccional o de justicia administrativa; si no que es una facultad colegisladora limitada.<sup>5</sup>

Lo mismo puede decirse en forma análoga de la función interpretativa de las leyes que ejercen las autoridades administrativas.

En cuanto a la llamada Reclamación Constitucional o Amparoide, esta figura en realidad pertenece a la institución del Juicio de Amparo, cuando puede ser conocido por autoridades judiciales del orden común. Establece la fracción XII del artículo 107 Constitucional en su primer párrafo que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien; en los términos prescritos por la fracción VIII.

Es una disposición que tiene como finalidad, desahogar en alguna medida las labores abundantes y complejas del Poder Judicial Federal, sin que represente una forma más de Control Constitucional. El Doctor Fix Zamudio, clasifica la defensa de la constitución, *stricto sensu*, en Defensa o Protección Política, Jurídica, Económica y Social.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Loewenstein, Karl, "Teoría de la Constitución"; Traducción de Alfredo Gallego Anabitarte. Barcelona. Edt. Ariel. 1965. Pág. 232.

La Defensa Política radica en el principio emanado de la Revolución Francesa de la División de Poderes que postula precisamente que el poder del Estado debe ser dividido en varias funciones Legislativa, Administrativa o Ejecutiva y Judicial encomendadas a órganos diferentes, en orden a establecer un equilibrio entre ellos en un sistema de pesos y contrapesos, cuya finalidad es la Supremacía de las Normas Constitucionales.

Por otra parte, se encuentra el procedimiento especial y el órgano especial llamado Poder Constituyente Permanente que asigna la rigidez a la reforma Constitucional, por el cual una norma Constitucional no puede ser creada, modificada o suprimida por la vía ordinaria del proceso legislativo.

La protección económica tiene su principio también en la Constitución, la cual establece la obligación del Estado de elaborar un presupuesto de ingresos y otro de egresos, regulándose así el gasto público.

En nuestro Sistema Jurídico, la potestad de elaborar el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación compete al Presidente de la República y a la aprobación del Congreso de la Unión en el primer caso, y de la Cámara de Diputados en el segundo como lo establecen los artículos 74 fracción IV y 75 de nuestra Constitución.

También las Normas Constitucionales contienen los lineamientos económicos que orientarán la vida del Estado verbigracia, el artículo 27 Constitucional que establece el régimen de propiedad inmueble que rige en el país; destacan

---

<sup>6</sup> Fix Zamudio Héctor, "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución". Edit. Porrúa, México 1964 Pág. 66 ss.

particularmente los artículos 25 y 26 de nuestra Carta Suprema que fundamentan la intervención del Estado en la vida económica del país.

Respecto al artículo 26 Constitucional, faculta al Poder Ejecutivo Federal para dirigir y coordinar la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, el cual deberá ser democrático, es decir, realizado con la participación de los diversos sectores sociales. Asimismo, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que la ley le otorgue dentro del sistema de planeación democrática.

En el aspecto social, la salvaguarda de la Constitución se da a través de la participación de los Partidos Políticos en la vida pública, los cuales dan los espacios necesarios para que la ciudadanía pueda intervenir en la actividad institucional y pueda acceder al ejercicio de cargos públicos. Los Partidos Políticos ejercen una vigilancia y hasta cierto punto, control sobre la gestión pública.

El artículo 41 Constitucional regula de una manera muy amplia y elocuente la naturaleza y actividad de estas entidades a las que da el rango de ser de interés público, prescribe el párrafo segundo del mencionado artículo:

*"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo."<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición comentada para estudiantes, Fernández Editores, México 2002. Pág. 20

El precitado precepto también crea dos instituciones de capital importancia para la actividad de los partidos políticos y la actividad electoral en general; ellas son el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, ambos organismos autónomos, ahora el segundo incorporado al Poder Judicial Federal que deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La opinión pública es el complemento del control social de la Constitución y se encuentra fundamentada en la libertad de expresión y de prensa.

## **1.2. ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.**

El Doctor Héctor Fix Zamudio señala que sólo pueden contemplarse como verdaderas Garantías, los medios jurídicos de hacer efectivos los Mandatos Constitucionales y distingue entre las Garantías fundamentales que pueden ser individuales, sociales o institucionales y que son las contenidas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna, así como el 31, fracción IV y 123 del propio ordenamiento fundamental y las Garantías de la Constitución, que en el estudio del doctor Fix Zamudio se constreñan a los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 Constitucionales Juicio de Amparo, 105 Constitucional entonces solamente referente a las Controversias Constitucionales y ahora también a las Acciones de Inconstitucionalidad y 111 Proceso de Responsabilidad de Funcionarios que ya son normas estrictamente procesales y de carácter represivo y reparador. El doctor Fix Zamudio afirma que la Justicia Constitucional es:

*"El conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los Mandamientos Jurídicos Supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental".<sup>8</sup>*

Es necesario mencionar los medios de Control Constitucional que establece nuestra Carta Magna vigente:

En primer lugar el Juicio de Amparo regulado por los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Las Controversias Constitucionales reguladas en el artículo 105 Constitucional, fracción I. El artículo 105 Constitucional fue reformado el 29 de diciembre de 1994 y regula ahora con minuciosidad los litigios Constitucionales, asimismo se introdujeron en nuestro Orden Jurídico las Acciones de Inconstitucionalidad. Bajo la regulación precedente prácticamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ningún momento ejerció su jurisdicción para resolver alguna Controversia Constitucional, quizá por falta de una reglamentación precisa y unificada, por lo que consideramos que la Reforma Constitucional con la posterior introducción de la ley reglamentaria del 11 de mayo de 1995, apunta en el sentido de hacer realidad este mecanismo de Justicia Constitucional de primer orden.

Las Acciones de Inconstitucionalidad reguladas en el artículo 105 Constitucional, fracción II, constituyen una verdadera innovación en nuestro derecho,

---

<sup>8</sup> Fix Zamudio Héctor "Veinticinco años de Evolución de la Justicia Constitucional". 1940-1965. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, Pág. 15.

parecido al Sistema Jurídico Austríaco que tiende a una Declaración General de Inconstitucionalidad de las Leyes.

Existen otras Acciones de Inconstitucionalidad previstas por la Constitución a las que nos referiremos a continuación, sin embargo no están previstas en el citado artículo 105 en comentario.<sup>9</sup>

- El Juicio Político contra altos funcionarios, del cual conoce el Congreso de la Unión es decir, el Juzgamiento de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, que en ejercicio de sus funciones hubiesen infringido las normas constitucionales, y que se traducen en la destitución e inhabilitación de los funcionarios respectivos, así como su posible sometimiento a los Jueces Penales ordinarios, si la conducta infractora está tipificada en los códigos penales respectivos artículo 110 Constitucional.
- El Procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé el artículo 97 Constitucional en sus párrafos segundo y tercero, facultad por la cual el más alto tribunal del país puede designar a miembros del Poder Judicial Federal, de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado, para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

También la Suprema Corte está facultada para practicar de oficio, la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de

---

<sup>9</sup> H. Fix, op. cit. Pág. 60 y ss.

elección de alguno de los Poderes de la Unión, artículo 97 Constitucional, párrafo tercero.

Por último, por reforma relativamente reciente del artículo 102 Constitucional del 29 de junio de 1992 al que se agregó un segundo apartado "B", se introdujo en México la figura de origen escandinavo del Ombudsman, a través de la formación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 31 Comisiones Estatales de protección a los Derechos Humanos y una más para el Distrito Federal, constituyéndose actualmente en México el sistema de Ombudsman más extenso del mundo.

Estos organismos conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, dichos organismos tienen facultad de expedir recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no son competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales artículo 102 constitucional, apartado B.

Algunos autores, como el doctor Jorge Carpizo y el licenciado Jorge Madrazo, agregan a esta lista dos Garantías Constitucionales más, mismas que están consagradas en el artículo 76, fracciones V y VI, y que corresponden a facultades exclusivas del Senado de la República para, en el primer caso, nombrar un gobernador provisional en algún Estado, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales del mismo y siempre que la Constitución de ese Estado no prevea el supuesto y en el caso de la fracción VI, para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando uno de ellos ocurra con ese fin ante

el propio Senado o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se vea interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.<sup>10</sup>

Es importante hacer la reflexión acerca de la fracción VI del artículo 76 constitucional mencionado, con relación al artículo 105, fracción I, inciso h, también de la Ley Fundamental. Los precitados preceptos se refieren a conflictos entre Poderes de un mismo Estado, empero, el primero de ellos se refiere a conflictos de naturaleza política, siendo competente el Senado para resolverlos, y el segundo precepto establece la hipótesis de conflictos sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, es decir, conflictos de carácter jurídico, y es el Supremo Tribunal de la Nación el competente para resolverlos.

### **1.3. EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.**

Ante todo se siente la necesidad de protegerse contra el legislador, limitando, en consecuencia el problema de la Protección Constitucional, a la mera defensa contra Leyes y Decretos Inconstitucionales.

El Control de la Constitucionalidad de las leyes se considera como una subespecie del gran género que es la Justicia Constitucional.

La tarea del Control de la Constitucionalidad de leyes puede ser analizada desde diversos puntos de vista; así tenemos el punto de vista subjetivo, que atiende al órgano que realiza el control, el cual puede ser un órgano político o bien judicial

---

<sup>10</sup> Carpizo Jorge y Madrazo Jorge, "Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos". Madrid. Edit. Dikinson. 1992. Pág. 181.

que a su vez podrá ser un tribunal especializado o bien la judicatura común u ordinaria.

Desde un punto de vista modal, tenemos que el control puede hacerse valer en vía principal o por acción o por vía incidental, también llamada de excepción o prejudicial.

Desde el punto de vista de los efectos que tiene el Control de Constitucionalidad, éstos pueden ser generales a través de la Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes con efectos erga omnes, o relativos para el caso concreto que se esté ventilando. En relación con el control político, si bien es cierto que actualmente el control judicial de constitucionalidad de leyes es el más difundido y aceptado, no debemos soslayar que hay ciertos países en los cuales se ha optado por un control político, o bien por órganos llamados neutros. Generalmente, en estos sistemas el control es preventivo más que reparador es decir, se da antes de que la ley entre en vigor; a veces estos órganos asumen una función meramente consultiva sin fuerza vinculante para los órganos gubernativos y legislativos. Este tipo de órgano ya existió en nuestro país con las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 en el Supremo Poder Conservador, inspirado en el *Sénat Conservateur* ó Senado Conservador de la Constitución Francesa del año 1799. Otro ejemplo de Control Político de la Constitucionalidad de las leyes lo encontramos en Italia, que también cuenta con un sistema propiamente judicial y jurisdiccional de control, ejercido por la Corte Constitucional. Tal Control Político corresponde al Presidente de la República, que aun teniendo la obligación de promulgar las leyes expedidas por el Parlamento, puede antes de la promulgación y

con una comunicación motivada, someter el texto legislativo a una nueva deliberación por parte de las cámaras. Indica el artículo 74, párrafo segundo de la Constitución Italiana, que si las cámaras aprueban nuevamente la ley de que se trate, el Presidente de la República estará obligado a promulgarla, sin embargo existe una corriente de pensamiento que no está de acuerdo con este deber del Presidente y sugiere que en el caso de que el Jefe del Ejecutivo vuelva a disentir con la ley que le es enviada para su promulgación, puede iniciar una controversia entre poderes ante la Corte Constitucional, de modo que el control político inicial de la constitucionalidad de una ley, mutará para convertirse en un control judicial. Es necesario mencionar que este control judicial, es el más difundido y aceptado en el mundo de hoy.

## CAPITULO II.

### EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN NORTEAMÉRICA.

#### 2.1. GÉNESIS DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

El Control Constitucional Norteamericano, surgió del *Common Law* inglés, ó Derecho común y de la otra jurisdicción establecida también en Inglaterra, la *Equity* o derecho de equidad.

Hacia fines del siglo XVI, la primera colonia fundada fue *Jamestown* en Virginia, en 1607.

Los Colonos Ingleses, Irlandeses, Holandeses y Suecos entre otros, eran personas perseguidas por sus ideas políticas o religiosas, en una época de mucha intolerancia de las Monarquías Europeas. Inclusive la Monarquía Británica, empezó a imponer cargas y gravámenes a los colonos.

El 4 de julio de 1776, no sin grandes esfuerzos y dificultades, se proclamó la independencia de las trece Colonias de América. Las cuales optaron por llamarse Estados Unidos de Norteamérica.

Estos conservaron de la Gran Bretaña, el "*remedies precit rights*", es decir que los remedios, acciones o defensas contra la transgresión de los derechos, preceden a los derechos mismos; ello implica que importa más la atención y estudio de las acciones procesales que el estudio y sistematización del derecho sustantivo. En los Estados Unidos existen los "*acts o statutos*" que son las leyes como fuente importante del derecho y que están constituidas por las resoluciones judiciales

dictadas según el principio de: *"the rule of precedent"*, lo que significa la regla del Precedente, y sin lugar a dudas la primera de esas leyes es la Constitución.

Los Estados Unidos de Norteamérica fueron unos verdaderos innovadores, dando lugar al Constitucionalismo Moderno. El siglo XVIII, siglo de importantísimos adelantos en la vida política y jurídica de los pueblos, fue asumido en su plenitud por los grandes ideólogos de la Constitución Estadounidense de 1787, que entró en vigor dos años más tarde.

Las Colonias Inglesas de Norteamérica fueron las primeras entidades que, al emanciparse de la Corona Británica en 1776, redactaron sus Constituciones escritas; posteriormente aparecieron los Artículos de la Confederación de 1781 y finalmente la Constitución Federal de 1787.<sup>11</sup>

## 2.2. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANA.

La Constitución de los Estados Unidos de América se compone de siete artículos, algunos de ellos subdivididos en secciones. El artículo 5 es el que consagra el Principio de Rigidez de la Constitución y el artículo 6 el de Supremacía Constitucional. El primer artículo aludido, en su parte respectiva, señala textualmente:<sup>12</sup>

*"Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los diversos Estados, convocará una convención*

---

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa México, 1992. Pág. 80 y ss.

<sup>12</sup> "Constitución de los Estados Unidos de América de 1787", Biblioteca Jurídica, <http://www.georgetown.edu/pdba.constituciones>. (C) 2001 Ediciones Dolmen, S.L., Págs. 1 y 2.

*para que se propongan las enmiendas las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución desde todos los puntos de vista y para cualesquiera fines, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartas partes de los mismos, de conformidad con uno u otro modo de ratificación que sea propuesto por el Congreso..."*

El artículo 6 declara solemnemente:

*"...Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley Suprema de la Nación; y los Jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado..."*

Los dos artículos referidos fueron recogidos por los artículos 135 y 133 respectivamente, de la Constitución Mexicana de 1857 y posteriormente por la vigente de 1917, con muy ligeras variaciones de procedimiento por lo que se refiere a las Reformas Constitucionales, y casi literalmente por lo que respecta al principio de Supremacía Constitucional.

### **2.3. EL PODER JUDICIAL NORTEAMERICANO**

El Régimen de Control Constitucional que opera en los Estados Unidos de Norteamérica, no es unitario como nuestro Juicio de Amparo, pues se traduce o revela en los diferentes medios de proteger la Constitución como objeto primordial de tutela contra las violaciones cometidas por aquellas autoridades, generalmente judiciales, que han aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene el texto Constitucional o que han omitido tomar en cuenta los mandatos de éste. Sin embargo, no solamente la Constitución en general es protegida por el Juicio Constitucional en el Sistema Americano, sino también las Leyes Federales que de ella emanen y los preceptos de los Tratados Internacionales, para cuyo control es competente la Suprema Corte. El fundamento de esta protección extensiva a cuerpos legales no Constitucionales, estriba en la Supremacía Jurídica con que se les invistió respecto de los ordenamientos de carácter local consagrada en los siguientes términos, muy parecidos a los que integran el texto de nuestro artículo 133 Constitucional.

*“Esta constitución y las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica que se hagan en su prosecución y los tratados hechos o que se hagan con la autoridad de los Estados, serán la Ley Suprema del país”.*

La Jerarquía normativa es:

- a) Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales.
- b) Constituciones Locales y;
- c) Leyes Locales no Constitucionales.

El fundamento jurídico del Sistema de Control en los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra en el principio mismo de la Supremacía Constitucional, consagrada en el artículo 6° párrafo segundo de la ley fundamental de aquél país, precepto que lo extiende a las Leyes Federales y a los Tratados Internacionales”.<sup>13</sup>

Esta necesidad de poner un límite al legislador mismo, y de hacer efectivo ese límite a través de un Órgano Judicial, es una necesidad y aspiración humana con antecedentes muy remotos, sin embargo podemos decir que tiene su comienzo más claro en los Estados Unidos de América, a raíz del principio de Supremacía Constitucional contenido en su Constitución, aún vigente de 1787, según el prestigiado Constitucionalista Norteamericano, James A. C. Grant.<sup>14</sup>

En efecto, con la Constitución Norteamericana ha tenido verdadero inicio la época del Constitucionalismo Moderno con la concepción del principio de la “*Supremacy of the Constitution*”, lo que significa Supremacía Constitucional, respecto a las leyes ordinarias. Es asimismo, el arquetipo de las Constituciones rígidas es decir, de aquellas que precisan de un procedimiento dificultado de reforma.

El distinguido Jurista Mexicano Héctor Fix Zamudio, caracteriza a este Sistema de Control Constitucional de la siguiente manera:

En forma abstracta, como “*La Facultad atribuida a todos los Jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales*

---

<sup>13</sup> I. Burgoa., *op. cit.*, Pág. 85

<sup>14</sup> James A. C. Grant., “El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de Leyes”. Una aportación de las Américas a la Ciencia Política, en Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Volúmenes de julio de 1962 a marzo de 1963.

*secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia*".<sup>15</sup>

Sus elementos esenciales son los siguientes:

a) El control se ejerce por un Órgano Judicial Difuso, es decir, por todos los jueces sin importar su jerarquía.

b) La cuestión respectiva es planteada por las partes, o bien de oficio por el juzgador, en una controversia concreta.

c) El modo de plantear la cuestión de inconstitucionalidad es por vía incidental, llamada por algunos de excepción, o cuestión prejudicial. Es decir, que en términos generales no existen acciones de inconstitucionalidad, como en el sistema europeo o el mismo sistema mexicano, sino que las cuestiones de inconstitucionalidad deben promoverse dentro de un proceso concreto, en cuanto afecten precisamente al asunto principal, y no en forma autónoma.

El efecto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, se traduce en la desaplicación de la propia ley en el caso concreto, ya que el fallo sólo produce efectos inter partes, si embargo, por virtud del principio del Stare Decisis o de la obligatoriedad de los precedentes, el cual se explicará más adelante, en la práctica podría tener los mismos efectos que la Declaración General de Inconstitucionalidad.

Señala el gran pensador y escritor francés Alexis de Tocqueville:<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Fix Zamudio Héctor. "Latinoamérica, Constitución, Proceso y Derechos Humanos". Edit. Porrúa, México 1998, p 341.

<sup>16</sup> Tocqueville, Alexis De, "La Democracia en América". Traducción de Luis de Cuellar, Fondo de Cultura Económica, México 1994. Págs. 106,107.

*"Los Constituyentes Norteamericanos de 1787, implementaron en la nueva Nación independiente, el principio de la División de los tres poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero contrariamente a la tendencia Francesa y especialmente Británica, de fortalecer particularmente al Poder Legislativo, de hecho en Gran Bretaña no existe una clara diferenciación de los tres poderes al concentrarse el poder estatal en el Parlamento, en los Estados Unidos predomina la función del Poder Judicial sobre los otros dos, siendo el mecanismo para delimitar, constreñir y regular a toda autoridad dentro de los límites de sus atribuciones Constitucionales, y preservar la Supremacía de la Carta Fundamental."*

La Constitución como primer cuerpo normativo en jerarquía por encima de todo el Ordenamiento Jurídico Estatal, no sólo no puede ser modificado por el Poder Legislativo Ordinario, sino que también delimita las facultades de este último, prohibiendo inclusive la legislación en determinadas materias o en ciertos aspectos, como es el caso de las Garantías Individuales, las cuales no pueden restringirse o vulnerarse por disposición normativa ordinaria alguna.

Es importante considerar que el Jurista Alexis de Tocqueville afirma que, hay tres características esenciales de la actividad de los Jueces Norteamericanos que rigen y delimitan su actuación: en primer lugar, para que se produzca la actuación de los tribunales, es indispensable que haya litigio, para que haya juez debe haber proceso es decir, en tanto que una ley no da lugar a una demanda, el Poder Judicial no tiene por qué ocuparse de ella.

La segunda característica del Poder Judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. La tercera característica es la de

no poder actuar más que cuando se acude a él, o dicho técnicamente, cuando se le somete una causa. El poder judicial no puede por sí mismo buscar la injusticia y tomar la iniciativa para establecerse como un censor de las leyes.

La Carta Fundamental Norteamericana establece que el Poder Judicial se extenderá a todos los casos de derecho y equidad que surjan bajo esa Constitución, a las leyes de los Estados Unidos y a los Tratados que se celebren o vayan a celebrarse bajo su autoridad, lo cual constituye el Fundamento Constitucional de la Supremacía Judicial

Asevera Alexis de Tocqueville que:

*"En los Estados Unidos la Constitución está sobre los legisladores como lo está sobre los simples ciudadanos, es la primera de las leyes y no puede ser modificada por una ley, es pues justo que los Tribunales obedezcan a la Constitución preferentemente a todas las leyes.*

También afirma Alexis de Tocqueville que *"estrechado en sus límites, el poder concedido a los Tribunales Norteamericanos de pronunciar fallos sobre la inconstitucionalidad de las leyes, forma aún una de las más poderosas barreras que se hayan levantado nunca contra la tiranía de las asambleas políticas."*<sup>17</sup>

"*Marbury versus Madison*" fue el primer caso de gran trascendencia en el que la Suprema Corte sostuvo la tesis de que este Tribunal estaba autorizado para dictaminar sobre las leyes del Congreso aunque la Constitución no estableciera esta facultad expresamente, y de invalidarlas si las encontraba repugnantes a una sana interpretación de la propia Constitución. El alto tribunal encontró tal facultad implícita

---

<sup>17</sup> A. De Tocqueville op. cit. Pág. 110

en el artículo 6° párrafo segundo de la Ley Fundamental, que consagra el principio de Supremacía Constitucional.<sup>18</sup>

El Jurista Eugenio Ursúa Cocke<sup>19</sup> hace una relación cronológica de este importantísimo caso, de la siguiente manera:

*"El 13 de febrero de 1801 el Congreso Federal, dominado por el Partido Federalista, aprobó una Ley de Tribunales de Distrito que los aumentaba a seis, mientras reducía el número de Ministros de la Suprema Corte a cinco. El 17 de febrero el empate electoral es decidido por el Congreso a favor de Thomas Jefferson, opositor del Partido Federalista. El 27 de febrero el Congreso autorizó todavía bajo la dominación del Partido Federalista, al aún Presidente Adams a nombrar cuarenta y dos jueces de paz por términos de cinco años. Dichos jueces fueron por fin confirmados por el Congreso, el 2 de marzo de 1801. Sin embargo, varios nombramientos entre ellos el del señor Marbury, quedaron pendientes de ser entregados antes de medianoche del último día en funciones del Presidente Adams, a pesar de estar firmados y sellados. El 4 de marzo de 1801, Jefferson tomó posesión como Presidente y ordenó a su Secretario de Estado Madison que no entregara a sus beneficiarios los nombramientos pendientes. Los documentos habían sido rubricados por el entonces Subsecretario de Estado y ahora Presidente de la Suprema Corte, John Marshall". Marbury y otros ejercieron una acción denominada Writ of Mandamus ante la Suprema Corte, pidiendo al nuevo Secretario de Estado que ordenara la entrega de los nombramientos pendientes.*

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, Pág. 110 y ss.

<sup>19</sup> Ursúa Cocke, Eugenio, "Elementos de Derecho Anglosajón", Editorial Porrúa. México. 1984, p.12.

*Para el máximo Tribunal de la Nación el problema era decidir si la Constitución le otorgaba autoridad para revisar los actos del Congreso y declararlos nulos si eran repugnantes a la misma constitución. La respuesta que dio fue positiva. Dijo el Tribunal Supremo de la Unión Americana:*

*"El Gobierno de los Estados Unidos es un gobierno de leyes y no de hombres. La Constitución otorga ciertos poderes al Presidente de la República, quien los puede emplear a discreción dentro de las limitaciones legales por ejemplo, el Presidente puede nombrar libremente a funcionarios que lo auxilien y cumplan sus órdenes. De esta manera, los actos de sus funcionarios son actos del Presidente mismo y no pueden quedar sujetos al escrutinio de los Tribunales. Sin embargo, cuando la ley dispone que estos funcionarios ejecuten determinadas tareas que afecten derechos individuales, cualquier afectado puede ocurrir a ella para obtener compensación si sus intereses se ven mermados por actos oficiales".*

No obstante haber reconocido la Suprema Corte que Marbury y coautores tenían derecho a sus nombramientos, se declaró incompetente para resolver el fondo del asunto, es decir dictar la orden de Mandamus, a pesar de que la *Judiciary' Act* de 1789, disponía que los Tribunales tendrían autoridad para dictar autos de este tipo en contra de funcionarios públicos.

En consecuencia, la Suprema Corte no aceptó la competencia directa en el caso, pues consideró que un *Mandamus*, sólo podía otorgarlo en el ejercicio de una competencia en Apelación y no como Jurisdicción originaria, pues el Poder Judicial es el que debe determinar el campo de aplicación de la ley. Otra cosa hubiese acaecido si se hubiera planteado primeramente, antes de la Acción de

*Mandamus*, la cuestión de competencia, lo cual no aconteció, probablemente por la tradición aún vigente en los Estados Unidos, de no examinar puntos Constitucionales, a menos que sea estrictamente necesario.

El fallo formulado fue de una trascendencia jurídica y política sin precedentes, al resolver la Suprema Corte que la Ley Sobre Creación de Jueces de Paz fundamento de los nombramientos no entregados a *Marbury y codemandantes*, era inválida por ser repugnante a la Constitución y que por lo tanto no podían ser entregados los nombramientos de los Jueces.

Jurídicamente la sentencia de *Marbury vs Madison*, significó el asentamiento definitivo de la competencia de la Suprema Corte para determinar la Constitucionalidad de las Leyes del Congreso de los Estados Unidos. Ello tiene dos fundamentos: en primer lugar que la voluntad del pueblo plasmada en la Constitución es soberana, y en segundo lugar que la Ley Fundamental es el instrumento Jurídico Supremo.

El recurso de Revisión Constitucional de una ley del Congreso no fue empleado sino hasta más de cincuenta años después en 1857, en el caso *Dread Scott versus Sandford* y desde finales del siglo XIX, la revisión judicial ha sido más o menos dada por sentada en los Estados Unidos.

Los órganos Jurisdiccionales de los Estados Unidos de Norteamérica son los siguientes:

- 1). Poder Judicial de la Federación, del cual dependen:
  - a) Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.
  - b) Tribunales de Circuito de Apelación.

- c) Juzgados de Distrito.
- 2). Tribunales Especiales:
  - a) Tribunal de Reclamaciones (*The Court of Claims*).
  - b) El Tribunal Aduanal (*The Customs Court*).
  - c) El Tribunal de Apelación en Materia Aduanal y de Patentes (*The Court of Customs and Patent Appeals*).
  - d) Los tribunales de los territorios.
  - e) Los tribunales militares.
  - f) Tribunales consulares.
  - g) El Tribunal de los Estados Unidos en China.
- 3). Órganos Jurisdiccionales Administrativos, (*Boards and Comissions*).
- 4). El Senado de los Estados Unidos, cuando conoce de las acusaciones por delitos oficiales de los funcionarios federales.
- 5). Los Tribunales del Distrito de Columbia, donde se encuentra la sede de la capital y la de los Poderes Federales de la Nación:
  - a) El Tribunal de Apelación.
  - b) El Tribunal Supremo (*Supreme Court of the District of Columbia*).
  - c) Los Tribunales municipales, de policía y menores.

El Fundamento Constitucional de la organización del Orden Judicial Federal se encuentra en el artículo 3 sección I, que dispone:

*“Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los Jueces tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán*

*en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.*

*Los Magistrados de la Suprema Corte o Justices son nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado, con su aprobación para efectos prácticos. Aunque la Constitución no determina en forma expresa la forma de nombramiento de los demás Jueces Federales, por interpretación analógica de este mismo precepto, se desprende que son nombrados en la misma forma."*

Ahora bien, salvo la facultad de nombramiento que tiene el Poder ejecutivo, la organización del Poder Judicial de la Federación es competencia del Congreso de los Estados Unidos.

La esfera de autoridad de la Federación en materia judicial está establecida por el artículo 3, sección II de la Constitución, en los siguientes términos:

*"El Poder Judicial se extenderá a todos los casos de derecho y equidad que surjan bajo esta Constitución, a las leyes de los Estados Unidos y a los Tratados que se celebren o vayan a celebrarse bajo su autoridad; a todos los casos que involucren a Embajadores, Cónsules y otros Ministros Públicos; a todos los casos de Almirantazgo y Jurisdicción Marítima; a las controversias en que los Estados Unidos sean una de las partes; a las controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado; entre ciudadanos de diferentes estados; entre ciudadanos del mismo estado que reclamen tierras bajo concesiones de*

*diferentes Estados, y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros."*

En todos los casos en que estén involucrados los embajadores, cónsules y otros ministros públicos y en aquellos en que un Estado sea una de las partes, la Corte Suprema tendrá la jurisdicción original. En todos los demás casos mencionados, la Corte Suprema tendrá la jurisdicción de apelación, tanto por ley como de hecho, con las excepciones y bajo los reglamentos que el Congreso estipule.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 sección I antes mencionado, el Congreso expidió el 24 de septiembre de 1789, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la *Judiciary Act*, que reglamentó a la Suprema Corte de los Estados Unidos y estableció el sistema de los Tribunales Federales inferiores. La mencionada ley, con algunas reformas introducidas posteriormente, subsiste hasta la actualidad.

La Suprema Corte se compone de un *Chief Justice* o Justicia Mayor, o Presidente, y ocho *Associate Justices* o Justicias asociados, o Ministros. La Corte siempre funciona en pleno, seis Ministros constituyen quorum y las resoluciones se toman por mayoría de votos de los que estén presentes en cada sesión. La Corte tiene además un Secretario General, dos Vicesecretarios, un Ministro Ejecutor o *Marshall*, un Bibliotecario y un compilador de sus decisiones que constituyen los Precedentes Jurisprudenciales.

Los Juicios y asuntos del orden judicial pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión y fallo definitivo, por cualquiera de los tres medios siguientes:

- 1) El Recurso Ordinario de Apelación,
- 2) *El Writ Of Certiorari* y;
- 3) *La Certification Of Questlons*.<sup>20</sup>

Estos Recursos son medios ordinarios, creados según las instituciones del Sistema Procesal del *Common Law* inglés.

#### **2. 4 LAS LEYES INCONSTITUCIONALES EN NORTEAMÉRICA.**

El control Constitucional en los Estados Unidos de Norteamérica, es ejercido en vía incidental o vía defensiva, es decir como afirma el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, funciona como una mera defensa procesal del agraviado hecha valer en un Juicio previo, en el que por alguna resolución se hubiese desconocido la Supremacía Jurídica, no implicando por tanto como entre nosotros, un proceso autónomo, distinto y sui-géneris como nuestro Juicio de Amparo. Es decir, las cuestiones de constitucionalidad de leyes no pueden ser sometidas al juicio de los órganos judiciales en un ex profeso y autónomo proceso constitucional instaurado ad hoc con ex profesa acción. Dichas cuestiones pueden ser promovidas solamente incidentalmente, en el curso y con ocasión de un Proceso Concreto y sólo en tanto la ley, cuya constitucionalidad se discute, sea relevante para la decisión de aquel caso concreto.

---

<sup>20</sup> E. Ursúa, op. cit., Pág.14 y ss.

En la vía incidental de control constitucional es competente el mismo órgano judicial que conoce del caso específico en el que se planteó la cuestión de constitucionalidad. En consecuencia, en los Estados Unidos de Norteamérica no hay procedimientos Constitucionales especiales. La regla básica del Sistema Norteamericano es que no existe un sistema especial para cuestiones Constitucionales, éstas se deciden según surgen en cada caso determinado cualquiera que sea la naturaleza de los derechos en cuestión, o de los recursos que se promueven.

Al hacerse la revisión Constitucional, pueden surgir diversas situaciones como por ejemplo: si el actor apoya su reclamación al menos en parte en una ley particular, el demandado puede contestar que la ley es inconstitucional, y por lo tanto incapaz de tener aplicación. Asimismo, si el demandado apoya algún punto de su defensa en una ley particular, el actor puede someter a juicio la validez de esta ley. En cualquiera de los casos el problema se presenta al Tribunal correspondiente por vía de excepción, y es en realidad sólo un problema subordinado al caso.

Es necesario Insistir en que las Cortes Norteamericanas no invalidan leyes, se niegan a ponerlas en vigor porque no son válidas. Sin embargo, los Tribunales no tienen el poder de revocar o abrogar una ley a pesar de un fallo que la declare inconstitucional, y esa ley continúa permaneciendo en los códigos. Si el tribunal cambiara de opinión más adelante y declara la ley válida, la teoría clásica es que siempre había sido válida.

Los recursos específicos en que principalmente se traduce el Sistema de Control Norteamericano son el *Writ of error* sustituido en 1928 por el de *Injunction*, el *Mandamus* y el que recibe el nombre de *Certiorari*.

El *Writ Of Error* era una especie de Apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un Juez que no hubiese aplicado preferentemente las Leyes Supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga, era un mandamiento que a instancia del recurrente dirige un Tribunal Superior a uno inferior, ordenando que le envíen las actuaciones del proceso para su revisión, solamente procede contra sentencia definitiva con el objeto de que el tribunal que expide el mandamiento examine los errores o agravios en puntos de derecho, sin considerarse cuestiones de hecho, cometidas por el inferior en el procedimiento o en su sentencia, y que consten en autos confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida<sup>21</sup>

El *Writ Of Injunctions* es el Mandamiento que el actor solicita del Juez, a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad indistintamente, y en los juicios que versan sobre la materia constitucional, es el medio usual por tanto, para que los Tribunales a instancia de parte agraviada, examinen la Constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. Es decir, desempeñan la misma función que el incidente de suspensión y el Juicio de Amparo en el Sistema Mexicano pero no en materia penal, sino civil exclusivamente.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> J. Burgoa, *op. cit.*, Pág. 84

<sup>22</sup> A. De Tocqueville, *Op. Cit.* Pág. 110 y ss.

El *Writ Of Mandamus*, es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, este procedimiento desempeña la misma función que el *Writ Of Injuction* con la sola distinción de que en tanto este último sirve para impedir o prohibir la ejecución del acto o ley reclamados, el primero tiene por objeto la ejecución de un modo activo, de un acto u obligación por la autoridad demandada cuando la violación consiste en la negativa de ésta a ejecutar lo que legalmente está obligada a llevar a cabo.<sup>23</sup>

El *Writ Of Certiorari* es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma cuasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento, se da a favor de aquél que no reciba pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad. En el *Common Law*, el *Certiorari* se reduce a cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un Tribunal de Justicia o sobre la imputación de su validez porque no se hayan cumplido las formas esenciales de las leyes del procedimiento, o en caso de que se alegue falta de jurisdicción del Tribunal correspondiente, se limita a examinar la validez externa de los procedimientos admitidos por el tribunal inferior. Por tal motivo el *Certiorari*, corresponde al Juicio de Amparo y Recurso de Casación en la parte que se relaciona con la violación de las leyes de procedimientos.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibidem* Págs. 141-149.

<sup>24</sup> I. Burgoa, *op. cit.*, Pág. 85 y 86.

A través de estos *Writs* o Recursos, la Suprema Corte ejerciendo su Jurisdicción en grado de Apelación, interpreta y aplica la Constitución, las leyes del Congreso y los Tratados celebrados con los países extranjeros por la Federación en todas las controversias del orden jurídico que se planteen con tal motivo ante los Jueces Federales inferiores y los Jueces de los Estados.

Si la Ley Procedimental no concede expresamente el Derecho o Facultad de acudir en última Instancia ante la Suprema Corte a los diversos tipos de litigantes, individuos particulares, Estados o Federación, la intervención de aquélla es plenamente discrecional y la ejerce mediante el Mandamiento de *Certiorari* que sólo la propia Suprema Corte puede expedir. También puede darse el caso que los Tribunales Federales de segunda instancia consulten a la Suprema Corte sobre una cuestión concreta de derecho en los asuntos judiciales que conozcan directamente.

Todas las causas civiles y penales, salvo en las que haya recaído sentencia de segunda instancia que se presuma contraria a la constitucionalidad de una ley estatal y contra la cual se hubiere interpuesto el recurso de apelación ante los Tribunales Superiores, pueden elevarse al conocimiento de la Suprema Corte, mediante la interposición del recurso de *Certiorari*, o bien de los Tribunales de Circuito de Apelación y del Tribunal de Reclamaciones.

Por vía de Apelación se recurren ante la Suprema Corte, las sentencias de los Tribunales de Circuito de Apelación dictadas en las controversias que versen sobre la Constitucionalidad de las Leyes de los Estados, Leyes Federales o Tratados Internacionales. La revisión del asunto por la Suprema Corte en estos casos, se

limita a examinar y resolver la cuestión concreta sobre la Constitucionalidad de la disposición que se reclame.

En los mismos términos y con los mismos recursos, todos los procesos fallados por el Tribunal de Apelación del Distrito de Columbia y por el Tribunal de Reclamaciones, pasan para su revisión y sentencia ejecutoria directamente a la Suprema Corte Federal.

De lo anteriormente manifestado se concluye que:

En los Estados Unidos todas las controversias del orden jurídico en materia Constitucional y Federal llegan siempre al conocimiento final de la Suprema Corte de la Federación en los casos y mediante los procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes relativas al Congreso de la Unión, no sólo a instancia de los individuos particulares, sino por juicio promovido o recurso interpuesto por el Estado, cualquiera que sea el aspecto de la personalidad con que éste actúe.

## **2.5 ANÁLISIS DEL PRINCIPIO STARE DECISIS.**

La sentencia sólo tendrá efectos entre las partes litigantes, y así es en principio, sin embargo existen algunas controversias para las que no existe una disposición legal exactamente aplicable y es de gran importancia la labor interpretativa de los Jueces y en algunos casos, creadora de derecho.

Según la doctrina angloamericana de derecho, toda decisión judicial que ostensiblemente se haya pronunciado con arreglo a la ley, constituye un testimonio imperativo o simplemente persuasivo de lo que es y debe ser el derecho. Esta regla del derecho anglosajón que atribuye fuerza jurídica a los precedentes judiciales y

obliga a su observancia en todos los casos futuros similares o análogos, constituye la doctrina del Stare Decisis, es decir acatar las decisiones.

Esta regla, al contrario de la de *res judicata* o cosa juzgada, no plantea los requisitos relativos a la identidad de las partes, de las causas o de los objetos en los procesos, y hay motivo para su aplicación con la sola semejanza de los elementos principales entre el caso que fija el precedente y aquél o aquellos a los que hayan de aplicarse los principios y normas jurídicas fijados en el primero.<sup>25</sup>

Cuando los precedentes versan sobre cuestiones de orden público o si no se afectan derechos adquiridos ni las prácticas mercantiles establecidas, los tribunales pueden modificar la jurisprudencia que anteriormente hayan fijado o sostenido.

En cualquier materia, sin soslayarse la Constitucional, los Tribunales Superiores no se someten a los efectos obligatorios del precedente, debido a que un Tribunal Supremo está investido de potestad también suprema, y particularmente al resolver cuestiones Constitucionales, la regla no es el Stare Decisis sino el principio de "*Fiat Justitia Ruat Coelum*" "Hacer Justicia aunque el cielo se derrumbe".

En el texto de los precedentes judiciales publicados en los repertorios de Jurisprudencia tanto oficiales como particulares, destaca la opinión del Juez o Tribunal sentenciador, que es reproducida íntegramente y constituye la parte fundamental del caso registrado, pues aquí se encuentran las normas jurídicas

---

<sup>25</sup> " Principio del Stare Decisis", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.Inter-Mediación.com/papers/2.htm>, (c) Portal Derecho 2001 Págs. 1-18.

concretas elaboradas y definidas por la autoridad judicial, que han de servir de regla de derecho para todos los casos futuros iguales o semejantes al resuelto.

La opinión del Juez en la técnica judicial anglosajona equivaldría en términos nacionales a los Considerandos de la sentencia, aunque sin el tecnicismo rígido empleado en la redacción de los fallos Europeos y Mexicanos.

Cuando en un Tribunal Colegiado en el que las controversias se deciden por mayoría de votos no existe unanimidad, y los votos de divergencia son importantes, uno o varios de los Magistrados disidentes formulan una opinión o voto separado que se agrega al expediente, sin embargo la sentencia emitida por la mayoría, representa el criterio del Tribunal y constituye su decisión ya sea desde el punto de vista de la cosa juzgada, como desde el relativo al carácter obligatorio de la sentencia como precedente judicial o *Stare Decisis*.

Puede también darse el supuesto de que, aunque la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el sentido de la resolución, disientan en la opinión acerca de las razones o fundamentos para llegar a esa resolución. En estas situaciones, todos los Jueces contestes votan por la misma resolución, surtiendo ésta pleno efecto entre las partes litigantes, pero no establece Jurisprudencia del Tribunal de que se trate, y sólo representa como precedente judicial, los diversos criterios u opiniones particulares sustentados en los distintos votos de los Jueces disidentes.

Al principio jurídico o razón fundamental en que se apoya la resolución expresada por medio de una decisión, se le denomina *Ratio Decidendi*. A las demás materias de que se hace

mención en la sentencia, ya se trate de reglas o principios jurídicos que no estén relacionados directamente con la decisión de los puntos controvertidos, se les denomina *Obiter Dicto* es decir, expresiones emitidas por el Tribunal en el fallo que están al margen de las cuestiones concretas sometidas por las partes en el caso particular de que se trate.

Estas expresiones no constituyen precedente obligatorio para la resolución de casos futuros semejantes.

De acuerdo al principio del *Stare Decisis*, la Jurisprudencia de los Tribunales obliga a las autoridades judiciales inferiores y también a las administrativas independientemente de su jerarquía, así como a los particulares en general. Al ser el Derecho Federal Supremo en toda la Nación, las resoluciones de los Tribunales de la Federación, son obligatorias para todas las autoridades, tanto federales como locales. Como el Derecho local también es supremo en todo lo que conforme a la Constitución Federal, está reservado exclusivamente a los Estados, la Jurisprudencia de los Tribunales estatales es de observancia forzosa para todos, aún para los Tribunales y Autoridades Federales en los asuntos concernientes al régimen interno de cada una de las Entidades Federativas en las que sus Tribunales hayan fijado esos precedentes.

Al efecto existen dos fórmulas analíticas. La primera consiste en determinar si la norma en cuestión se ajusta a las decisiones anteriores de los tribunales dictadas en la misma o análoga materia es decir, si la norma jurídica de cuya validez se trate está basada en un precedente; la segunda, en precisar si está en consonancia con

los principios fundamentales reconocidos como válidos por la ética y la moral o sea, si está fundada en un principio general de derecho.

En el primer aspecto, los factores principales que determinan el valor jurídico de una ejecutoria son los siguientes:

- a) El Tribunal que dicta la decisión.
- b) La forma en que se plantean en el caso las cuestiones controvertidas, ya sea directamente o de un modo casual.
- c) La atención que el Tribunal da al asunto.
- d) El Juez que redacta la sentencia.
- e) El número y la calidad de las citas de derecho que en el cuerpo de la sentencia se hacen.
- f) Si el criterio sustentado sigue la corriente de opinión predominante en la materia o se aparta de ella.
- g) Finalmente, el valor intrínseco de los principios sostenidos desde el punto de vista de la lógica y de la ética

La decisión judicial que se funda tanto en los precedentes como en los principios generales del derecho reconocidos como válidos, es la que mayor fuerza jurídica tiene, y su obligatoriedad como norma de aplicación general futura, es indiscutible; en cambio, la que se apoya sólo en uno de esos dos fundamentos y se aparta del otro, es mucho más débil.

El problema se da precisamente, cuando el juez debe decidir entre aplicar un precedente que podría parecer o ser efectivamente inadecuado o anticuado, o bien aplicar los principios que nacen con los tiempos modernos. Este es un punto en

donde Abogados Ingleses y Norteamericanos no han llegado a un acuerdo, sin embargo el criterio predominante parece ser primero, que rigen siempre los precedentes establecidos cuando sólo se trate la resolución de asuntos civiles o mercantiles de orden práctico, en los que no estén de por medio esencialmente principios morales y éticos; segundo, que cuando la aplicación de la jurisprudencia definida produzca una injusticia o un perjuicio de orden moral no debe hacerse caso de ella y el asunto se resuelve conforme a los principios y tercero, que en los casos dudosos debe optarse por las normas que rigen a los Derechos Patrimoniales.

Así mediante un proceso lento y prolongado, la jurisprudencia llega a caer en desuso e inclusive desaparecer. Cuando los usos y costumbres que originaron las normas establecidas por la jurisprudencia imperante han cambiado, la misma autoridad que la estableció tiene la facultad para derogarla conforme a la Máxima Jurídica de que cuando desaparece el fundamento de la norma, ésta se extingue también.

Ahora, si las cuestiones decididas en un precedente son materia de la competencia indiscutible del Tribunal que dicta el fallo, la Jurisprudencia establecida es concluyente para todos los demás Tribunales. Por ejemplo, si la Suprema Corte de los Estados Unidos pronuncia una sentencia interpretando el sentido jurídico de cualquier artículo de la Constitución Federal, su decisión en la materia es obligatoria para todos los Jueces y Tribunales en los Estados Unidos, locales y federales; sin embargo, la Suprema Corte no ejerce jurisdicción final y exclusiva en la materia reglada por el derecho común o *Common Law*, como son el Derecho Privado en general y el Derecho Público en su aspecto local.

La interpretación y alcance de los preceptos de la Constitución de un Estado, los fija el Tribunal Superior del propio Estado, y esa interpretación es obligatoria para todos los demás Tribunales del país tanto locales como federales, pues aún la Suprema Corte Federal se somete a ella, al resolver cualquier controversia de su competencia.

### CAPITULO III.

## EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN EUROPA

### 3.1 EL SISTEMA DE CONTROL EN AUSTRIA

Este Sistema es el inicio de una reestructuración en el Sistema de Protección de todas las Normas Constitucionales y de los Derechos Humanos, toda vez que a partir del establecimiento de la Corte Constitucional en la Carta Federal del 1º de octubre de 1920, empezó a aplicarse en los países de la Europa Continental, el principio de que las cuestiones Constitucionales y entre ellas las relativas a la tutela de los Derechos Fundamentales, deberían analizarse y resolverse por un Tribunal especializado en la materia Constitucional. Es por ello que se ha calificado a esta categoría del Control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad, como Sistema Austríaco en contraposición al que surgió en la Carta Fundamental de los Estados Unidos de 1787 y que se ha denominado "Sistema Americano".<sup>26</sup>

Este Control Constitucional fue establecido efectivamente por la Constitución Austríaca del 10 de octubre de 1920, que se sustenta en la teoría pura del Derecho y consiste en que la Norma Constitucional representa el fundamento de validez de todas las Normas de un Ordenamiento Jurídico, de ahí la necesidad de crear un organismo estatal encargado de decidir todas las controversias acerca de la constitucionalidad de cualquier norma o acto.

---

<sup>26</sup> Fix Zamudio, Héctor, "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 43.

En los países con tradición del *Civil Law* como lo es Europa continental en términos generales, la instauración del Sistema Norteamericano implicaba dificultades para la estabilidad del orden jurídico y la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, fundamental en la Tradición Jurídica Romano-Germánica; lo anterior porque en estos sistemas jurídicos el Poder Legislativo tiene cierto predominio sobre el Judicial por representar aquél directamente la Soberanía popular, mientras el segundo no tiene facultades para establecer principios generales que pudieran tener en un momento dado efectos retroactivos, máxime si se considera que en los países de esta familia no existe el principio del *Stare Decisis*. Es por ello que estos países y en general aquellos cuya tradición jurídica es extraña al principio del *Stare Decisis*, debían operar con instrumentos jurídicos diferentes a los adoptados en el sistema Estadounidense y en otros sistemas de *Common Law*.

Lo anterior dio lugar al Control Concentrado de Constitucionalidad de las Leyes precisamente en un único órgano judicial, ideado y creado expresamente para esta función de Control Constitucional, y además para realizar algunas otras funciones de Garantía Constitucional por ejemplo, la composición de conflictos entre ciertos órganos del Estado, la decisión sobre las acusaciones contra ciertos altos funcionarios, el examen de la Constitucionalidad de los partidos políticos, etcétera.

Una característica importante de los Tribunales Constitucionales Especiales Europeos es el hecho de que sus miembros son electos *ad hoc* para ejercer su cargo y no son Magistrados de carrera. Esta característica se da también en la Suprema Corte Norteamericana, en donde sus miembros son nombrados por el Presidente de los Estados Unidos con la aprobación y consentimiento del Senado, artículo 2,

sección II de la Constitución Norteamericana, a pesar de no tratarse de un Tribunal Constitucional especial, sino del máximo Órgano de la Judicatura Federal ordinaria.

La Corte Constitucional Austríaca concentra el conocimiento de todas las violaciones de los Derechos Fundamentales de la persona humana a través de dos vías esenciales:

1. La impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes y;
2. El Recurso específico contra la afectación de derechos individuales literalmente Queja.

Por lo que se refiere a la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes o reglamentos, en la reforma de la Ley Fundamental Austríaca de 1929, se facultó al Gobierno Federal, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a la Corte Suprema, para conocer de asuntos penales y civiles.

De acuerdo a una reforma que entró en vigor el 7 de abril de 1964, se otorgó competencia al Tribunal Constitucional para decidir sobre la constitucionalidad o legalidad de los Tratados Internacionales, por lo que si un instrumento de esta naturaleza infringe un derecho fundamental de la persona, puede quedar sin efecto en derecho interno por decisión del Tribunal Constitucional.

Este Tribunal Constitucional se encuentra establecido en los artículos 137 al 148 de la Constitución Federal Austríaca, a continuación transcribiremos algunos de ellos.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> "Constitución Federal Austríaca de 1920", Biblioteca Jurídica, <http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001, Págs. 50-53.

**Artículo 140:**

*“El Tribunal Constitucional entenderá de la posible anticonstitucionalidad de una ley federal o regional a instancias del Tribunal Administrativo, del Tribunal Supremo o de cualquier tribunal llamado a resolver en segunda instancia, si bien conocerá de oficio cuando el propio Tribunal constitucional tenga que aplicar la ley a un litigio pendiente. Entenderá asimismo de la posible anticonstitucionalidad de las leyes regionales, a instancias, en su caso, del Gobierno federal, y de la posible anticonstitucionalidad de las leyes federales, a instancias, en su caso, de un Gobierno regional o de un tercio de los miembros del Consejo Nacional. Se podrá disponer por ley constitucional regional (Landesverfassungsgesetz) que tenga también este derecho de recurso (Antragsrecht) un tercio de los componentes de la Asamblea regional, en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes regionales. El Tribunal Constitucional conocerá igualmente de la anticonstitucionalidad de las leyes a instancia de cualquier persona que afirme haber sido directamente perjudicada en sus derechos por dicha razón, cuando la ley haya cobrado fuerza vinculante para dicha persona sin necesidad de haberse dictado decisión judicial ni resolución administrativa individual. Se aplicará por analogía a estas reclamaciones el párrafo 3 del artículo 89.*

*2. En caso de que en un litigio pendiente ante el Tribunal Constitucional y en el que deba éste aplicar una ley, se desestimara la pretensión de la parte recurrente, proseguirán, sin embargo, las actuaciones ya iniciadas para la revisión de la constitucionalidad de la ley en cuestión.*

*3. El Tribunal Constitucional únicamente podrá anular una ley como anticonstitucional (ein Gesetz als Verfassungswidrig aufheben) cuando se haya pedido expresamente su anulación o el propio Tribunal tuviera que aplicarla en el litigio pendiente ante él. Si el Tribunal Constitucional llegara, sin embargo, al convencimiento de que toda la ley ha sido dictada por un órgano legislativo no competente según el reparto de competencias o promulgada de modo anticonstitucional, deberá derogar la ley entera como anticonstitucional. No se aplicará esta norma cuando la anulación de la ley en su conjunto vaya manifiestamente contra los intereses jurídicos de la parte que haya interpuesto recurso con arreglo al último inciso del párrafo 1 o cuya acción procesal haya dado origen a la incoación de procedimiento de revisión de oficio de dicha ley (amtswegiges Gesetzesprüfungsverfahren).*

*4. Si en el momento de recaer el fallo del Tribunal Constitucional la ley ya no está en vigor y el procedimiento hubiere sido incoado de oficio o se hubiese interpuesto recurso por algún tribunal o por persona que alegue haber sido directamente perjudicada en sus derechos por la Inconstitucionalidad de la ley, el Tribunal Constitucional deberá decidir si la ley era o no anticonstitucional. Se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo 3.*

*5. El fallo del Tribunal Constitucional por el que se anule una ley como anticonstitucional, obliga al Canciller federal o al Gobernador regional competente a publicar sin demora la derogación. Se aplicará este precepto por analogía al caso de las acciones interpuestas al amparo del párrafo 4. La anulación entrará en vigor el día de la promulgación, si el Tribunal Constitucional no hubiese fijado un plazo para la expiración de la vigencia. Dicho plazo no podrá exceder de un año.*

6. *Anulada por el Tribunal Constitucional una ley como anticonstitucional, volverán a entrar en vigor el día mismo en que surta efecto la derogación, a menos que el fallo haya dispuesto otra cosa, las disposiciones legales que hubiesen sido derogadas por la ley que el Tribunal haya declarado anticonstitucional. Se deberá especificar, además, en la publicación relativa a la anulación de la ley si vuelve a entrar en vigor alguna disposición legal y en caso afirmativo, cuáles.*

7. *Anulada una ley como inconstitucional o pronunciada sentencia por el Tribunal Constitucional, conforme al párrafo 4, en el sentido de que una ley es anticonstitucional, quedarán vinculados a dicho fallo cualesquiera tribunales y órganos administrativos. Sin embargo, se seguirá aplicando la ley en cuestión a las situaciones de hecho consumadas antes de la anulación (die vor der Aufhebung verwirklichten Tatbestände), excepto aquella que haya dado origen al fallo, si el Tribunal Constitucional no hubiere dispuesto otra cosa en su fallo derogatorio. Si el Tribunal Constitucional hubiese fijado en dicho fallo un plazo conforme a lo previsto en el párrafo 5, la ley se aplicará a todos los hechos que se consumen antes de que expire el plazo, con excepción precisamente del caso que dio origen a la sentencia."*

Es interesante tomar en cuenta el efecto general o erga omnes de la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Corte Constitucional en los términos del artículo 140 párrafo tercero de la Constitución, según el cual el fallo de la Corte Constitucional debe ser publicado por el Canciller Federal o por el Gobernador de la Provincia, según el caso, con la consecuencia de que el ordenamiento calificado como inconstitucional queda anulado, es decir, privado de sus efectos a partir de su publicación.

En el mismo precepto se otorgan facultades discrecionales a la Corte Constitucional a fin de que determine si la anulación de la ley relativa debe surtir efectos a partir de una fecha posterior a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, siempre que el plazo respectivo no sea superior a seis meses, y tratándose de Tratados Internacionales, de dos años, si los mismos fueron aprobados por el Consejo Nacional, o de un año respecto de cualquier otro convenio.

Finalmente es necesario puntualizar que de la misma manera que el Control Difuso Norteamericano ha tenido una gran expansión no solamente en América sino en todo el mundo, notable es también la difusión que ha tenido el Sistema Concentrado de origen Austríaco. Aparte de las utópicas tentativas de adoptarlo en Checoslovaquia en 1920 y en España en 1931, el Sistema Concentrado de control Constitucional, ha sido acogido y adoptado en la vigente Constitución de la República Italiana del 1º de enero de 1948 donde está en vigor desde 1956, fecha de la creación de la Corte Constitucional; en la Ley Fundamental Alemana de Bonn del 23 de mayo de 1949, asimismo, por la República de Chipre en su Constitución de 1960, por la República de Turquía en 1961, y por la entonces República Socialista Federativa de Yugoslavia en 1963. En Iberoamérica, Guatemala y Chile han implementado el Sistema Concentrado de Control Constitucional.

### **3.2 EL SISTEMA DE CONTROL EN ITALIA**

Otro ejemplo de control político de la Constitucionalidad de las leyes lo encontramos en Italia, que también cuenta con un sistema propiamente judicial y jurisdiccional de control ejercido por el Tribunal Constitucional. Tal control político corresponde al Presidente de la República que aún teniendo la obligación de promulgar las leyes expedidas por el Parlamento, puede antes de la promulgación y con una comunicación motivada, someter el texto legislativo a una nueva deliberación por parte de las cámaras. Indica el artículo 74, párrafo segundo, de la Constitución Italiana, que si las cámaras aprueban nuevamente la ley de que se trate, el Presidente de la República estará obligado a promulgarla, sin embargo

existe una corriente de pensamiento que no está de acuerdo con este deber del Presidente y sugiere que en el evento de que el jefe del ejecutivo vuelva a disentir con una ley que le es enviada para su promulgación, puede iniciar una controversia entre poderes ante la Corte Constitucional, de modo que el control político inicial de la constitucionalidad de una ley, devendrá en un control judicial.

Se estableció el Tribunal Constitucional Italiano en los artículos 134 al 137 de la Constitución Republicana, promulgada el 27 de diciembre de 1947 que entró en vigor el primero de enero de 1948; sin embargo, por dificultades de orden político el citado órgano jurisdiccional no entró en funciones sino hasta 1956, habiendo dictado su primera sentencia el 14 de julio de ese mismo año.

El Tribunal Constitucional tiene un criterio técnico, los quince Jueces que la integran son designados por el Presidente de la República, por el Parlamento en sesión conjunta y por las Supremas Magistraturas Ordinarias y Administrativas, la elección no puede recaer sino entre los Magistrados, incluso los Jubilados de las Jurisdicciones Superiores ordinaria y administrativa, los Profesores Titulares de Universidades en Materias Jurídicas y los Abogados con veinte años de ejercicio, así lo establece el artículo 135 Constitucional.

Conforme al artículo 134 de la Carta Fundamental Italiana, el Tribunal Constitucional conoce en principio de tres cuestiones esenciales:<sup>28</sup>

1) Las cuestiones de la constitucionalidad de las leyes y de los actos que tengan fuerza de ley, de la República y de las regiones.

---

<sup>28</sup> "Constitución de la Republica Italiana de 1947", Biblioteca Jurídica.  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>, (c) Portal Derecho 2001, Págs.34-37

2) De los conflictos de atribuciones que se originen entre la Nación y las regiones.

3) De las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República y los Ministros, según la misma Constitución.

*Artículo 134:*

*“El Tribunal Constitucional juzgará sobre las controversias acerca de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones; sobre los conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y entre las Regiones; - sobre las acusaciones entabladas contra el Presidente de la República y los Ministros, conforme a la Constitución.”*

Este Tribunal Constitucional Italiano tiene su fundamento en el modelo Austriaco en cuanto a la Declaración General de inconstitucionalidad, pero se aparta de éste en la forma de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en un proceso concreto.

En este aspecto, el ordenamiento Italiano establece dos vías para elevar al Tribunal Constitucional la contradicción entre una ley ordinaria y la Carta Fundamental, una que puede considerarse incidental o prejudicial, y la otra por acción directa.

En el primer caso la impugnación la lleva a cabo un Juez ordinario, ya sea de oficio o a petición de parte o de Ministerio Público en un proceso concreto. Si el juzgador considera que el juicio no puede ser resuelto con independencia de la decisión que se dé a la cuestión de constitucionalidad y siempre que la propia cuestión no carezca manifiestamente de fundamento, dicta una resolución llamada ordenanza, remitiendo los autos al Tribunal Constitucional.

Es sin duda una vía incidental llamada por la Doctrina Italiana Cuestión Prejudicial, la relativa al problema de inconstitucionalidad, pero una vez que el juzgador ordinario la eleva al Tribunal Constitucional, se desvincula del proceso específico en que surgió y se decide de manera autónoma por el Tribunal, aún cuando posteriormente pueda tener efectos en el juicio en el cual surgió, además de otros que se encuentren pendientes.

El otro medio de plantear la inconstitucionalidad de los ordenamientos legales ante el Tribunal Constitucional, es la denominada Acción directa de Inconstitucionalidad, y se trata de las impugnaciones que pueden intentar, el Gobierno Nacional respecto de una ley regional, o los Gobiernos regionales cuando demandan la inconstitucionalidad de una ley nacional o bien de otra región.

En cualquiera de los dos supuestos para impugnar la inconstitucionalidad de una ley, si el Tribunal Constitucional estima que existe contradicción entre el ordenamiento combatido y la Carta Fundamental, su resolución asume efectos generales o erga omnes. Al respecto, el artículo 136 y 137 de la Constitución Italiana establecen lo siguiente:

*Artículo 136:*

*“Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto de fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia.*

*La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución”*

*Artículo 137:*

*“Una ley constitucional establecerá las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal.*

*Se establecerán por ley ordinaria las demás normas necesarias para la constitución y el funcionamiento del Tribunal.*

*Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no se dará apelación."*

En relación con los efectos erga omnes de la declaración de inconstitucionalidad, se presentó el problema relativo a si dichos efectos eran simplemente derogatorios del ordenamiento respectivo, o si además trascendían al proceso ordinario en el cual se planteó la cuestión en el supuesto de la vía prejudicial, o bien en todo caso, a las relaciones inconclusas en el momento de la declaración.

La cuestión fue resuelta por la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido de que los efectos derogatorios erga omnes del fallo declaratorio de inconstitucionalidad de la ley y que lógicamente operan hacia el futuro, no son obstáculo para la desaplicación de la misma disposición en la controversia concreta en la cual surgió y en todas las situaciones jurídicas que no se hubiesen consumado.

### **3.3 EL SISTEMA DE CONTROL EN FRANCIA**

Es precisamente Francia el ejemplo más característico de control político de constitucionalidad de leyes. Las razones son variadas y de distinta índole, destaca como razón histórica el mal recuerdo de la constante interferencia de los Jueces de la Revolución, que si bien es cierto, en un principio constituían un coto a las tendencias absolutistas de la Monarquía, muchas veces incurrieron en verdaderas arbitrariedades y abusos. Señala el Jurista Mauro Cappelletti que para darse cuenta de esto *"baste recordar cómo era considerado el cargo judicial por los Jueces Franceses del régimen de ancianos, y en particular por los Parlamentarios, o sea por*

*los Jueces de aquellas Cortes Superiores que eran los Parlamentos, como un Derecho de propiedad, un Derecho Patrimonial poseído por ellos.*"<sup>29</sup>

La razón ideológica fundamental la tenemos en la teoría de la división de poderes del Barón de Montesquieu, que es prácticamente inconciliable cualquier interferencia del poder judicial en la vida parlamentaria y en la actividad legislativa, donde se considera se da la más clara manifestación de la Soberanía popular.

Lo que sí ha operado con menos reticencia por parte de los Idealistas Revolucionarios Franceses, ha sido un Control del Poder Ejecutivo a través del Consejo de Estado, que tiene funciones en términos generales del Tribunal Contencioso Administrativo en nuestro país y un Control del Poder Judicial por medio de la Corte de Casación que supervisa la legalidad de las resoluciones judiciales. En la Constitución de 1958 se ha querido imponer un fuerte control también del Parlamento, sin embargo éste ha sido mediante el otorgamiento de más facultades al Poder Ejecutivo y al Jefe de Estado, antes que fortalecer al Poder Judicial.<sup>30</sup>

El control de la constitucionalidad de las leyes es efectuado en Francia por el Consejo Constitucional regulado por la ordenanza del 7 de noviembre de 1958, la cual ha sido modificada sucesivamente. El Consejo se compone de los ex presidentes de la República y de otros nueve miembros, tres de los cuales son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y los otros tres por el Presidente del Senado.

---

<sup>29</sup> Cfr. Fix Zamudio Héctor, "25 años de evolución de la Justicia Constitucional," 1940-1965, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1968.

<sup>30</sup> Cappelletti, Mauro, "La Justicia Constitucional" Estudios de Derecho comparado Facultad de Derecho, México, UNAM 1987 Pág. 83

Acerca de la denominación de este organismo (Corte Constitucional) señala el Maestro Franck Moderne catedrático de la Universidad de París que, *"ella es una suerte de tradición, así como el Consejo de Estado no es llamado Corte o Tribunal administrativo, tampoco el Consejo Constitucional es Corte o Tribunal, como los demás organismos análogos de muchos países europeos, destacándose Austria, Alemania, Italia y España. Señala que ninguna de las dos instituciones Consejo de Estado y Consejo Constitucional fue creada para actuar como juez, pero ambas han entendido progresivamente su función como la de un auténtico juez."*<sup>31</sup>

La creación del Consejo Constitucional en 1958, no marcó una ruptura brutal con la evolución jurídica anterior. La concepción teórica de los constituyentes y precisamente la del general De Gaulle, nunca fue la imitación de las Cortes Constitucionales Europeas y menos aún de la Justicia Constitucional Estadounidense, se preocupaba esencialmente de reforzar al Ejecutivo y debilitar correlativamente al Poder Legislativo.

El carácter político del Consejo Constitucional deriva de su composición y del modo en que se ejerce el control de la Constitucionalidad de Leyes.

La composición del Consejo Constitucional Francés es característica: tres de los nueve miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. Por otra parte, son miembros vitalicios los antiguos presidentes de la República y finalmente, el presidente del Consejo es nombrado por el Jefe del Estado.

---

<sup>31</sup> Moderne, Franck. "Justicia Constitucional comentada", El Consejo Constitucional Francés. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, 1993. Pág. 125

Señala el Maestro Frank Moderne que los primeros nombramientos han confirmado la concepción política de la institución, la mayoría de los miembros pertenecían o habían pertenecido al partido político dominante, el partido del general De Gaulle, y no necesariamente eran Juristas.<sup>32</sup>

Por lo que se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes, éste es efectuado de la siguiente manera, cuando una Ley o un Tratado Internacional ya están aprobados pero aún no promulgados, el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de cualquiera de las dos Cámaras, Asamblea Nacional o Senado o sesenta parlamentarios, pueden diferir la promulgación del cuerpo legal de que se trate para que sea revisado por el Consejo Constitucional a efecto de que éste se pronuncie sobre su constitucionalidad. Cuando se trata de leyes orgánicas el pronunciamiento del Consejo es obligatorio. La pronunciación se realiza por mayoría de votos después de un procedimiento secreto sin audiencia, y sin la existencia de partes propiamente dichas, solo se permite la presentación de memorias escritas por parte de los órganos interesados es decir, no existe un proceso jurisdiccional. Si el pronunciamiento del Consejo Constitucional es en el sentido de inconstitucionalidad de la ley o del tratado, éstos no podrán ser promulgados y por consiguiente entrar en vigor, sino después de una revisión de la Constitución.

---

<sup>32</sup> F. Moderne, op. cit. Pág. 129.

Es claro que el Consejo Constitucional Francés, tanto por las personalidades que lo integran como por su modo de funcionamiento, puede calificarse como un órgano político.

Ahora bien, su funcionamiento se da como una parte del proceso legislativo y al no tener efecto reparador sino más bien preventivo, podríamos concluir que el control de la constitucionalidad de leyes en Francia, no es propiamente una forma de justicia constitucional según el concepto que hemos manejado de ésta, sino un medio de control de defensa constitucional *lato sensu*.

No obstante lo anterior, afirma el Jurista Franck Moderne que *"el Consejo Constitucional Francés ha pasado progresivamente de la vigilancia del Parlamento a la defensa de las Libertades Públicas y a la Garantía de los Derechos Fundamentales. A partir de su decisión del 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional ha aceptado reconocer el pleno valor Constitucional de las disposiciones del preámbulo de la Constitución en el marco del Control de la Constitucionalidad de las Leyes. Se extendió después su análisis a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 mencionada en el propio preámbulo, y a los Principios Fundamentales de Derecho formulados en las sucesivas leyes de la República."* Así concluye el Catedrático Francés, *"el Consejo Constitucional se ha convertido en un Juez Constitucional en interés de los ciudadanos y ese control es tan riguroso y tan eficaz como el de las otras Jurisdicciones Constitucionales Europeas"*.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibidem*. Pág. 130

En conclusión, la actual Constitución de la República Francesa adoptada en el referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consisten en velar por la regularidad de las elecciones del presidente de la República, de los Diputados y Senadores (función política), así como en mantener la Supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función jurídica). Estos son susceptibles de examinarse por dicho Consejo antes de su promulgación, con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución. En el supuesto afirmativo, ninguna ley ordinaria puede entrar en vigor. Como se ve, el sistema de Control Constitucional imperante en Francia es de índole jurídico-político, no jurisdiccional como nuestro Amparo, pues aparte de que la tutela de la Constitución no se confía a los Tribunales sino al mencionado Consejo, la actividad de éste en el desempeño de sus funciones protectoras, se excita por otros órganos estatales o sea, por el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los Presidentes de la Asamblea Nacional que corresponde a nuestra Cámara de diputados o del Senado. Además el precontrol Constitucional que ejerce dicho Consejo no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas por la Constitución.<sup>34</sup>

Independientemente del precontrol al que nos acabamos de referir, existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado de exceso de poder, por un órgano

---

<sup>34</sup> I. Burgoa, *op. cit.*, Pág. 77.

Contencioso Administrativo llamado Consejo de Estado, cuya creación se remonta a la Constitución del año VIII en 1800, el cual es calificado por el Jurista Duverger como el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración, permitiendo por un procedimiento simple y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos. Este recurso de exceso de poder francés, guarda estrechas semejanzas con nuestro Amparo Administrativo coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado. No obstante una de las diferencias entre ellos,

consiste en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso y que son inimpugnables, tienen efectos erga omnes, en tanto que las sentencias que se dictan en el Amparo, tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva, de conformidad con el principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

El Consejo Constitucional Francés se encuentra regulado en el título VII, artículos 56 a 63, de la Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958.

A continuación transcribiremos sólo algunos de ellos.<sup>35</sup>

## TÍTULO VII

### Del Consejo Constitucional.

---

<sup>35</sup> "Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958.", Biblioteca Jurídica, <http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>, (c) Portal Derecho 2001, Págs. 13-15.

**Artículo 56:**

*"El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.*

*Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional.*

*El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate."*

**Artículo 61:**

*"Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.*

*Con el mismo fin, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.*

*En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días.*

*En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación"*

**Artículo 62:**

*"No podrá ser promulgada ni entrar en vigor una disposición declarada inconstitucional.*

*Las decisiones del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso. Se imponen a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales."*

No podemos dejar de mencionar al Recurso de Casación, que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. De dicho Recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano Judicial Supremo de Francia colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado en sus respectivos casos. La Casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in judicando* o *in procedendo*, en el Juicio o en el Proceso, por lo general en cuanto a puntos

estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que estos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío al Tribunal que determine la Corte debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De ahí se desprende la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro Amparo directo o uni-instancial.

### **3.4. EL SISTEMA DE CONTROL EN ALEMANIA.**

Inspirado en el modelo Austríaco, el que ha llegado a un grado más elevado de evolución es el sistema que se estableció en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, promulgada el 23 de mayo de 1949, cuyos artículos 93 y 94 introdujeron un Tribunal Constitucional Federal que coexiste con varios Tribunales Constitucionales provinciales.

Este sistema evolucionó lentamente, se inicia con el Tribunal de Justicia Constitucional de Weimar de agosto de 1919, que tenía una jurisdicción bastante limitada, especialmente en relación a los llamados litigios constitucionales entre la Federación y ciento cinco estados miembros, aparte de los recursos constitucionales específicos para proteger los derechos fundamentales.

Al respecto el artículo 94 Constitucional dispone:<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> "Ley Fundamental para la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1949", Biblioteca Jurídica, <http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>, (c) Portal Derecho 2001, Págs. 30-32.

**Artículo 94:**

1.- "El Tribunal Constitucional Federal se compone de Jueces Federales y otros miembros. La mitad de los miembros del Tribunal Constitucional Federal son elegidos por la Cámara Federal (Bundestag) y la otra mitad, por el Consejo Federal. No deben pertenecer a la Cámara Federal, al Consejo Federal, al Gobierno Federal o a los órganos correspondientes de las provincias.

2.- Una ley federal regulará la composición y el procedimiento del tribunal y determinará en que casos sus decisiones tendrán fuerza de ley. Dicha ley podrá disponer que para los recursos constitucionales sea condición necesaria el agotamiento previo de la vía de apelación, así como prever un procedimiento especial de recepción de los asuntos."

El Tribunal está integrado por dos salas en cierto modo autónomas, pues además de poseer competencia específica, los miembros de una no pueden ser trasladados a la otra y en contadas ocasiones se reúnen en sesión plenaria para resolver sobre la tesis que debe prevalecer cuando una de las salas pretenda apartarse en un determinado asunto, del criterio sostenido por la otra. Cada sala se compone de ocho Magistrados.

Tres de los magistrados de cada sala deben ser elegidos entre los Jueces de los Tribunales Federales superiores por el tiempo en que debiesen funcionar los mismos, siempre que previamente hubiesen actuado cuando menos tres años en esa función judicial. Los restantes Magistrados son designados para un período de ocho años renovándose por mitad cada cuatro. Es el Presidente de la República quien suscribe el nombramiento respectivo.

Las atribuciones que se han otorgado al Tribunal Constitucional Federal Alemán, son mucho más amplias que las de la Corte Constitucional Italiana, pues además del conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad de las leyes federales o locales, entre sus facultades esenciales pueden mencionarse: el conocimiento de litigios de Derecho Público entre la Federación y las provincias o de

estas últimas entre sí, incluyendo los internos de las mismas provincias cuando una disposición legal de éstas así lo establezca, las decisiones sobre pérdida de los derechos fundamentales, recursos contra las decisiones de la Cámara Federal sobre la elección o pérdida de la calidad de diputado, la resolución sobre las acusaciones de la Cámara o del Consejo Federal contra el Presidente de la República, o las acusaciones de carácter judicial contra los jueces federales o locales, etcétera.

Análogamente al Derecho Italiano, existen dos medios para impugnar la inconstitucionalidad de las leyes ante el Tribunal Constitucional Federal, la primera es de carácter incidental o prejudicial, y la segunda por vía de acción directa.

En el primero de los casos hay cierto paralelismo con la llamada cuestión prejudicial Italiana, con la diferencia de que únicamente puede plantearse de oficio, ya que cuando un Juez o Tribunal estima que la ley aplicable al caso es inconstitucional, debe suspender el procedimiento y elevar los autos al Tribunal Constitucional Federal salvo que se trate de una contradicción de una ley local con la Constitución provincial, caso en el que los autos deben remitirse al Tribunal local competente para conocer Materias Constitucionales, para que éste previa la opinión de los Tribunales Superiores Federales o el Supremo de la provincia respectiva en este último supuesto, y si una ley local es contraria a una Ley Federal o a la Constitución General y con audiencia de las autoridades legislativas y las partes del proceso en el cual surgió la cuestión, decida únicamente sobre el problema de constitucionalidad planteado.

La acción directa de inconstitucionalidad o control abstracto, puede plantearse ante el Tribunal Federal Constitucional por el Gobierno de la Federación o el de una

provincia, o por un tercio de los miembros de la Asamblea Federal cuando dichas autoridades estimen que una ley federal o provincial es contraria a la Constitución Nacional, o la Provincial, también contraria a un ordenamiento federal.

En cualquiera de las dos vías que sea ejercida para impugnar la inconstitucionalidad de una ley, la resolución que dicte el Tribunal Federal Constitucional adquiere eficacia general o erga omnes si declara la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido, lo que se traduce en la derogación del mismo en cuanto la decisión es publicada en el periódico oficial.

En principio, el fallo de inconstitucionalidad es declarativo y, contrariamente a lo que ocurre en Austria e Italia, produce efectos retroactivos, pero en la práctica el Tribunal Constitucional ha encontrado la forma de equilibrar esta regla en relación con los efectos ya realizados de la ley inconstitucional, al precisar dichos efectos retroactivos en relación con las situaciones jurídicas no consumadas y la revisión de sentencias firmes en materia penal, así como respecto a la inejecución de los fallos civiles cuando se apoyen en el ordenamiento contrario a la Ley Fundamental.

Es importante señalar que cuando se impugna la inconstitucionalidad de una disposición normativa local con relación a la Constitución federal o bien a una Ley Federal, la instancia competente es el Tribunal Constitucional Federal quien en este supuesto, debe escuchar la opinión del Tribunal Constitucional de la provincia respectiva.

### 3.5 EL SISTEMA DE CONTROL EN ESPAÑA.

Se estableció en España en la Constitución Republicana del 9 de diciembre de 1931, un Sistema Mixto de Control Constitucional en general, a través de dos instrumentos esenciales: el Recurso de Amparo y el Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes. Conoció de estos instrumentos el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales.

El citado Tribunal fue un organismo de carácter autónomo y especializado separado de los Tribunales que conformaban el Poder Judicial ordinario, en cuya cabeza se encontraba la Corte de Casación.

Se componía por un Presidente designado por las Cortes fuera o no Diputado, el Presidente del Cuerpo Consultivo de la República, el Presidente del Tribunal de Cuentas, un Representante por cada una de las Regiones Españolas, dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República y por cuatro profesores de la Facultad de Derecho elegidos entre todas las Universidades de España.

El Tribunal de Garantías Constitucionales poseía numerosas atribuciones, las que pueden clasificarse en cinco sectores diversos de acuerdo al clásico estudio del Jurista Niceto Alcalá Zamora y Castillo.<sup>37</sup>

- 1) Como Tribunal Constitucional para conocer de los Recursos contra la Inconstitucionalidad de las leyes y de Amparo de Garantías Constitucionales.

---

<sup>37</sup> Fix Zamudio Héctor, "Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos". Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 86.

2) Para resolver las consultas que dirigieran los distintos Tribunales sobre la Constitucionalidad de las disposiciones aplicables en los procesos sometidos al conocimiento de los Jueces ordinarios.

3) Como Tribunal de conflictos, ya que decidía sobre los de competencia legislativa y los que surgieran entre el Estado y las regiones autónomas y de los de éstas entre sí.

4) Como Tribunal de jurisdicción electoral para el examen y comprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes elegían al Presidente de la República.

5) Como Tribunal para perseguir altas responsabilidades penales del Jefe de Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, del Presidente, de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

Como puede apreciarse, en el ordenamiento jurídico español existían y aún existen dos vías diferentes para el control de las normas constitucionales, por una parte el Recurso de Amparo, que aunque con antecedentes remotos en los procesos penales de Aragón, se inspira hasta en el nombre en el Régimen Constitucional Mexicano, y por la otra el Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes.

Por medio del primero se corrigen las violaciones a los derechos individuales consagrados por la Constitución, y a través del segundo se pueden impugnar las disposiciones legales contrarias a la propia Ley Suprema.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución de 1931, el recurso de inconstitucionalidad debía interponerse ante el Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales, y comprendía tanto la consulta de los Tribunales para establecer si

una ley aplicable a un caso determinado era contraria a la Constitución, o bien por las vías incidental, o por acción directa, que podían ser interpuestas por el Ministerio Público, los Tribunales y los particulares interesados.

Cuando la cuestión de inconstitucionalidad se planteaba por los particulares afectados durante la tramitación de un proceso ordinario, debía consultarse a la Sala respectiva del Tribunal Supremo, la cual en caso afirmativo, ordenaba la suspensión del procedimiento y enviaba los autos al Tribunal de Garantías para su decisión en cuanto a la materia de inconstitucionalidad. En caso negativo se reservaba a la parte interesada el derecho de hacer valer el recurso, pero sin suspensión del procedimiento y previa la constitución de una fianza no inferior a cinco mil ni superior a veinticinco mil pesetas.

Cuando se trataba de una consulta sobre inconstitucionalidad por parte de un Tribunal inferior, se requería el parecer de la Sala competente del Tribunal Supremo, que sólo al considerarla afirmativa planteaba el problema ante el Tribunal de Garantías, si la cuestión se manifestaba por el Ministerio Fiscal lo que equivale a un Ministerio Público en nuestro Sistema Jurídico, la iniciativa correspondía en cualquier caso al Fiscal General de la República, quien podría delegar la interposición y la defensa del recurso en otro funcionario de la Institución.

Lo peculiar del recurso de inconstitucionalidad radicaba en sus efectos definidos por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales que estipulaba lo siguiente:

*Las sentencias que declaren que una ley no fue votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la*

*total anulación de aquélla, pero no se afectarán las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia. Las que resuelvan sobre la inconstitucionalidad material, únicamente producirán efectos en el caso concreto del recurso en consulta.*

Como puede observarse se trataba de una solución intermedia entre el sistema Americano con efectos concretos para el caso particular, y del Austríaco en la Declaración General del ordenamiento impugnado.

Desgraciadamente los recursos constitucionales que consagró la Carta Magna de la República Española de 1931, no tuvieron una aplicación amplia por el difícil ambiente político que prevaleció en España los años que antecedieron a la cruenta guerra civil, a cuyo término fue suprimida por el ascenso del régimen del general Francisco Franco.

La Constitución aprobada por las Cortes el 26 de octubre de 1978 y ratificada por referéndum el 6 de diciembre de 1978, restableció en España el orden constitucional después de la prolongada dictadura Franquista, y estableció un Sistema de Justicia Constitucional similar al de la Carta Republicana de 1931, pero perfeccionándolo en varios aspectos.

En los artículos 159 a 165 se regula la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Constitucional, con clara influencia de las Cortes Constitucionales Austríaca, Alemana e Italiana.<sup>38</sup>

El nuevo Tribunal está integrado por doce miembros nombrados por el Rey, de ellos cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro a propuesta del Senado con igual mayoría, dos a propuesta del Gobierno y

---

<sup>38</sup> H. Fix, *op. cit.* Pág. 88.

dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. En contraste con la Ley Fundamental de 1931, se prescinde de los miembros no Juristas, y de acuerdo con el ordenamiento actual, deben ser nombrados entre Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos y Abogados, todos ellos Juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

La Constitución de 1978 restableció los Recursos de Amparo y de Inconstitucionalidad.

Asimismo, en tratándose de la cuestión de inconstitucionalidad, cuando un órgano judicial considere en algún proceso, que una norma aplicable al caso de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, de oficio o a petición de parte y sólo cuando se haya concluido el procedimiento ordinario y dentro del plazo para dictar sentencia, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley que en ningún caso serán suspensivos. El Tribunal decidirá previa audiencia de las autoridades legislativas correspondientes y los gobiernos respectivos.

En cuanto a los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, se copió claramente el Sistema Austríaco, ya que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen efectos generales o erga omnes, y si el fallo no dispone otra cosa, debe subsistir la vigencia de la ley impugnada en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Cuando se trate de sentencias dictadas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe comunicarlas a los órganos judiciales competentes para la decisión de los procesos ordinarios en los cuales se hubiesen planteado, y estos últimos a su vez deberán notificarlas a las partes, quedando tanto los jueces como las partes, vinculados por la sentencia del Tribunal constitucional desde su conocimiento.

En conclusión, la Constitución Española aprobada por un referéndum popular en diciembre de 1978, después de la prolongada dictadura Franquista, establece un sistema diversificado de control Constitucional, creando un Tribunal Constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias según el artículo 156 estando legitimados para interponerlo el Presidente del Congreso, de los Diputados, del Senado, del Gobierno, los Presidentes de las Asambleas de los territorios autónomos, el Defensor del pueblo y un número de Diputados y Senadores, también consigna una especie de Control Jurisdiccional de carácter difuso, en el sentido que cualquier Juez o Tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso excitar al Tribunal Constitucional para que se avoque al estudio del problema como lo establece el artículo 157 Constitucional, por último según el artículo 48 de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el

Recurso de Amparo ante el mencionado Tribunal Constitucional para tutelar sus Libertades y Derechos reconocidos en la misma Constitución.<sup>39</sup>

### **3.6 PUNTO DE COINCIDENCIA ENTRE LOS SISTEMAS EUROPEO Y ESTADOUNIDENSE.**

Desde el punto de vista subjetivo, el Control en los Estados Unidos de Norteamérica es ejercido por todo el aparato judicial ordinario, ya sea Estatal o Federal y de ahí el título de Control Difuso, mientras que en diversos Países Europeos y del mundo, se ejerce por Tribunales o Cortes Constitucionales establecidas *ad hoc* para la resolución de conflictos Constitucionales y particularmente para la revisión de la Constitucionalidad de las leyes.

Desde el punto de vista objetivo quedó establecido que en el Sistema Norteamericano la vía utilizada es la incidental, siempre dentro de un proceso concreto, mientras que en el Sistema de origen Austríaco, la vía preponderantemente usada es la principal, o por acción directa.

Por último, desde el punto de vista de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, se aprecia que en los Estados Unidos de Norteamérica, se trata de una desaplicación de la norma considerada inconstitucional en el caso concreto, mientras que los Tribunales o Cortes Constitucionales Europeas pronuncian un fallo cuyos efectos son generales o erga omnes.

España representó en su momento, el ejemplo más claro de conciliación entre los dos grandes sistemas, ya que en la Constitución de 1931 se contemplaban tanto

---

<sup>39</sup> I. Burgoa, *op. cit.*, Pág. 62.

los efectos generales erga omnes, como particulares o concretos al caso, en las sentencias del Tribunal de Garantías Constitucionales dependiendo del tipo de inconstitucionalidad que se advertía, si ésta era formal, es decir si se presentaban vicios en el procedimiento legislativo, la declaratoria de inconstitucionalidad tenía efectos erga omnes, y si se trataba de una contradicción material entre la ley impugnada y el texto constitucional, la declaratoria tenía efectos particulares o relativos al caso concreto.

Atendiendo al punto de vista de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, si bien es cierto que en los Estados Unidos de Norteamérica se trata de efectos particulares y de un control meramente declarativo, mientras que en el Sistema Austríaco hablamos de un Control Constitucional con efectos generales, cabe resaltar una vez más que en la Unión Americana, en virtud del principio Stare Decisis, la ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte si bien no es eliminada formalmente en razón del gran prestigio del Máximo Tribunal Norteamericano, no vuelve a ser aplicada por ninguna autoridad ya sea judicial o administrativa.

Por lo que se refiere a Latinoamérica, es indudable la influencia del Sistema Austríaco en algunos ordenamientos jurídicos, sin embargo no se ha afectado la preeminencia del Sistema Norteamericano consagrado con algunas modalidades en los textos constitucionales de estas regiones. Ello manifiesta la compatibilidad de los dos sistemas, al establecerse Sistemas Mixtos de Control Constitucional.

Respecto a la Declaración General de Inconstitucionalidad, en América Latina hay dos categorías: en primer término la institución que se ha denominado Acclón

popular de inconstitucionalidad, establecida por ejemplo en Colombia, Venezuela y Panamá, y en segundo lugar, un grupo de ordenamientos que otorgan efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, pero que exigen que la impugnación se interponga también por los afectados directamente por las disposiciones legislativas.<sup>40</sup>

Dentro del segundo sector, se reconoce una verdadera acción popular en cuanto exige que la impugnación se interponga por el directamente afectado por la ley combatida, o bien requiere la existencia de un grupo de reclamantes o asesores, puede mencionarse también el Recurso de Inconstitucionalidad en Costa Rica, por medio del cual se puede plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante los Jueces ordinarios y en proceso concreto, que en última instancia es resuelta por la Corte Suprema, cuya sentencia de inconstitucionalidad tiene efectos generales.

En forma similar pueden destacarse los ordenamientos Constitucionales de varias Provincias Argentinas como Neuquen y Santiago del Estero, que establecen la facultad de los Tribunales Superiores respectivos, para declarar la nulidad con efectos generales llamada Caducidad de las disposiciones legislativas impugnadas ante ellos por los afectados.

Un sistema intermedio se regula en el artículo 138 de la Constitución de la provincia Argentina de Río Negro, de acuerdo con el cual, cuando el Tribunal Superior declare por tercera vez la inconstitucionalidad de una ley, el mismo Tribunal

---

<sup>40</sup> "Constituciones de Europa y América", Biblioteca Jurídica, <http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>, (c) Portal Derecho 2001, Págs. 69-71.

puede suspender su vigencia y por lo tanto, la citada disposición no puede aplicarse a partir de que sea publicada la resolución respectiva.

## CAPITULO IV.

### EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### 4.1 SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO.

El primer tipo de Sistemas de Defensa de la Constitución que se analizará, es aquél que atiende a la defensa de la Constitución por parte de un órgano político, que es uno de los dos principales medios de protección de la Carta Suprema de un país, siendo el otro medio más importante el que está encomendado a un órgano judicial.

El Maestro Burgoa Orihuela establece que este medio de control por órgano político consta de cuatro características a saber:<sup>41</sup>

1) La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, a un órgano distinto de aquellos en quien se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

2) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos en el sentido que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

3) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso, juicio o proceso, entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

---

<sup>41</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1992 Págs. 158,159.

El Doctor Burgoa Orhuela considera que la falta de un Juicio-Proceso entre el peticionario y la parte a la que se le atribuye el acto reclamado ante el órgano de protección de la Carta Magna, viene a repercutir en este medio de control, ya que la autoridad encargada de resolver sobre el conflicto de constitucionalidad no tendrá ante sí los elementos suficientes para emitir la declaración relativa sobre la Constitucionalidad del acto respectivo, o en su caso sobre el apartamiento que tenga la referida actuación estatal con respecto al texto de Ley Suprema de cada país.

4) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

Resalta la ausencia de una serie de derechos que deberían contenerse en favor del sujeto que ha visto lesionada su esfera de derechos con un determinado acto autoritario, como es la imposibilidad de promover por sí mismo la denuncia de inconstitucionalidad es decir, no se le legitima para iniciar el procedimiento encaminado a resolver sobre el problema derivado de la aparente desviación que tuvo la autoridad estatal con respecto a los Mandatos Constitucionales.

Este medio de Control Constitucional por órgano político tiene un origen francés, por virtud de las ideas del Jurista José Sieyes, Padre del Jurado Constitucional, el que al ser implantado por Napoleón en Francia, recibió el nombre de Senado Conservador. En nuestro país, la Constitución Centralista de 1836, contuvo en su texto un Medio de Defensa Constitucional por órgano político denominado Supremo Poder Conservador, que regulaba la segunda ley de esa Constitución y cuya misión era el de velar por la pureza de la Carta Magna, previa la solicitud de la Declaratoria

General de Inconstitucionalidad formulada por alguno de los órganos estatales que obviamente no intervinieron en la emisión del acto que se haya atacado de tal vicio.<sup>42</sup>

El problema en México consiste en que los miembros del Congreso de la Unión, órgano político que por excelencia llevaría adelante la Protección Constitucional en términos de la teoría ahora descrita son en su mayoría ignorantes del derecho, y su desconocimiento de la materia jurídica implica necesariamente la falsa resolución sobre cuestiones de derecho que requieren ser consideradas precisamente por expertos en la Ciencia Jurídica en los casos en que se atenta contra la Constitución, como lo son los miembros del Poder Judicial cuyas decisiones contienen en sí mismas una seguridad sobre la rectitud y moralidad de tales sentencias.

Solamente en la Constitución de 1836 se estableció este tipo de Defensa Constitucional por órgano Político, ni en la Constitución de 1824, ni en la de 1857 y 1917 se establece esta clase de medios de protección a la Constitución, sino que se instituye un medio de defensa por órgano judicial, aunque excepcionalmente en la Constitución de 1917, existe un control por órgano Político en la Controversia Constitucional, Juicio Político y Declaración de Procedencia.

---

<sup>42</sup> I. Burgoa, *op. cit.*, Pág. 75-78.

#### 4.2. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JUDICIAL.

Este sistema es más antiguo que el analizado anteriormente y no obstante que en la España medieval ya estaba vigente, se le ha denominado como el Sistema Norteamericano, puesto que en los Estados Unidos se estableció y de ahí se difundió a diversos países, entre ellos México.

En España se contuvo a este medio de control en el famoso recurso que se tramitaba ante el Justicia Mayor de Aragón, llamado Recurso de la Manifestación de las Personas.

Ahora bien, la denominación de Sistema Norteamericano se debe especialmente a que en la España de la edad media no existía una Constitución propiamente dicha, como sí la hubo en los Estados Unidos de Norteamérica.

El Sistema de Control Constitucional por órgano Judicial, fue estudiado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, de acuerdo a cuatro características, que a continuación se transcriben: <sup>43</sup>

1) La Protección Constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de Supremacía de la Ley Fundamental.

2) La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad *stricto sensu*, sufre un agravio en su esfera jurídica;

3) Ante un órgano cívico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto *lato sensu* que se impugna, o bien dentro de los procedimientos

---

<sup>43</sup> Ibidem, Págs. 158,159.

judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto *stricto sensu* que se haya atacado de inconstitucionalidad por el agraviado;

4) Las decisiones que en uno y otro caso de los mencionados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto petionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto. En relación a este último punto, comenta el Doctor Burgoa Orihuela, que es uno de los principios que común o generalmente caracterizan a los Sistemas Jurisdiccionales de Control Constitucional.

De acuerdo con estas características que como bien se ve, son contrarias en su totalidad a las que identifican a los Medios de Control Constitucional por órgano político, esta clase de sistema por órgano judicial o jurisdiccional es superior al anterior y sus principios lo hacen un sistema más adecuado para llevar adelante el imperio de la Carta Magna, puesto que el gobernado que resiente en su esfera jurídica los efectos de un determinado acto de autoridad, estará facultado para impugnarlo de inconstitucional, sin que se deje esta función o el Derecho de Acción a uno de los órganos que conforman el Estado y su gobierno.

Así mismo, por la tramitación de un procedimiento que en sí mismo es un juicio, se está dando mayor seguridad en la resolución del asunto respectivo, ya que la autoridad encargada de analizar los actos controvertidos y atacados de inconstitucionalidad, tendrá ante sí una serie de medios de prueba para inclinarse en un sentido o en otro al momento de resolver la controversia constitucional, dando oportunidad de que la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, pueda

defenderse y argumentar las razones que la orillaron a dar nacimiento o materializar al mismo acto.

En cuanto a los aspectos característicos del sistema que ahora se estudia tenemos:

1) El principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, es decir la petición de inconstitucionalidad.

2) El principio de prosecución judicial, el cual representa la tramitación de un juicio propiamente dicho y;

3) La Fórmula Otero o Principio de la Relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo.

En nuestro país, el Poder Judicial específicamente el federal, está integrado por diversos Tribunales según el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>44</sup> del cual se desprende que del Amparo sólo conocen los siguientes Tribunales Federales:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia;
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- d) Los Juzgados de Distrito; y
- e) Los Tribunales Unitarios de Circuito esporádicamente.

En México se implantó un medio de defensa constitucional por Órgano Judicial o Jurisdiccional desde el año de 1839, con el Jurista José Fernando Ramírez,

---

<sup>44</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 23 de mayo de 1995, Ediciones Andrade, S.A. México 2002, Pág. 2 –8.

Diputado que propuso la abdicación del Supremo Poder conservador y la entrega de facultades de Control Constitucional a la Suprema Corte de Justicia, para que ante ésta se siguiera un Proceso o Juicio contencioso en que se dilucidaría si determinada actuación autoritaria había sido contraviniendo a la Constitución o, si por el contrario, había estado acorde con ella.

Posteriormente en el año de 1840, aparece el Proyecto de Constitución Yucateca de fecha 23 de diciembre y que propusiera Don Manuel Crescencio Rejón, donde se implanta por primera vez el Juicio de Amparo, el cual era un verdadero y auténtico Sistema de Control Constitucional por Órgano Judicial.

Para el año de 1843, en el Documento Constitucional denominado Bases Orgánicas de la República Mexicana, el Constituyente omitió establecer un Medio de Protección a la Constitución, no obstante que los tres proyectos de Constitución de los cuales, el de la mayoría de la comisión que eran centralistas y entre los que se contaba a José Fernando Ramírez, el de la minoría con Mariano Otero y sus redactores que eran federalistas, y un proyecto híbrido formado por ambos grupos, hacían mención a la defensa de la Constitución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo más que se estableció sobre el particular en esa Constitución fue la siguiente disposición normativa:

*Art. 66 Son facultades del Congreso:*

*Fracción XVII. "Reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.*

*Obsérvese que no se encuentra un verdadero Medio de Defensa, puesto que no se hace la impugnación debida de todo acto de autoridad, ni se menciona como se tramita, ni como da inició el procedimiento, por lo que puede sostenerse que esta actuación del Congreso sólo es una preventiva de la violación Constitucional.”<sup>45</sup>*

En el año de 1847 se reinstaura el Federalismo en México, para que desde esa fecha 21 de mayo de 1847 hasta nuestros días, se haya mantenido como la forma de Estado vigente. Por lo que hace al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, ésta dispuso en el artículo 25 lo que a continuación se transcribe:

*Art. 25. “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”*

Para el siguiente Congreso Constituyente ya no se previno nada con respecto a un Medio de Control Constitucional por Órgano Político, dejando tan sólo esta tarea a los Tribunales de la Federación, siguiendo en este aspecto a los Juristas Mariano Otero y los Constituyentes de 1846-1847, autores de esa expresión. La procedencia del Amparo en términos de la Carta Fundamental de 1857 estuvo inscrita en los artículos 101 y 102 que a continuación se transcriben:<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Cuarta edición, Edit. Porrúa, México 1971 Pág. 409.

<sup>46</sup> F. Tena, *op. cit.* Pág. 410 y ss.

*Art. 101. "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal."*

*Art. 102. "Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

Este artículo es el antecedente del 107 de la Constitución vigente, encontrando en ambos la presencia de diversos principios rectores del Juicio de Amparo que dan origen a su vez, a las normas que regulan la tramitación del referido proceso constitucional y que se contiene en la Ley de Amparo, como se establecieron en las diversas leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y de las respectivas de los artículos 103 y 107 de la vigente Constitución de 1917.

Para estudiar la Constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, pudiendo ser por medio de un juicio independiente y autónomo, entonces el Medio de Control

Constitucional será por órgano judicial y por vía de acción, y si la promoción del escrito en que se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad deriva de la tramitación de un juicio previo, entonces la forma que adopta la defensa constitucional por órgano judicial es excepcional o por vía de excepción.

#### **4.2.1 SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.**

Esta forma de presentarse la Defensa Constitucional se da en el orden jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica y se llama Sistema Difuso, puesto que se difunde a todos los juzgados la obligación de defender la Constitución, dejando de aplicar cualquier ley que contravenga a esa Norma Suprema.

En este sistema, la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de un acto de autoridad es planteada por el agraviado ante cualquier Juez, sin importar su fuero y su categoría es decir, todos los Jueces tienen la obligación de acatar los Mandatos Constitucionales sobre cualquier otra ley por considerar que ésta contraviene la Constitución, situación que no sucede en nuestro País de acuerdo a lo que establece el artículo 133° de la Ley Fundamental Mexicana, el cual ha sido interpretado sabiamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ese precepto no representa el medio reparador o controlador de la Constitución, el que al decir de la Máxima Autoridad Judicial Mexicana, única y exclusivamente corre a cargo de los Tribunales Federales cuando conocen del Juicio de Amparo, sin que sea dable que algún otro órgano de Estado, ni siquiera los Juzgados del fuero común, puedan compartir esta tarea de Control Constitucional.

El texto del artículo 133 de nuestra Carta Magna, fue copiado de una de las disposiciones que conforman la Constitución Norteamericana, al igual que el actual artículo 104, tales preceptos corresponden a los artículos 126 y 97 respectivamente, de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, los que fueron estudiados e interpretados por el Jurista Ignacio Mariscal quien sostuvo que a través de esos artículos constitucionales se podría dar el debido respeto a la Constitución sin ser necesaria la existencia del Juicio de Amparo, para llevar así la defensa de la Carta Magna. Esta teoría fue compartida por algunas personas versadas en materia jurídica en el siglo pasado, sin embargo la misma fue superada y excluida viniendo a ser erradicado definitivamente por la Suprema Corte de Justicia.

En México no se da la Defensa Constitucional por vía de excepción, como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica.

En nuestro país la Defensa de la Constitución se encomienda tan sólo a los Tribunales de la Federación a pesar del texto del artículo 133, el que ha sido calificado por el Maestro Tena Ramírez como un texto confuso. *"El artículo 133 de nada sirve en la práctica, acaso fuera otro su destino si su ley reglamentaria que nunca ha existido, le diera vida suavizando sus defectos y encausando su aplicación. Baste considerar que en la Constitución Norteamericana pudo justificarse, como encaminado a impedir que los Jueces de los Estados trataran de sobreponer su derecho al de la Unión en una época en que el Sistema Federal contaba todavía con numerosos adversarios, pero si allá prosperó el precepto, fue porque la Defensa*

*Jurisdiccional de la Constitución se inicia ante los Jueces locales y pasa después a la Justicia Federal mediante el recurso de alzada*”.<sup>47</sup>

Este tipo de control constitucional aunque se haga valer por vía de excepción debe tenerse presente que se trata de un genuino Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Jurisdiccional.

#### **4.2.2 SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN.**

La Defensa de la Constitución por Órgano Jurisdiccional y por vía de acción, precisa de la tramitación de un Juicio autónomo e independiente, en el que el órgano de control Constitucional resuelve sobre el problema a través del seguimiento de un Juicio en que se escucha a las partes que contienden sobre la observancia o desacato de la Carta Magna por parte de una autoridad, al emitir un acto determinado.

Dentro de esta especie, se presenta la substanciación de un Juicio sui generis en que la única controversia planteada es la relativa a la Constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, sin que se dilucide otro aspecto diverso.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela establece que: *“el funcionamiento del régimen de control jurisdiccional por vía de acción, se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor o sea, el afectado por el acto violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable y que en nuestro derecho es generalmente la*

---

<sup>47</sup> Ibidem, Pág.411 y ss.

*Federal, salvo cuando se trate de lo que se llama "Jurisdicción Concurrente" en materia de amparo, por medio de la cual pueden conocer del Juicio Constitucional indistintamente a elección del agraviado, el superior jerárquico del Juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal".*<sup>48</sup>

Puntualizaremos ahora las diferencias entre los sistemas aludidos, por vía de acción y por vía de excepción.

I. Prosecución por vía de acción:

1. Se ejerce una acción que intenta el agraviado por la ley o acto de autoridad impugnado de inconstitucionalidad;

2. Se lleva a cabo la tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad y;

3. El agotamiento de la actividad judicial se presenta en el examen de la constitucionalidad de la ley o del acto de autoridad.

II. Prosecución por vía de excepción:

1. Existe un Juicio previo a aquel en el que se ventila la cuestión relativa a la Constitucionalidad.

2. Según el Doctor Burgoa Orihuela, es una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

---

<sup>48</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, México 1992, Pág.160.

### 4.3 DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO NEUTRO.

Según el Jurista Octavio A. Hernández, *"el término neutro es impreciso y oscuro, sin embargo, la Defensa Constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes, quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido, como la facultad de disolver el Parlamento o Poder Legislativo, de promover Plebiscitos, de referendar o promulgar leyes, lleva a cabo una actividad que no es de imperio sino mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país."*<sup>49</sup>

El Maestro Burgoa Orihuela rechaza que *"alguna de esas conductas sea propiamente una forma de Protección o Defensa de la Constitución, mencionando que la disolución del Parlamento es un fenómeno político, en tanto que la convocatoria a Plebiscitos obedece a diversos fenómenos diferentes a los Constitucionales, mientras que el Refrendo de una ley tiene por finalidad analizar si dicha ley contiene los requisitos formales que se exigen para su aplicabilidad, siendo tan sólo un caso provisorio de Protección Constitucional y por lo tanto, ninguna de tales actividades puede ser catalogada válidamente como medio de defensa de la Carta Suprema de un país. Si las facultades tendientes a vigilar la observancia de la Constitución y de evitar su infracción fuesen de control, todo órgano del Estado que estuviese investido de ellas sería de preservación constitucional, y por ende habría tantos órganos neutros cuantos pudiesen actuar de semejante manera. No debe pues confundirse la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de acatar*

---

<sup>49</sup> Octavio A. Hernández, "Curso de Amparo", Edit. Porrúa, México 1983 Pág. 22.

*la Constitución, y de procurar su cumplimiento, con la potestad de invalidar leyes o actos inconstitucionales*".<sup>50</sup>

Por lo tanto, coincidimos con el Profesor Ignacio Burgoa Orihuela, en que el Control Constitucional por órgano neutro no existe.

Algunos Tratadistas como Octavio A. Hernández establecen que existe la Defensa Constitucional por Órgano Mixto, la cual la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente, frente a otra clase de actos.<sup>51</sup>

#### **4.4 SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POPULAR.**

Esta clase de Medio de Defensa de la Constitución tiene las siguientes características:

La Defensa Constitucional por órgano popular la efectúa el Estado por conducto de un órgano integrado por personas que son electas para tal fin mediante voto popular.

En esta clase de Control Constitucional, en realidad no existe un órgano construido o preestablecido, sino que se va a conformar cuando se suscite el problema jurídico respectivo. Hasta ese momento se sabrá quien integra al órgano

---

<sup>50</sup> I. Burgoa, *op. cit.* Pág. 170.

<sup>51</sup> O. Hernández, *op. Cit.* Pág. 32.

de defensa de la Constitución, el que se compone generalmente por legos, lo que viene a quitarle seriedad a la función del mismo, puesto que no se tratan cuestiones fácticas sino netamente jurídicas, un ejemplo se encuentra proyectado en 1856-1857, consistente en la participación de un Jurado Popular en la tramitación del Juicio de Amparo para vigilar la actuación de los Jueces Federales, lo que fue aprobado así por el Constituyente, pero la digna actuación e intervención oportuna de Don León Guzmán evitó inmiscuir este órgano en el Juicio de Garantías. Este es el sistema que fue propuesto en el proyecto del artículo 102 de la Constitución Mexicana de 1857, que en definitiva suprimió la Comisión de Estilo concretamente, de ahí que a Don León Guzmán le llamaran el "Salvador del Amparo".

*"Así fue como se pretendió la Protección Constitucional de 1857, sin haberse logrado gracias a la intervención de Don León Guzmán, sostenedor de la idea de que los sujetos que no tienen contacto con el derecho, nada tienen que hacer en materia de Protección Constitucional."*<sup>52</sup>

Una vez analizados todos los Medios o Sistemas de Control Constitucional anteriormente descritos podemos concluir, que el Medio de Defensa de la Constitución más importante y perfecto, es el seguido ante un Órgano Judicial o Jurisdiccional entre los que se encuentra nuestro Juicio de Amparo.

---

<sup>52</sup> J. Burgoa, *op. Cit.* Pág. 129.

#### 4.5 TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo es un Medio de Control o de Defensa Constitucional, mediante el cual se pretende hacer vigente el texto de nuestra Carta Magna en lo relativo a las Garantías individuales o del gobernado, principalmente. Es un Medio Jurídico, por el cual se pretende proteger al gobernado en su esfera de derechos, para que de esa forma se destruyan los actos de autoridad contraventores de esas Garantías a través de una Declaratoria de Inconstitucionalidad, haciéndose imperante en esa forma la Constitución.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela estima que conforme a su esencia teleológica, *"el Juicio de Amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este. Siendo la Constitución, el objeto tutelar del Juicio de Amparo con su doble finalidad, preservar la Ley Suprema del país y preservar la esfera jurídica de los gobernados contra todo acto del poder público, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial, y se dice que es la fuente de su existencia no sólo porque ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también porque de los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución su razón de ser".*<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> *ibidem*, Págs. 143 y 144.

## **4.6 OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.**

### **4.6.1 GENERALIDADES.**

Diferentes a los procesos de control que hemos estudiado, existen diversos procesos mediante los cuales se logra imponer el principio de Supremacía Constitucional a las diversas autoridades estatales cuando éstas emiten o ejecutan actos contraventores del orden Constitucional Mexicano. Están contemplados en la propia Carta Magna como acontece con la serie de medios de control constitucional analizada.

La defensa subsidiaria de la constitución viene a ser una serie de procedimientos jurídicos que el Constituyente impuso, a fin de que en aquellos casos en que el Juicio de Amparo no proceda por disposición expresa de la Constitución, de la Ley de Amparo o de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, no quede consumada la conculcación a dicha Norma Fundamental Mexicana, que en ese supuesto sería una mancha que le restaría fuerza a su vigencia. Por tal motivo se ha implantado ese régimen de medios de salvaguarda del imperio de la Constitución en nuestro país.

Al respecto el Tratadista Héctor Fix Zamudio, señala diferentes tipos de Protección o Defensa Constitucional tales como el Político, el Jurídico, el Económico y el Social; cabe mencionar que los mismos fueron ya estudiados en este trabajo en el Capítulo I, sin embargo estimamos que deben ser estudiados nuevamente en forma breve.

a) Protección Política: La defensa política de la Constitución se condensa en el principio de la división de poderes, ya que con este sistema, cada uno de los poderes

sirve de freno y contrapeso a los otros y viceversa, funcionando de esta manera como órganos preservativos de los mandatos fundamentales.

b) Protección Jurídica: Esta radica en la formulación de una Ley fundamental estatuida por un Poder Constituyente, lo que tiene una doble consecuencia, por un lado se establece la distinción entre dicho Constituyente y poderes Constituidos que están sujetos a las decisiones normativas del primero, y en segundo lugar, se determina la formación de una jerarquía normativa o pirámide jurídica que tiene como base la Constitución, que es el fundamento de validez de todo el sistema jurídico.

c) Protección Económica: La salvaguarda económica de la Ley Fundamental se condensa en el control del presupuesto del Estado, es decir, en la regulación de los ingresos y egresos públicos a través de una planeación detallada que establece un equilibrio entre ambos renglones e impide todo empleo indebido de los caudales estatales, y en virtud de su importancia los principios económicos esenciales se consignan en el cuerpo mismo de la Constitución.

d) Protección Social: Se desenvuelve en la organización de los partidos políticos, a través de los cuales los ciudadanos hacen valer los derechos a su participación en la vida institucional. La actividad de los partidos establece una vigilancia, un control sobre la actuación de los órganos del Estado y los funcionarios públicos influyendo directamente sobre la actividad electoral, en la cual tienen una participación directa que los lleva en los sistemas parlamentarios a participar por conducto de sus representantes en la dirección de los negocios públicos, ya que la actuación del gabinete depende de los apoyos de los partidos cuyos representantes

lo integren. La opinión pública es el complemento necesario de los partidos políticos, pues sin una verdadera libertad de expresión y emisión del pensamiento, no pueden existir auténticos partidos políticos, por lo que en los países donde la referida opinión pública se manifiesta libremente, ejerce un freno potentísimo a cualquier atentado contra la estructura constitucional.<sup>54</sup>

#### **4.6.2 INTERVENCIÓN DEL SENADO PARA IMPONER EL ORDEN CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

Este caso está previsto en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

*Art. 76. "Son facultades exclusivas del Senado:*

*VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan dentro de los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución Federal de la República y a la del Estado."*<sup>55</sup>

Este artículo es el primer precepto que consagra una facultad especial para que el Senado de la República imponga el orden constitucional dentro de los estados componentes de la República Mexicana.

Esta facultad de Intervención que se otorga a la Cámara de Senadores presupone la presencia de los siguientes aspectos concurrentes:

---

<sup>54</sup> H. Flx, *op. cit.* Pág. 63 a 68.

<sup>55</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición comentada para estudiantes, Fernández Editores, México 2002. Pág. 33 a 35.

- a) Que exista una cuestión política, la cual entraña una contienda entre los poderes de un mismo estado;
- b) Que uno de esos poderes ocurra al Senado solicitando su intervención;
- c) Que haya quedado interrumpido el orden constitucional dentro del territorio de esa entidad federativa por causa de un conflicto de armas.

Estas son las condiciones que se precisan para que el Senado pueda desarrollar la actividad de defensa de la Constitución, imponiéndola para hacer imperante el Principio de Supremacía Constitucional en México.

Para que el Senado pueda intervenir en la solución del problema en referencia, se debe identificar el contenido de la facultad con que este precepto inviste a la Cámara de Senadores. Por ejemplo:

Cuando surja el problema derivado de la cuestión política que enfrente a dos poderes locales entre sí, siendo ellos del mismo estado, será dirimido por el Senado, si a él concurre alguno de dichos poderes en uso de la acción contenida dentro de la propia fracción VI.

Así cuando el problema entre los poderes de un mismo estado, sea de índole puramente político, la competencia para dirimir esa controversia corresponde al Senado de la República, mientras que, si se trata de problemas de constitucionalidad de los actos de un poder estatal, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente.

El precepto, parte del supuesto común de que entre los poderes de un Estado han surgido cuestiones o controversias políticas. Este supuesto es del todo distinto a aquel otro en que se coloca el artículo 105 al dar competencia a la Suprema Corte

de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos.

Cabe mencionar que dentro de la fracción en análisis se está dando competencia a la Cámara de Senadores para que resuelva las controversias que surjan entre los poderes de un mismo estado, dándose la misma competencia cuando se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas, o por la presencia de una contienda política entre tales poderes.

Aquí se está dando la base para que el Senado realice la tarea de protección o defensa de la Constitución, imponiendo nuevamente el orden Constitucional dentro del Estado respectivo, a través de la resolución que emita dentro de esa controversia, debiendo dictar la resolución con apego a la Constitución.

La forma de darse la protección de la Supremacía Constitucional en el doble aspecto propuesto por el artículo 76 fracción VI de la Ley Suprema, requiere de la petición de uno de los Poderes en conflicto o la interrupción del orden Constitucional caso en el que la simple presencia de ese problema orilla a tal Cámara a intervenir y resolver la problemática surgida.

#### **4.6.3 DEFENSA DEL VOTO POPULAR POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Un segundo artículo Constitucional que debe ser analizado es el 97 párrafo tercero, donde se dan ciertas facultades a la Suprema Corte de Justicia en materia electoral y que vienen a constituirse en un medio de protección de la Carta

Fundamental del País, estableciendo dicho precepto lo siguiente en su parte conducente:

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en los que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes. Esta es la única hipótesis de competencia de la Suprema Corte de Justicia dentro del proceso de elección popular de alguno de los Poderes de la Unión, puesto que dicho órgano no tiene competencia para intervenir en el desarrollo y decisión de los aspectos políticos del país.<sup>56</sup>

#### **4.6.4 IMPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ANTE CONFLICTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.**

Dentro de los Medios de Defensa de la Constitución Federal, debemos mencionar la Controversia Constitucional y la Acción de Constitucionalidad, previstas en las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, procedimientos del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho precepto Constitucional ha tenido tres reformas, la primera el 25 de octubre de 1967, la segunda en julio de 1993, en la que se incluyó como sujeto de

---

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición comentada para estudiantes, Fernández Editores, México 2002. Pág. 39-40.

dichos medios de defensa al gobierno del Distrito Federal, y por último la del 17 de diciembre de 1994, que a la letra dice:

Artículo 105 Constitucional.<sup>57</sup> *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que con excepción de los que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como Órganos Federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un municipio;*
- g) Dos municipios de diversos estados;*
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

---

<sup>57</sup> Ibídem, Págs. 41 y 42.

*k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refiere los incisos c), h) y k) anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieran sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia.*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*

*c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*

d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;*

e) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y*

f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes que inicie el proceso electoral en que hayan de aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

*III. De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las Sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107° de esta Constitución”.*

Estos dos procedimientos previstos en las dos primeras fracciones del artículo 105 Constitucional, difieren del Juicio de Amparo, en cuanto a que no son accesibles para los gobernados, sino únicamente para las personas morales del orden público, se pensó en ellos en virtud de que la Constitución no sólo podría ser infringida por las autoridades al violar Garantías Individuales de los gobernados como entes privados, sino que también infringiendo en perjuicio de las personas morales del orden público.

#### **4.6.5 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:**

La Controversia Constitucional está prevista actualmente en la fracción I del artículo 105 Constitucional y en la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Ley Fundamental. La Controversia Constitucional se presenta por actos o por normas generales emitidos por personas morales del orden público que afectan un interés genérico de otra persona moral del orden público. En ella procede la suspensión del acto reclamado pero no de la norma general.

Cabe mencionar que la Controversia Constitucional es un Procedimiento del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a continuación se transcribe el artículo que lo sustenta:

*Art. 105 Constitucional.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un municipio;*
- g) Dos municipios de diversos estados;*
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios Impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refiere los incisos c, h y k anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieran sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia.*

Cabe mencionar que la Corte ha resuelto numerosos casos de Controversias Constitucionales. "Se sabe que de mayo de 1993 a septiembre de 1995, la Corte ha recibido 18 Controversias Constitucionales, presentadas contra los gobernadores de Nuevo León, Sócrates Rizzo; de Tamaulipas, Manuel Cavazos Lerma, la promovida por el estado de Tabasco en contra de la Federación, por actos del Presidente de la República; el proceso se ha convertido en un cúmulo de errores sobre todo porque existe en él, un Ministro instructor responsable de dar seguimiento al proceso, y un vicio de origen: ya que se asegura que se confundió la Controversia con un Juicio de Amparo, con lo que se desvirtuó la naturaleza de ese Control de la Constitucionalidad."<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición comentada para estudiantes, Fernández Editores, México 2002. Págs. 41 y 42.

#### **4.6.6 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

En el artículo 105 se introdujo otra novedad: la Acción de Inconstitucionalidad, por virtud de ella la Suprema Corte quedó facultada para resolver las contradicciones que se den entre la Constitución por un lado, y cierta clase de Leyes Federales, locales, y Tratados Internacionales por otro, a continuación se transcribe el artículo que lo establece:

*Art. 105 Constitucional:*

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*

*c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*

d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;*

e) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y*

f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

#### **4.6.6.1 MATERIAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

En opinión del profesor Elisur Arteaga Nava,<sup>59</sup> *"la Acción de Inconstitucionalidad, no es una acción por virtud de la cual se puedan hacer todo tipo de cuestionamientos de inconstitucionalidad."*

---

<sup>59</sup> Arteaga Nava, Elisur, "Derecho Constitucional ", Editorial Oxford University Press Harla-México, 1998 Págs.90 y ss.

Quedan fuera de ella ciertas normas generales que a continuación se mencionan:

Las reformas que se introduzcan a la Constitución; dentro de ellas quedarán comprendidas las que se realicen por las tres vías que existen: la genérica, la prevista en el artículo 135; y las dos especiales, una, la consignada en la fracción III del artículo 73 y la otra, la establecida en las fracciones I, IV y V del artículo 73, que son obra exclusiva del Congreso de la Unión sin el concurso de las Legislaturas de los Estados. Están excluidas de la mencionada acción por cuanto a que una vez que concluye el proceso Legislativo, forman parte integrante de la Constitución a pesar de que, como se ha dicho, son obra del Congreso de la Unión. Lo mismo puede afirmarse por lo que toca a las normas de naturaleza transitoria que regulan la entrada en vigor de las Reformas Constitucionales. Las que se refieran a materia electoral, en el caso de que no sean inconstitucionales, en el Estado Mexicano no existe órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales electorales, de hecho se parte de que en esta materia no se puede dar esa clase de vicios y si se dan, no existen vías para cuestionarlas, ni Tribunal que conozca de los cuestionamientos, y la Corte se ha excluido de conocer de esa materia.

El Tribunal Federal Electoral tiene competencia para aplicar las leyes de la materia, juzgar conforme a ellas, no puede juzgar de ellas con vista a la Constitución. En el derecho electoral no es admisible la posibilidad de errar, no son posibles los errores, es intocable por la vía de los Tribunales, y se ha definido como un Derecho esencialmente político. Conforme a este criterio, aunque se trata de leyes de naturaleza electoral, no serían susceptibles de ser cuestionadas por esta vía, ya que

no pueden contener vicios de inconstitucionalidad aquellas leyes que emite el Congreso de la Unión y por virtud de las cuales se convoca a elecciones de legisladores y presidenciales extraordinarias en los términos de los artículos 63 y 84 Constitucionales.

No pueden ser cuestionadas por esa vía, las leyes que el Presidente de la República emita en uso de las facultades extraordinarias con vista al artículo 29 y las que emita en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 131 de nuestra Carta Magna.

#### **4.6.6.2 MATERIAS QUE SI ESTÁN SUJETAS A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Serán materias de las Acciones de Inconstitucionalidad las Leyes, siempre que provengan del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados o Asamblea de Representantes, en el primer caso se comprenden las Leyes Federales y las que el citado Congreso emita para el Distrito Federal, en relación con las materias que tenga reservadas. También lo serán los Tratados Internacionales, como figuras paralelas a los Tratados se incluyen las Convenciones, artículos 15 y 76 fracción I, pero es necesario mencionar que en el artículo 105 Constitucional, no se alude a las Acciones de Inconstitucionalidad respecto a Tratados internacionales, como figuras paralelas a las Convenciones.

El Jurista Elisur Arteaga Nava comenta que *“ante la posibilidad que existe de que un Tratado Internacional sea declarado inválido por virtud de una Acción de Inconstitucionalidad, y para evitar una responsabilidad de tipo Internacional, será*

*necesario formular una doble reserva; Primera Reserva, es preciso que quede asentado en su texto de que una vez que sea ratificado, se hagan los intercambios del caso y entre en vigor; es susceptible de que sea declarado inválido, en todo o en parte, por virtud de una Acción de Inconstitucionalidad, motivo por el cual el Estado Mexicano debe proceder a su denuncia. Segunda Reserva, todo tratado ya celebrado pero que no haya sido publicado, y todos los que se puedan celebrar en el futuro, pueden ser declarados inconstitucionales y por virtud de ello será necesario que sean denunciados.”<sup>60</sup>*

#### **4.6.6.3 LOS TITULARES DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

El artículo 105 fracción II de la Constitución, establece que son titulares de la acción de inconstitucionalidad, con objeto de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, y que podrá ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.<sup>61</sup>

*a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de Leyes Federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; es decir*

---

<sup>60</sup> E. Arteaga *op. cit.* Págs. 90 y ss.

<sup>61</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *op. cit.* Págs. 41 y 42.

39 miembros de esa Cámara y su acción se extiende a leyes y tratados internacionales.

c) *El Procurador General de la República, en contra de Leyes de carácter Federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; Es decir, respecto de toda clase de leyes emitidas por el Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados y Asamblea de Representantes del Distrito Federal; su acción comprende también a los tratados internacionales. Éste es el servidor público que goza de acción más amplia.*

d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de Leyes expedidas por el propio órgano, y*

e) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de Leyes expedidas por la propia Asamblea.*

f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. La titularidad se asigna tomando como criterio la

coautoría o corresponsabilidad en la adopción del acto estimado inconstitucional, dado ese elemento y el hecho de que quien resuelve es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a la acción no puede clasificarse como autocontrol o como control por parte de terceros, se trata de un acto de control de la constitucionalidad mixto.

No pueden ejercer dichas acciones el Presidente de la República, los Gobernadores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal.

El acuerdo de intentar la Acción de Inconstitucionalidad no es necesario que sea adoptado por el Pleno de la respectiva Cámara, legislatura o Asamblea, es suficiente con un número de miembros de ellas que manifieste indubitadamente su voluntad, una forma de emitir la voluntad sería mediante el escrito que contenga la solicitud a la Corte, otra manifestar expresamente ante un Fedatario su voluntad en tal sentido, que en el caso pudiera ser el Secretario de la misma Cámara.

La Facultad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión corresponde a los legisladores miembros de las Cámaras que lo integran, al Presidente de la República y las Legislaturas de los Estados, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad, los titulares la pueden ejercer por sí o a instancia de aquellos que legalmente gozan de la facultad o del derecho de iniciar leyes ante el órgano colegiado. Pero lo anterior no supone, deban hacerlo necesariamente, ni que para el caso de que no lo hagan, lo pueda intentar quien presentó la iniciativa correspondiente; se trata de una facultad que sólo corresponde a los miembros del cuerpo colegiado sin que exista la posibilidad de que puedan ser substituidos o suplantados.

La Controversia Constitucional procede contra actos o normas de carácter general, Leyes, Tratados, Reglamentos, Disposiciones de carácter general, emitidos por personas morales del orden público, concretamente la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, los Poderes de los Estados u organismos del gobierno del Distrito Federal.

La Acción de Inconstitucionalidad procede únicamente en contra de Leyes Federales, de los Estados o del Distrito Federal, así como de los Tratados Internacionales, tal como se advierte en la fracción II del artículo 105 Constitucional, sin que proceda contra reglamentos o disposiciones de carácter general, ambos procedimientos excluyen la materia electoral. Las partes en la Acción de Inconstitucionalidad son exclusivamente los órganos legislativos de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal; el Ejecutivo Federal y el Procurador General de la República; y en la controversia lo son: la Entidad, Poder y Órgano que promueva la controversia o que hubiere emitido y promulgado la norma general, que incluye reglamentos y disposiciones de observancia general, o pronunciado o realizado el acto de materia de la controversia.

Cabe destacar que en la Acción de Inconstitucionalidad, en relación a la sentencia, también se suple la deficiencia de los conceptos de invalidez y se corrigen los errores que se advierten en los preceptos invocados rigiéndose por los artículos 41, 43, 44 y 71 de la ley Reglamentaria, es decir sus efectos trascienden a aquellas normas cuya validez depende de la propia norma invalidada, serán obligatorios para los Tribunales Judiciales, Federales y locales, Militares, Agrarios, Administrativos y

del Trabajo, cuando se apruebe cuando menos por mayoría de ocho votos, serán notificados y publicados y no tienen efectos retroactivos salvo en la materia penal.

Una diferencia substancial entre el Juicio de Amparo, Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad, es que en el Juicio de Amparo, existe un agravio personal y directo para el gobernado por violación a sus Garantías Individuales, lo que se establece en la fracción I del artículo 103 Constitucional o por invasión de esferas establecido en la fracción II y III del artículo 103 de la Ley Suprema; en la Controversia Constitucional existe un agravio por invasión de esferas, pero no al gobernado, sino a una persona moral de orden público ya sea Federación, Estado, Municipio, etcétera; y en la Acción de Inconstitucionalidad, es necesario el puro interés genérico de preservar la Supremacía Constitucional, para que los órganos legislativos, el titular del Poder Ejecutivo o el Procurador General de la República, hagan valer esa acción. En la Acción de Inconstitucionalidad, si no se da la votación favorable al peticionario de por lo menos ocho Ministros, esto se desestimaré y se archivaré.

#### **4.6.7 OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN CUANTO A SU CUMPLIMIENTO**

Recordando que el objetivo del Juicio de Amparo es restituir al gobernado en el goce de la Garantía Individual que haya sido violada por una Autoridad Estatal, cuando el Juzgador Federal competente ha considerado una alteración en el Orden Constitucional. La sentencia dictada en Juicio de Garantías resuelve sobre la validez o invalidez de un acto de autoridad, declarando que es una contravención a la Carta

Fundamental o si el acto está conforme a derecho y debe seguir vigente. Si es declarado que el acto es violatorio a la Constitución, los efectos de la sentencia serán en el sentido de ordenar la invalidación del acto dictado y se mandaría al Tribunal a restituir en todos sus derechos y garantías al gobernado, guardando el estado que tenían antes del acto emitido.

La Sentencia que concede el Amparo, es fiel guardiana de la vigencia de la Constitución, en ella se establece el sentido de la norma y la forma en que se deben dar los actos de autoridad, esta sentencia puede ordenar la invalidación de los actos contrarios a la Ley Fundamental, conjuntamente con la invalidación o destrucción de sus consecuencias legales y lógicas. Esta resolución es una forma de imponer el texto Constitucional y para el caso que se otorgue el Amparo, las autoridades contra quienes se hizo valer, tienen la obligación de obedecer lo que dice el Juez Federal concededor del Amparo, para cumplir la Sentencia o Ejecutoria de Amparo, lo cual significa que el Amparo y su tramitación es la substanciación de un proceso para hacer una declaratoria. El Constituyente estableció un mecanismo apropiado para obligar a las Autoridades del Estado que emitieron o ejecutaron un acto contrario a la Constitución, para cumplir las sentencias derivadas de un Juicio Constitucional, lo cual se reglamentó en la Ley de Amparo o Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, contemplándose tal procedimiento en los artículos 104 al 113 de la Ley. También el Constituyente incluyó la imposición de una sanción a la autoridad que no cumpliera una resolución emitida por un Juez Federal en que se

concediera el Amparo al quejoso, por haber sido conculcadas algunas de sus Garantías Constitucionales.<sup>62</sup>

El Control Constitucional establece y encuentra la necesidad de dar cumplimiento a una resolución de Amparo en la que se declara que un acto de autoridad es contrario a la Constitución, y que se desea sea desestimado o invalidado, dejándolo sin vigencia. Existe una hipótesis en razón de una teoría que establece que es el Juicio, una concatenación de actos que van desde la demanda hasta el dictado de la sentencia, más no con el cumplimiento de ésta, por lo que el cumplimiento de la ejecutoria del juicio es una parte posterior a la tramitación y resolución.

Por lo que la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, presupone la emisión de una Declaratoria de Inconstitucionalidad, es decir una Sentencia de Amparo, dejando insubsistente un determinado acto de autoridad que es contrario a los Cánones Constitucionales al no ser obedecida por la autoridad responsable, obligando a la Suprema Corte de Justicia a imponer una sanción que consiste en los siguientes aspectos necesarios para imponer el orden Constitucional:

1.- Se le separará inmediatamente del cargo que desempeñe, o sea, del órgano de Estado.

2. - Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación la consignará ante el Juez de Distrito competente, para que ante este funcionario se tramite el Juicio penal precedente.

---

<sup>62</sup> "El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Edición México 1999, Págs. 276 y ss. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Esta doble sanción se desprende de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, que sirve para hacer cumplir las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, emitidas dentro de un Juicio de Amparo y donde se haya declarado la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, orillando a la autoridad responsable a que deje insubsistente esa actuación y abrace los mandatos constitucionales.

#### **4.6.8 PROTESTA DE CUMPLIR CON LA CONSTITUCIÓN:**

Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así lo establece el artículo 128 de la Ley Fundamental en el Título de Previsiones Generales. Es una obligación concreta a cargo de todas las personas que vayan a ocupar un cargo público consistente en protestar cumplir debidamente y en todos sus alcances con los mandatos derivados de la Constitución tanto la parte Dogmática que contiene las Garantías Individuales o del Gobernado, y a la parte Orgánica que contiene las disposiciones que rigen las diversas relaciones de los órganos de Estado y sus funciones. Este precepto establece la forma en que se pretende proteger y tutelar el debido cumplimiento de la Constitución por parte de todo sujeto que ingrese al servicio público, en cualquiera de sus diversas ramas o cargos, tal y como lo dice el propio precepto constitucional.<sup>63</sup>

La defensa constitucional corre a cargo de todos los servidores públicos para emitir o ejecutar actos de autoridad, solamente en los casos en que éstos estén de acuerdo con el contenido de la Carta Suprema de la Nación sin que surjan actos

---

<sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* Págs. 62 y 63.

contrarios a la misma, esta protesta se lleva a cabo de diversas formas según la persona que deba llevar adelante la protesta, para lo cual, en los artículos 87 y 97 de la Constitución, fue examinada la protesta que deben rendir tanto el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Distrito y los Jueces de Distrito, el Presidente ante el Congreso de la Unión, los Ministros ante el Senado de la República, los Magistrados y Jueces de Distrito ante el Pleno de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal. La protesta de los demás funcionarios públicos es menos solemne, se realiza en el caso de los Secretarios de Estado ante el Ejecutivo Federal, los funcionarios y empleados de menor jerarquía se protestará ante el titular de cada dependencia, ante el Gobernador de un estado por lo que corresponde a los funcionarios y empleados de las Administraciones Públicas Estatales y antes los Presidentes Municipales respecto de quienes prestan servicios en las Administraciones de los Ayuntamientos del país, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rendirán su protesta ante el Pleno de la Asamblea de Representantes al Distrito Federal.<sup>64</sup>

La Defensa Constitucional que existe dentro del artículo 128, consiste en la obligación que tienen las personas que fungen como servidores públicos en el sentido de ceñir sus actos a los diversos mandatos establecidos dentro del cuerpo de la Norma Suprema que es la Constitución, sin que les sea dable que se aparten de la misma, emitiendo o ejecutando diversos actos sin fundamentarlos en ella, puesto

---

<sup>64</sup> "El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación", *op. cit.* Págs. 290-293.

que ello implicaría necesariamente la presencia de un estado caótico y la vida en la anarquía, sin que los gobernados puedan tener seguridad jurídica como uno de los elementos básicos para el desarrollo de toda sociedad humana. La violación de la Constitución origina esta clase de responsabilidad y conjuntamente, la necesidad de sancionar al infractor del texto fundamental.

#### **4.6.9 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL:**

Este principio está previsto en el artículo 133 Constitucional y consiste específicamente en la imposición de la Carta Magna como la norma de mayor importancia dentro del Estado de Derecho o del orden jurídico de un país. Se considera que el artículo 133 Constitucional, establece un Medio de Control Constitucional en razón específica, ya que a través de él, conjuntamente con la obligación establecida en el artículo 128 Constitucional, todas las autoridades deben realizar sus actos de acuerdo a lo ordenado por la Constitución.

Por lo cual existe interrelación entre los preceptos legales antes señalados, que contienen estrictamente, la obligación de imprimirle un aspecto neto y concreto de la Constitucionalidad a todos los actos que sean emitidos o ejecutados por las Autoridades del Estado sin excepción alguna, manteniendo vigente el Estado de Derecho en nuestro país y haciendo de la Constitución lo que en realidad es, la Norma Suprema, la Norma Máxima, la Norma de las Normas, que da origen a todos los actos de autoridad y a todos los actos jurídicos que surjan en nuestro país, y ante la ausencia de este aspecto dentro de la actuación autoritaria, automáticamente se estará frente a un acto sin validez, ni fuerza obligatoria.

La ley Suprema de la Nación en el artículo 133 establece la Supremacía Constitucional en favor de las leyes y después de los Tratados Internacionales, operando estos con los requisitos de observancia de la Constitución para no caer en contradicción con otras disposiciones legales. En realidad el único cuerpo normativo que tiene expresamente contenido ese principio fundamental de la Supremacía, es precisamente la Constitución, sin que otra disposición goce de él, y corre a cargo de las diversas autoridades del Estado la obligación de seguir los pasos de la Carta Magna, al momento de emitir los actos propios de su investidura para efectos de que ellos tengan validez y vigencia plena, pues de lo contrario será procedente entablar cualquiera de los diversos procedimientos que hemos estudiado con anterioridad.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela afirma: *"El Principio de la Supremacía de la Constitución, consiste en proteger a ésta no sólo contra los actos concretos autoritarios que la violen (control de actos stricto sensu), sino ponerla a salvo de la actividad ordinaria legislativa, reafirmando la hegemonía de la Ley Suprema sobre las leyes comunes o secundarias, bien por medio de declaraciones generales y abstractas (control por órgano político), o bien mediante la consideración de su ineficacia en casos particulares y concretos (control por órgano jurisdiccional). El ideal de un Sistema democrático-constitucional es mantener incólume el Ordenamiento Supremo, el Derecho Fundamental, mediante el aseguramiento del principio de Supremacía con que está investido respecto de la legislación secundaria. Se dice que la Constitución es la Ley Fundamental del Estado, porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura*

*estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas. También la Constitución es Ley Suprema debido a que sobre ella como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal; toda la legislación secundaria, o sea aquella que no es constitucional debe supeditarse a ella, teniendo las autoridades estatales, y en especial los Jueces, que desplegar su actividad conforme a sus mandatos".<sup>65</sup>*

---

<sup>65</sup> I. Burgoa, op. cit. Págs. 214- 218.

## **CAPITULO V.**

### **ESTUDIO ANALÍTICO REFERENTE A LA FÓRMULA OTERO Y EL AMPARO CONTRA LEYES.**

#### **5.1 GENERALIDADES.**

A las normas Jurídicas Constitucionales del Sistema Mexicano les corresponde un sitio de Supremacía frente a las disposiciones legales ordinarias, federales o locales. Esto se confirma con el artículo 133 de la Constitución. No es suficiente con referirse a la jerarquía de las normas en general, es necesario que exista un Medio de Control contra las desviaciones del legislador secundario ya sea federal o local.<sup>66</sup>

La existencia del Juicio de Amparo asegura el Control de la Constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, sea Congreso de la Unión o Legislaturas de los Estados de la República.

El Juicio de Amparo estructurado en sus características fundamentales por los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es un medio de tutela de las disposiciones Constitucionales respecto de los actos de toda autoridad estatal que pudieran afectarla.

El Poder Legislativo Federal o los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas han de apegarse a los Marcos Constitucionales y si desacatan tan trascendental deber, el Poder Judicial de la Federación por medio del Juicio de Amparo, hará prevalecer el orden Constitucional.

---

<sup>66</sup> Arellano García Carlos, " El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A. México, 1982, Pág. 100.

El Juicio de Amparo funciona contra la ley inconstitucional para privarla de efectos, no obstante que las consecuencias restauradoras de la Supremacía Constitucional se limitan únicamente a quien pidió Amparo contra la ley y no consisten en la anulación de la ley en forma general. La Ley no se deroga para evitar que los Poderes Legislativo y Judicial se desequilibren y que el Poder Judicial se tome superior en relación con el Legislativo según algunos Juristas. Solamente se extinguirán los efectos de la ley en relación con el gobernado que ejerció la Acción de Amparo.

En el Amparo contra Leyes destacan características muy especiales que procederemos a explicar:

a) El Juicio de Amparo es un Medio de Control ejercido por el órgano jurisdiccional;

b) El Amparo requiere la instancia de parte agraviada.

c) El Amparo funciona por vía de acción y no de excepción;

d) Cuando el Poder Judicial Federal determina que una ley es inconstitucional por medio del Amparo, no puede hacer Declaración General de Inconstitucionalidad y no puede derogar esa ley. Así lo determina el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional que recoge el principio de relatividad de las Sentencias de Amparo conocida como "Fórmula Otero."

e) Para que se pueda instaurar el Amparo contra Leyes presuntamente Inconstitucionales, debe existir agravio personal y directo.

En el Juicio de Amparo interpuesto en contra de leyes, se realiza un análisis comparativo entre la Norma o Normas Jurídicas Constitucionales que se consideran

violadas, respecto de las disposiciones legales secundarias que constituyen el acto reclamado. Del resultado de ese análisis dependerá que se conceda o se niegue el Amparo al quejoso. De concederse el Amparo, la norma secundaria violatoria de la Carta Magna, conservará su vigencia para los gobernados que no hayan aparecido en el Juicio de Amparo en el que se dictó la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal como quejosos. Igualmente, la ley declarada inconstitucional mantendrá su vigor y eficacia jurídica respecto del propio quejoso, en cuanto a los actos de aplicación de la ley que no se hayan ventilado en el Amparo otorgado.

## **5.2 LA INFLUENCIA NORTEAMERICANA Y ALEXIS DE TOCQUEVILLE.**

En los Estados Unidos de Norteamérica se consideró que para obtener la efectividad de la Supremacía Constitucional frente a la actuación Legislativa de los Poderes constituidos Federales o Locales, se podrá emplear como medio eficaz, el control a través de la función jurisdiccional. Sobre el particular sostenía el Jurista Hamilton que: *“el Derecho de los Tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura contrarios a la Constitución, había suscitado ciertas dudas por la errónea postura en el sentido de que implicaba superioridad del Poder Judicial frente al legislativo; y señala que los Tribunales han sido concebidos para mantener a la legislatura dentro de los límites asignados a su calidad. La interpretación de las leyes es de la incumbencia de los Tribunales”*. Le parecía claro que todo acto de autoridad delegada contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce es nulo, y por tanto ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Y termina señalando que: *“La Constitución es una Ley fundamental y así debe ser*

*considerada por los Jueces. Si hay discrepancia entre la Constitución y la Ley, debe preferirse la Constitución ya que posee fuerza obligatoria y validez superiores".*<sup>67</sup>

Una primera característica para hechar a andar el Medio de Control Constitucional consiste en que, para obtener la actuación de los Tribunales es necesaria la existencia de un litigio y si no hay de por medio una demanda, el Poder Judicial no tiene ocasión de ocuparse de una ley, si se ocupara de una ley sin un litigio, habría invasión al círculo del Poder Legislativo.

La segunda característica es plenamente orientadora hacia la Fórmula Otero: Cuando un Juez decide una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma, el principio se hace estéril y permanece en su círculo natural de acción. Pero si el Juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo.

Para el Amparista Mexicano Romeo León Orantes, *"tanto el Jurista Manuel Crescencio Rejón, como Mariano Otero, para la creación del Amparo se inspiraron en las ideas de Tocqueville, lo que afirman los estudiosos del Amparo Juventino V. Castro y Jesús Reyes Heróles, así mismo concluye el Doctor Felipe Tena Ramírez que las ideas de Tocqueville influyeron en Rejón y Otero."*<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Hamilton, Madison y Jay, "El Federalista", Fondo de Cultura Económica, 2a. Edición; México 1957, Pág. 232.

<sup>68</sup> Cfr. C. Arellano, op. cit. Pág. 116.

### 5.3 LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.

La limitación de los efectos de una Sentencia de Amparo contra Leyes, es la consagración del Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo, al que se le denomina Fórmula Otero, lo cual aparece en la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán de 1840.

A decir del Jurista Octavio Hernández, *"el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840 se aprobó el 31 de marzo de 1841 y es la base clásica de la relatividad de los efectos de la Sentencia de Amparo, expresada más tarde por la llamada Fórmula Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas."*<sup>69</sup>

Sostiene el Jurista Eduardo Pallares que es de Justicia mencionar que antes del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la llamada Fórmula Otero aparecía en el Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán promulgada en 1841, proyecto que fue elaborado por el Jurisconsulto Crescencio Rejón. Igualmente, el Jurista José R. Padilla, al citar las características del Amparo Rejoniano advierte que, en el sistema de Rejón estaba el principio de la relatividad de las sentencias, consistente en que las resoluciones del órgano de control sólo obligan a quienes fueron partes en el juicio.

Afirma acertadamente el Doctor Ignacio Burgoa que: *"el principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias de amparo están*

---

<sup>69</sup> Hernández Octavio, "Curso de Amparo", Editorial. Porrúa, México 1983, Pág. 75.

*consagrados en los preceptos de la Ley fundamental del estado de Yucatán y formulados nítidamente en la exposición de motivos del proyecto mencionado.*<sup>70</sup>

Del sistema creado por el Jurista Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán, se derivaron a juicio del Maestro Felipe Tena Ramírez conquistas definitivas, entre las que destaca una: la Defensa de la Constitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con exclusión de apreciaciones generales.

#### **5.4. PROYECTO DE MARIANO OTERO DE ABRIL DE 1847. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847.**

En diciembre de 1846 inició sus labores un Congreso Constituyente previamente convocado. En el Seno del Congreso se designó una Comisión de Juristas que elaborarían el correspondiente Documento Constitucional. Los integrantes de la Comisión dividieron sus opiniones, los Juristas Zubieta, Cardoso y Rejón, con la abstención de Espinosa de los Monteros, suscribieron un dictamen que propuso la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma alguna, dejando que el Congreso estableciera posteriormente, las modificaciones pertinentes.

El Jurista Mariano Otero manifestó desacuerdo con la iniciativa de la mayoría, en el sentido de que se restauraría la Constitución de 1824 sin reforma alguna y por tanto formuló su voto particular, en el que abogó porque la Constitución de 1824 sufriera las reformas que propuso.

---

<sup>70</sup> I. Burgoa, Op. Cit., Pág. 117.

De acuerdo a la transcripción de un fragmento de las ideas contenidas en el voto particular de Mariano Otero, en lo que atañe a la relatividad de las Sentencias de Amparo, se dijo lo siguiente: *“Un escrito profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la república en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las Leyes Constitucionales contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el Juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución, y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros, y como ella exige que los Tribunales Federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las Leyes Constitucionales la determinación de este punto.”*<sup>71</sup>

En el Proyecto del Jurista Mariano Otero, se contenía el artículo 19 con el siguiente texto: *“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes*

---

<sup>71</sup> Barragán Barragán José, “Primera Ley de Amparo” de 1861, UNAM, México, 1980, Pág. 18.

*Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”<sup>72</sup>*

Precisamente este mismo artículo 19 *ad litteram*, se convierte en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Para tratar de determinar la gestación de la Fórmula Otero, el Jurista Eduardo Pallares considera que hubo influencia de Rejón en vista que el artículo 25 propone una fórmula de relatividad de Sentencias de Amparo que ya subyacía en el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840.

Por su parte el Jurista Felipe Tena Ramírez comenta la gran influencia de las ideas de Rejón que incidieron en el pensamiento de Otero: *“En 1847 las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso Federal debieron seducir a Otero...”* Agrega: *“Otero completamente solo aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la Asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la Institución del Amparo. Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero”.*<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> J. Barragán, *op. cit.*, Pág. 20

<sup>73</sup> Tena Ramírez Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1971 Pág.401-404

## 5.5 ANÁLISIS DOCTRINARIO REFERENTE A LA FÓRMULA OTERO.

El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 ha sido objeto de diversas opiniones doctrinarias como las que a continuación se han investigado:

Don Silvestre Moreno Cora, Estudioso del Amparo sostuvo que: *"...tan luego como se estableció el Régimen Federal, encontramos que en el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, el artículo 25 determinó un grado más de perfección en el sistema que se había adoptado y que parecía ser el único que podía dar una solución adecuada al difícil problema de poner los derechos individuales a salvo de todo ataque por parte del poder, sin que éste perdiese su autoridad y sin peligro de caer en la anarquía".* Agrega el mismo autor: *"Esta sabia disposición quedó inerte y muerta por falta de una ley reglamentaria que le diese vida y aplicación práctica. No tenemos noticia de que se hubiese intentado expedir tal ley, sino hasta el año de 1852 en que el Señor Licenciado Urbano Fonseca, Ministro de Justicia en el gobierno del general Don Mariano Arista formuló su proyecto..."*<sup>74</sup>

Don Emilio Rabasa respecto del artículo 25 del Acta de Reformas comentaba:

*"...son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un Juicio especial y no un recurso, dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales, prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorio. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron al copiar*

---

<sup>74</sup> Cfr. C. Arellano, *op. cit.* Págs. 120 y 121.

*modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podían hacer mejor.*<sup>75</sup>

## **5.6 IDEAS PUNTUALES RESPECTO DEL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS QUE CONSAGRA LA FÓRMULA OTERO.**

a) Los órganos de autoridad a que alude el precepto 25 del acta de reformas, son los que proceden del Poder Legislativo y del Ejecutivo, no se incluye al Poder Judicial.

Los artículos del 22 al 24 integran el sistema protector de la Constitución y se edifica un mecanismo híbrido en cuanto a que, estos últimos preceptos mezclan el control político con el control jurisdiccional.

b) No se determina que se requiera la instancia de parte agraviada.

c) Se consagra el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sustancia misma de la Fórmula Otero, que significa que los tribunales de la Federación se concretarán a dictar sentencias que sólo se ocupen de Individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, respecto de la ley o del acto que lo motivare.

d) Se utiliza la expresión ampararán y ese vocablo ha de proyectarse a nivel nacional para designar a la Institución del Amparo.

e) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, por ello el control lo dirige el Poder Judicial.

---

<sup>75</sup> Rabasa Emillo, "El Juicio Constitucional", Editorial Porrúa, México 1955, Pág. 237.

f) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación.

### **5.7 ADOPCIÓN DE LA FÓRMULA OTERO A NIVEL CONSTITUCIONAL EN 1857 Y 1917.**

La Comisión de Constitución en la que intervino Ponciano Arriaga presentó un proyecto de artículo 102 en el que se establecería la Fórmula Otero.

El Constituyente de 1857 en relación con el Juicio de Amparo, aprobó los artículos 100, 101 y 102.

El precepto 102 le daba intervención en el Amparo a un Jurado de vecinos de distrito al que correspondía la parte quejosa; este Jurado Popular representaba un grave problema, toda vez que desvirtuaba el Amparo como tal. Don León Guzmán, miembro único de la Comisión de Estilo, cambió los artículos 100 y 101 que fueron aprobados como artículos 101 y 102, luego suprimió el artículo 102, con lo que eliminó el Jurado de vecinos y fue aprobado el nuevo texto.

En el artículo 102 de la Carta Magna de 1857 se adoptó la Fórmula Otero con la siguiente redacción ad litteram:

*Artículo 102: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

En septiembre de 1916 Don Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre del mismo año. El primero de diciembre el Jefe del Ejército Constitucionalista entregó personalmente el Proyecto de Constitución.<sup>76</sup>

Se procedió a la lectura del dictamen de la Comisión el 22 de enero de 1917, y llama la atención que a diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, de redacción clara y sencilla, el artículo 107 comprendía una engorrosa redacción en varias fracciones en cuya fracción I se establecía la Fórmula Otero que disponía:

*“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

En el texto vigente de la Constitución de 1917 se conserva la Fórmula Otero:

*Fracción II del artículo 107 Constitucional:*

*“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

En el artículo 76 de la Ley de Amparo se conserva también la Fórmula Otero con la modalidad adicional de la suplencia de la queja deficiente:

*Artículo 76: Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si*

<sup>76</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917., Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Electro comp. México 1980.

*procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*Art. 76 Bis. Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*1.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes... . etcétera.*

De acuerdo con los textos transcritos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, se ha atenuado, en cierta medida la Fórmula Otero, al permitirse la suplencia de la queja deficiente.

## **5.8 CONTROVERSIA SOBRE LA SUPERVIVENCIA DE LA FÓRMULA OTERO.**

### **5.8.1 POSICIONES EN PRO DE LA SUBSISTENCIA DE LA FÓRMULA OTERO.**

a) *"El principio de la división de poderes, existente desde las épocas de Aristóteles y Montesquieu, evita un desequilibrio precisamente entre los poderes y evita un enfrentamiento entre ellos. En opinión de Mariano Azuela la Fórmula Otero evita la pugna abierta entre el Poder Judicial y los otros poderes. Sin esa fórmula el poder judicial degeneraría en un poder incontrolado".<sup>77</sup>*

b) *"Las vivencias en torno al Amparo Mexicano han demostrado que el Supremo Poder Conservador no funcionó en 1836. En cambio el Amparo ha tomado carta de naturalización entre los Mexicanos y ha demostrado su eficacia por más de*

---

<sup>77</sup> Azuela Mariano, "Introducción al estudio del Amparo". Edit. Porrúa, México 1968, Pág. 95.

*un siglo. El Doctor Felipe Tena Ramírez considera que la Fórmula Otero es una de las conquistas definitivas del amparo, por lo tanto se debe conservar*.<sup>78</sup>

c) *“Reina el imperio del principio citado por Mariano Azuela de “res judicata pro veritate habetur inter partes”. Por su parte Fernando Arilla Bas sustenta que la sentencia de amparo está regulada por el principio “res inter alios acta nobis nec nocet prodest” que significa que la Sentencia de Amparo dictada en un Juicio no perjudica ni aprovecha a quien no ha sido parte en él, en consecuencia, la sentencia es un acto jurídico y el acto jurídico lógicamente sólo produce efectos para las partes*”.<sup>79</sup>

d) La supervivencia de la Fórmula Otero es vital en el Amparo, toda vez que si las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley se les atribuye efectos derogatorios de esa misma ley, se pone en peligro la esencia del Amparo.

e) Los Jueces de Amparo llevan a cabo la función formalmente jurisdiccional, en consecuencia si derogasen las leyes, es decir si ha lugar a conceder la protección de la Justicia Federal en contra de una ley que se declara inconstitucional por parte del Poder Judicial federal, aboliendo la Fórmula Otero y por lo tanto el principio de relatividad de las sentencias, su función se convertiría en materialmente legislativa. En el mismo tenor se expresa el maestro Ignacio Burgoa, al aseverar que *“si la declaración de Inconstitucionalidad fuera erga omnes se derogaría la ley y el órgano de control jurisdiccional asumiría el papel de legislador, propiciando el desequilibrio entre poderes estatales y la supeditación del legislativo al judicial*”.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> F. Tena, *op. cit.*, Pág. 401.

<sup>79</sup> Arilla Bas Fernando, “El Juicio de Amparo”, Editorial Kratos, México 1982, Págs. 42 y 43.

<sup>80</sup> I. Burgoa, “El Juicio de Amparo”, *op. cit.* Pág. 274.

f) Si bien es cierto que pueden ser numerosos los Amparos contra las leyes inconstitucionales, también es cierto que ello no engendra necesariamente rezago, pues existe la institución de la acumulación y además la resolución no generará dificultad en su dictado por conocerse de juicios anteriores, que conforman el criterio esencial que sirve de base a la sentencia.

g) La Fórmula Otero ha sido consecuencia de una verdadera cuestión de plus Nacionalismo, en consecuencia quien trate de atenuar o de derogar la Fórmula Otero, atenta en contra de la tradición Constitucional y doctrinal del Amparo.

### **5.8.2 POSICIONES EN CONTRA DE LA SUBSISTENCIA DE LA FÓRMULA OTERO**

a) No puede estimarse como un ordenamiento civilizado aquél en el cual se soporte la vigencia de leyes desacreditadas.

b) Mediante la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales se le daría al amparo una objetiva razón de ser y se respetaría el derecho fundamental de la igualdad de los gobernados frente a la ley.

c) *"Si el poder judicial declara que una ley es inconstitucional con efectos generales, imperaría la Supremacía Constitucional y no el Poder Judicial sobre el Poder Legislativo".*<sup>81</sup>

d) Actualmente, la mayoría de los países tienen un sistema de declaración general de leyes inconstitucionales.

---

<sup>81</sup> Juventino V. Castro, " Lecciones de Garantías y Amparo", Edlt. Porrúa, S.A., México, 1974, Págs. 342 y 343.

e) No es adecuado que se sigan observando ordenamientos que continúan en vigor y que son notoriamente inconstitucionales.

f) El Doctor Héctor Fix Zamudio afirma: Se tiene la convicción de que terminará por imponerse la citada declaración general de inconstitucionalidad, pues inclusive en México ya se han formulado propuestas en esa dirección, no obstante el peso de una tradición más que centenaria en favor de la desaplicación concreta de la ley inconstitucional.

g) La Fórmula Otero ocasiona dilación porque aunque la Jurisprudencia decreta la inconstitucionalidad de una ley, esto no tiene efectos en contra de la validez de la propia ley, así que al resto de la población se les seguirán aplicando las leyes Inconstitucionales, y los mismos tendrán que recurrir en tiempo y cumpliendo con todos los formalismos procedimentales, ante los Tribunales Federales y de esta manera, si los actos de aplicación aumentan, aumentarán los Amparos.

### **5.8.3 ANÁLISIS DE LAS POSICIONES.**

Primero.- En las posiciones en pro de la conservación de la Fórmula Otero se dice que la sentencia es un acto jurídico y el acto jurídico solamente produce efectos para las partes y que por ello, y por el respeto al principio a la división de poderes, si se mantiene la relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo, se obtiene el equilibrio de los poderes y se evita el enfrentamiento entre ellos, impidiéndose en esta forma que el Poder Judicial degenerare en un poder incontrolable.

Considero que el poder público, en el Sistema Constitucional moderno se origina y pertenece al pueblo con fundamento en el precepto 39 Constitucional; para

su ejercicio se distribuye en Legislativo, Ejecutivo y Judicial con fundamento en el precepto 49 Constitucional. Pero de ahí a concluir que el Legislativo se limita a legislar, el Ejecutivo a ejecutar y hacer cumplir las leyes y administrar la función pública; y el Judicial a dirimir casos controvertidos, ello no es posible porque existe coparticipación de los tres Poderes; por ejemplo el Legislativo legisla pero también administra y juzga, tanto dentro de un jurado de sentencia, cuando se instaura un juicio político a altos funcionarios de la federación, como cuando la Cámara de Diputados declara si ha lugar a proceder penalmente contra un funcionario de esa calidad.

En cuanto al Ejecutivo, tiene a su cargo nombrar a los miembros de los diversos Tribunales Administrativos en lo que podría entenderse como función jurisdiccional; igualmente expide reglamentos con fundamento en la fracción I del artículo 89, es decir el decreto de normas jurídicas de carácter general.

En cuanto al Poder Judicial Federal, legisla cuando decreta jurisprudencia obligatoria incluso realiza otras funciones administrativas.

En consecuencia lo que acaece con los poderes es que en la medida en que Constitucionalmente se decreten las funciones de cada uno de ellos, tienen atribuciones en ocasiones exclusivas en otras paralelas e inclusive hay actos jurídicos que requieren de la concurrencia de dos o de los tres poderes.

Si soslayamos el hecho de que normas inconstitucionales permanezcan vivas a pesar de la evaluación negativa de los Tribunales competentes que pongan de manifiesto que la Constitución ha sido violada por la ley impugnada, concluyéndose que para evitar el enfrentamiento entre el Poder Judicial Federal y los Poderes

Legislativos de la Federación y de los Estados, es mejor no darle efectos a la Jurisprudencia obligatoria y permitiendo por lo tanto que se sigan aplicando a pesar de que eso signifique el reinado de Mandatos Inconstitucionales.

Nos acogemos al pensamiento del gran Jurista Italiano Piero Calamandrei que consideraba: *“ser un peligro para la certeza del Derecho y una mengua al principio de legalidad el tolerar como se ha debido hacer en estos años, hasta que la Corte Constitucional no hubo entrado en ejercicio, que ciertas leyes declaradas ilegítimas en la vía incidental y por ello inaplicables por algún Juez más valeroso, continúen siendo aplicadas en casos casi absolutamente semejantes, por algún otro Juez y de esta manera siguen formando parte del ordenamiento jurídico leyes desacreditadas, respecto de las cuales los ciudadanos no saben ya si les deben guardar el respeto que se otorga a las leyes válidas y no puede considerarse como un ordenamiento civilizado, aquel en el cual se tolera la libre circulación de las leyes desacreditadas; venga entonces de una vez la Corte constitucional y nos diga finalmente la palabra definitiva sobre esta norma que ha inferido a los ciudadanos y a los jueces tantas molestias”*.<sup>82</sup>

Segundo.- Un argumento que con mucha frecuencia se utiliza y que inclusive tiene la tradición de haberse introducido en el constituyente 1856-1857 es aquel en que se afirma que mediante la Fórmula Otero se evita la pugna abierta entre el Poder Judicial Federal y los otros poderes consolidándose desde entonces el criterio de que las leyes inconstitucionales sucumbirían por medio de la Jurisprudencia.

---

<sup>82</sup> Fix Zamudio Héctor, “El Juicio de Amparo”, Edit. Porrúa México 1964, Pág. 45 y ss.

Si el Poder Judicial Federal anula las leyes expedidas por el Poder Legislativo Federal o por las legislaturas locales, ello constituye una pugna directa entre el órgano que anula las leyes contrarias a la constitución, con los creadores de los actos considerados inconstitucionales.

Por lo anterior es que se pretende que la Fórmula Otero salve al Juicio de Amparo, ya que éste va evitando solamente atendiendo al caso particular que la ley no se aplique a quien promovió su Amparo, y en cambio sí se aplica a los que no interpusieron su demanda o no lo hicieron en tiempo y forma. En consiguiente sufrirían las consecuencias de aplicar una ley inconstitucional solamente las personas, pero los poderes que expidieron la ley inconstitucional no se considerarían lesionados.

La esencia de la Acción de Amparo es la anulación de actos inconstitucionales, provengan de quienes provengan y sin que ello implique que el Poder Judicial se sitúe sobre las demás autoridades del país, invada sus atribuciones o lastime jerarquías.

Su objetivo es revisar el acto de conformidad con el capítulo de Garantías Individuales, y si encuentra desobediencia o contradicción debe anular el acto. Remite la ejecutoria a la autoridad responsable y esta actúa de inmediato para complementarlo. Si no lo hace así se inicia el procedimiento para destituir de su cargo a la autoridad que no respeta la ejecutoria y obtenida su meta protectora se archiva el asunto definitivamente.

Estimamos que la aplicación de las reglas constitucionales relativas a la legislación, únicamente puede hallarse efectivamente garantizada si un órgano

distinto al legislativo tiene a su cargo la tarea de comprobar si una ley es constitucional y de anularla cuando de acuerdo al criterio de ese órgano sea inconstitucional. La ley inconstitucional no es nula ab initio es únicamente anulable y puede ser anulada por razones especiales.

Tercero.- La Fórmula Otero aplicada a los Amparos Interpuestos contra leyes que se afirma son inconstitucionales, no atenta contra el artículo 13 Constitucional sino contra las Garantías de Igualdad Jurídica que se establecen en varias disposiciones, pero genéricamente en el artículo 1 Constitucional.

Se construye entonces un parte aguas, por una parte la población que tiene que someterse a las leyes inconstitucionales y otros que ha tramitado su Amparo y por lo tanto tienen permisión para incumplir la norma jurídica.

Se ha propuesto ampliar los efectos de la Sentencia de Amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley, de tal manera que pudiera llegarse al Sistema de Declaración General de Inconstitucionalidad en virtud de que la Fórmula Otero que fue de gran trascendencia para el Sistema del Amparo Mexicano, ya cumplió su misión histórica y debe superarse.

Lo anterior surge del análisis de las propuestas de 1983 vertidas en la Comisión de Amparo de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, llevada a cabo por la Procuraduría General de la República en la cual concurren eminentes Juristas y estudiosos en diferentes foros de las capitales de los Estados y de la ciudad de México, cuyo coordinador fue el Doctor Héctor Fix Zamudio.

## **5.9 SITUACIÓN Y TENDENCIA DE DIVERSOS PAÍSES LATINOAMERICANOS RESPECTO A LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En estos países se adoptó el principio de la Revisión Judicial Norteamericana, aunque le han añadido características propias, debido a su propia evolución jurídica y particular forma de ser, por lo que se han generado una multiplicidad de nombres para definir esa revisión.

Nuestro Juicio de Amparo como acción o como recurso, fue primeramente estructurado en México, pasando posteriormente a Argentina, Guatemala, Venezuela, Bolivia, Ecuador, Paraguay, El Salvador, Costa Rica y Panamá. En todos estos países el Amparo ha adquirido un significado de instrumento protector de Derechos Fundamentales elevados a rango Constitucional, con excepción del Derecho de Libertad personal que es tutelado por la Institución del Habeas Corpus.

En México, como en Nicaragua y Honduras, la normatividad adjetiva del Amparo tiene dos contenidos: como protector de las Garantías Individuales, incluyendo la tutela de la Libertad personal y como medio para impugnar disposiciones legales contrarias a la Constitución.

Es notoria la acentuada influencia que el Amparo Mexicano ha motivado en varios ordenamientos latinoamericanos, sin embargo, actualmente se observa un considerable avance y evolución en muchos de estos países en lo que a la impugnación de la Constitucionalidad de leyes se refiere, habiendo introducido la Declaración General de Inconstitucionalidad, como se mencionará a continuación:<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> "Constituciones de Europa y América", Biblioteca Jurídica, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.html>, (c) Portal Derecho 2001, Págs. 25 y ss.

Brasil: En la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, se concede una acción directa de inconstitucionalidad contra leyes y actos normativos federales y estatales, al Procurador General de la República y a otros funcionarios y entidades públicas, ante el Supremo Tribunal Federal.

Argentina: Pese a ser una de las Constituciones más antiguas de Hispanoamérica (1854), su vigencia real ha sido escasa, dada la abundancia de gobiernos militares e interrupciones de la normalidad constitucional. Sigue siendo la norma fundamental vigente, pero fue ampliamente reformada (prácticamente todos los títulos) en 1994. En las Constituciones de las Provincias del Chaco y de Santiago del Estero se establece la posibilidad de la declaración general de inconstitucionalidad, en el primer caso inclusive por medio de la acción popular. En la Constitución de la provincia de Río Negro existe un sistema intermedio que no deroga la ley sino hasta que el Tribunal Superior declare por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma.

Costa Rica: La actual Constitución data de 1949 y desde entonces, ha pasado por numerosas reformas (52), lo que deja bien claro el carácter dinámico y abierto de un texto siempre atento a reflejar los cambios socio-políticos del país. En esta Constitución se establece un recurso de inconstitucionalidad del que conoce la Suprema Corte y tiene efectos generales.

Ecuador: Tras el proceso de apertura iniciado en 1976, se elaboran dos proyectos constitucionales sometidos a referéndum popular en enero de 1978. Como resultado de la votación, y tras la toma de posesión del nuevo Presidente, entra en vigor la Constitución el 10 de agosto de 1979. Desde entonces, el texto ha sido

modificado en reiteradas ocasiones. Hasta llegar a una nueva Constitución aprobada en 1998, la cual también ha sufrido reformas hasta el año 2002. En esta Constitución de 1998, con reformas de 2002, se introdujo el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tiene entre sus funciones, las siguientes: Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones emitidas por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos. El Tribunal Constitucional informará anualmente por escrito al Congreso Nacional, sobre el ejercicio de sus funciones. La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno.

El Salvador: Tras una larga etapa de inestabilidad, la Constitución de 1983 fracasó en su intento de propiciar una reforma democrática. Finalmente y tras 12 años de guerra civil, el Gobierno Salvadoreño y el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional, firmaron el Acta de Nueva York, acuerdo que entre otras cosas, incluía numerosas reformas constitucionales.

En su actual Constitución de 1983, se contempla una acción popular de inconstitucionalidad de las leyes ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuyos fallos tienen eficacia erga omnes.

Colombia: La Asamblea Constituyente elegida tras las elecciones de diciembre de 1990 elaboró un nuevo texto constitucional que fue promulgado el 7 de julio de 1991, tras el levantamiento por el Presidente César Gaviria, del estado de sitio vigente desde siete años antes. Hasta la fecha, la Constitución ha sido reformada en quince ocasiones. La Constitución Colombiana de 1991 consagra un capítulo a la Jurisdicción Constitucional en el que se confía la guarda de la integridad de la misma, a la Corte Constitucional, facultándola a decidir definitivamente sobre las demandas de Inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos en contra de actos reformativos de la Constitución, convocatorias ad referendum, o a la Asamblea Constituyente, de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional en estos casos solamente por vicios de procedimiento en su formación o realización.

Además conoce en única instancia de las demandas de inconstitucionalidad que presente cualquier ciudadano contra las leyes, decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno y sobre la exigibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueben tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación.

En estos procesos debe intervenir el Procurador General de la Nación, las resoluciones que tome la Corte Constitucional tienen efectos generales y ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inconstitucional o inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Panamá: Tras el golpe militar de 1968 se aprobó la Constitución de 1972, que fue reformada en 1978 y sobre todo en 1983. El vigente texto contempla también reformas de 1994.

En la Constitución Panameña de 1972 se otorga a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de conocer con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes, que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de resolución

Venezuela: Durante los años transcurridos entre la Declaración de Independencia y nuestros días, Venezuela ha tenido 25 Constituciones, lo que supone un caso único. La primera de ellas data del año 1811 y la que actualmente se encuentra en vigor fue aprobada en referéndum en diciembre del año 1999 y publicada el día 30 en la Gaceta Oficial.

La Constitución de 1999 establece que la Corte Suprema de Justicia está facultada para declarar la nulidad total o parcial de las Leyes Nacionales, Estatales, de las Ordenanzas Municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios, cuando sean inconstitucionales.

Como puede apreciarse, la Declaración General de Inconstitucionalidad, que es una realidad en los países con Sistema Concentrado de Control Constitucional como la mayoría de las Naciones Europeas, y también una realidad práctica en los países que asimilaron la *Judicial Review Norteamericana*, en virtud de la obligatoriedad de los Precedentes Judiciales o del Principio de Stare Decisis, se ha abierto camino en Iberoamérica a través de diversos mecanismos y por conducto de distintos órganos, mismos que provienen tanto del Sistema Austriaco como del Norteamericano.

Guatemala: En 1983 comienza el proceso de transición a la democracia que se ve reforzado con la promulgación de la nueva constitución el 31 de mayo de 1985. Después del fallido golpe de estado de 1993 y la posterior crisis institucional, se produce una amplia reforma en 1994 que afectara a 43 artículos. En esta Constitución de 1985, el artículo 44 indica que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el artículo 175 dispone que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure.

Asimismo en esta Constitución, la Corte de Constitucionalidad se transforma en el Tribunal Constitucional como órgano permanente encargado de garantizar la Supremacía de la Ley Fundamental y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones de principios, en derecho realmente aplicable.

Dentro de sus atribuciones destacan las siguientes: conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial

o totalmente de inconstitucionalidad, conocer en apelación, de todas las Impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos y emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

México: La vigente Constitución Mexicana es la sexta de su historia y se promulgó en 1917. En sus 87 años de vida, ha pasado por muchas reformas, unas 250 más o menos importantes, y la última entró en vigor el 1 de enero de 2004.

México, siendo pionero en Latinoamérica en materia de Justicia Constitucional, apenas introdujo la declaración general a través de las acciones de inconstitucionalidad, y la fórmula Otero permanece incólume. Este principio actualmente no resulta acertado en la complejidad de la vida jurídica contemporánea que propugna por una decisiva y rápida definición de los principios constitucionales por parte de los Órganos Judiciales Supremos.

#### **5.10. LA JURISPRUDENCIA DE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO SUSTENTO DE LA ANULACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL.**

En los Países en donde se ha acogido la Declaración General de Inconstitucionalidad, se ha llevado a cabo por diversos mecanismos, cada uno de acuerdo con su particular estilo; así, en los Países Europeos con Control

Concentrado de Constitucionalidad, basta una resolución del Tribunal o Corte Constitucional, que declare una ley inconstitucional, para que dicha ley deje de tener vigencia a partir del momento en que la sentencia sea publicada en el periódico oficial del gobierno. En el caso del Tribunal Constitucional Alemán, como se vió en el tercer capítulo de este trabajo, excepcionalmente se puede dar la nulidad con efectos retroactivos y en el caso de la Corte Constitucional Austríaca, la derogación puede surtir efectos a partir de la fecha futura que determine la propia Corte, sin exceder de determinados plazos.

En los Países Iberoamericanos que han introducido la Declaración General de Inconstitucionalidad en sus ordenamientos jurídicos por la vía jurisdiccional, independientemente del instrumento concreto con el que pueda ser impugnada la ley ya sea acción popular, acción o recurso de inconstitucionalidad, etcétera, la derogación de las normas inconstitucionales surtirá efectos a partir de la publicación del fallo judicial respectivo, exceptuando el caso de la provincia de Río Negro, Argentina, en donde la disposición normativa no queda derogada sino hasta que el Tribunal Superior declare por tercera vez su Inconstitucionalidad.<sup>84</sup>

En relación a la Judicial Review Norteamericana, no acoge la Declaración General, sino que constituye un sistema de desaplicación concreta de la norma inconstitucional por virtud del principio del Stare Decisis, basta que un Juez ordinario por una sola ocasión, considere expresamente inconstitucional una ley desaplicándola en el litigio concreto que se le presenta para establecer un

---

<sup>84</sup> "Constituciones de Europa y América", *op. cit.*, Págs. 30 y ss

precedente que será obligatorio para los jueces de igual o menor jerarquía. Cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos declara que una ley es inconstitucional, ninguna autoridad la vuelve a aplicar, por el gran nivel moral y peso político de la Corte, aunque formalmente nunca sea derogada, queda como derecho vigente carente de positividad.

La Jurisprudencia del más alto Tribunal obliga como es sabido, a todos los Jueces del país, sean miembros de los Poderes Judiciales, militares, administrativos o del trabajo, lo cual se establece en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Lo interesante es que dicha Fuente Formal del Derecho no es obligatoria para las autoridades administrativas y legislativas. No forma parte del objeto de esta tesis el muy interesante dilema acerca de si la Jurisprudencia de la Suprema Corte deba obligar también al Poder Legislativo como por ejemplo, el caso de Alemania, en donde una resolución de la Corte Constitucional que declara inconstitucional una ley, obliga al Parlamento a no volver a expedir una ley con el mismo contenido.

En México durante el Primer Congreso Nacional de Amparo, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco en el mes de marzo de 1990, el profesor Roberto del Arenal propuso que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal debería extender su obligatoriedad a todas las autoridades en lo que se refiere al Amparo contra leyes, para que la ley inconstitucional dejara de aplicarse, ello como una posición intermedia entre el principio de relatividad y el de efectos erga omnes de la sentencia, sin que se declarara la nulidad de la ley.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Ibidem, Págs. 60 y ss.

La propuesta es interesante, y en la práctica equivaldría a la nulidad de la ley, al respecto el Doctor Fix Zamudio ha propuesto, introducir un sistema semejante al de la provincia de Río Negro, en Argentina, aprovechando nuestra institución ya arraigada de la Jurisprudencia.

El Doctor Fix Zamudio al momento de hacer esta propuesta, sugirió que operara la Declaración General únicamente cuando la Suprema Corte funcionara en Pleno, para lo cual se hacía precisa la introducción de un recurso de revisión ante el Pleno, de las sentencias de inconstitucionalidad de leyes pronunciadas por las Salas, de tal suerte que sólo el Pleno del Alto Tribunal estableciera definitivamente la inconstitucionalidad de la norma con efectos generales.

También propone que los fallos de las Salas de la Suprema Corte, que establezcan Jurisprudencia obligatoria, sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan efectos generales pro futuro. Con ello consideramos, se respeta la distribución de competencias establecida hasta este momento en materia de Amparo contra leyes y no se complica el procedimiento para establecer la nulidad de reglamentos expedidos por el Presidente de la República, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que son los casos en que conocen del recurso de revisión las Salas de la Suprema Corte, de acuerdo al artículo 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es necesario precisar que una vez dictada la Jurisprudencia anulatoria de la ley inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, la misma ya no podría ser revocada por una nueva, volviendo a dar validez a la norma anulada. Si el Congreso

de la Unión o el órgano que haya expedido la norma derogada volviese a expedir una ley con igual contenido, en principio podría tratarse de una repetición del acto reclamado; sin embargo, nos remitimos a los criterios judiciales que fueron plasmados en el capítulo anterior, a propósito del inciso tocante al Amparo contra Leyes 4.3, de los cuales se desprende que no hay un lineamiento definitivo que establezca cuando una nueva ley debe considerarse repetición del acto reclamado, con las graves consecuencias inclusive penales, que ello representa para la autoridad respectiva.

El hecho de existir cinco resoluciones consecutivas del más alto Tribunal, que declaran inconstitucional una determinada ley o precepto, significa que no hay duda sobre tal incompatibilidad con la Ley Fundamental, es así que se convierte en criterio obligatorio para

todos los Jueces del país. Sin embargo, la experiencia demuestra que las autoridades administrativas no tienen mayor escrúpulo en seguir aplicando tales normas por ejemplo, podríamos mencionar las que establecen multas fijas, o el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales que prohíbe a los extranjeros ejercer determinadas actividades profesionales, entre otras, lo que redundaría en una cantidad importante de demandas de Garantías que provocan sobrecarga de trabajo, rezago y por otra parte, muchas injusticias para los individuos que no promovieron su demanda por diversas causas.

Desde luego, la introducción de la Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes en nuestro Juicio de Amparo, supondría una serie de reformas Constitucionales y legales que otorgarán a la Jurisprudencia de la Suprema Corte en

materia de Amparo contra leyes fuerza obligatoria erga omnes, con la consecuente nulidad de la ley o norma respectiva, de tal manera que desaparezca formal y materialmente del orden Jurídico Mexicano. Tendría que empezarse, desde luego, por retocar profundamente esa fracción II del artículo 107 Constitucional tocante a la Fórmula de Don Mariano Otero, que consolidó en su momento nuestro Juicio Constitucional por excelencia, y que ahora por un respeto mal entendido, podría convertirse en razón principal de su debilidad y atraso.

A continuación me permito transcribir a manera de ejemplo, Tesis aisladas y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>86</sup>

*Octava época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de circuito*

*No. De Registro 229,155*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Aislada*

*Tomo: III, Segunda parte-2, Enero a Junio de 1989*

*Materia: común*

*Página: 779*

**SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.**

*El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al Tribunal de Amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 334/88. José María Pérez Ramírez 12 enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente. Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla.*

<sup>86</sup> CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2002, 12ª Ed. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, responsable de recopilación y organización de los criterios Jurisprudenciales.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Página: 5211

**AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.** Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios para ocurrir al juicio de amparo, ni aun aquellos que concedan otras leyes distintas de la combatida.

Amparo administrativo en revisión 6799/42. Mora Manuel F. 2 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, página 156, tesis relacionada con la jurisprudencia 75, de rubro "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS."

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIV

Página: 913

**AMPARO CONTRA LEYES.** Cuando se pretende reclamar en amparo la inconstitucionalidad de una ley, es necesario que la demanda se entable en contra del poder que la hubiere dictado, sin que baste enderezarla contra la autoridad que la aplica, porque de otra manera se violaría la formalidad de audiencia judicial, en perjuicio del órgano que la expidió.

Amparo administrativo en revisión 1985/47. Cisneros viuda de Gómez Terán Amada. 6 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIX

Página: 2076

**AMPARO CONTRA UNA LEY.** La constante jurisprudencia de esta Corte se ha inclinado a sostener que el amparo no procede contra una ley considerada en sí misma, a menos que adquiera por su sola promulgación, un principio de ejecución que perjudique a las personas que se encuentran comprendidas dentro de sus normas, o en otros términos, que el amparo pedido contra una ley en general, sólo

*procede cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por la que pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de garantías.*

*Amparo administrativo en revisión 3498/40. Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A. 7 de agosto de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Mendoza Pardo.*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XVI*

*Página: 875*

*AMPARO CONTRA UNA LEY. Sólo procede contra los actos de aplicación de la misma ley, que puedan considerarse violatorios de garantías, y no contra ley en general, puesto que esto sería calificar actos futuros.*

*Amparo administrativo en revisión 1737/22. Vega Agustín. 15 de abril de 1925. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sabino M. Olea. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXVII*

*Página: 397*

*LEYES, AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. Impugnar una ley por su inconstitucionalidad significa: a), señalarla como acto reclamado, b), reclamarla de la autoridad o autoridades de que haya emanado, c), citar las disposiciones constitucionales que dicha ley viola y d), expresar los conceptos de esas violaciones. Ahora bien, aunque el requisito de señalar como acto reclamado la ley impugnada por su inconstitucionalidad pudiera tenerse por satisfecho cuando aparece con claridad que se reclama esa ley, aun cuando no se le cite en el capítulo de " Actos Reclamados ", no es posible, en cambio, suplir la deficiencia de la queja en cuanto a los preceptos constitucionales violados ni en cuanto a los conceptos de las violaciones; pero lo que es más imposible aún, porque implicaría una flagrante violación a la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, sería examinar la constitucionalidad de un decreto sin oír al Congreso de la Unión que lo expidió ni al presidente de la República que lo promulgó.*

*Amparo civil en revisión 2532/52. Jiménez Joaquín. 20 de julio de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rafael Rojina Villegas y Gabriel García Rojas. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

No. De Registro 187,184

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Aislada

Tomo: XV Abril de 2002

Materia: común

Tesis: III.3º.C.67 K

Página: 1285

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. SU APLICACIÓN POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.**

Es inexacto que cuando un Juez de primera instancia aplique, al resolver un asunto sometido a su conocimiento, una tesis de jurisprudencia en la que se declara la inconstitucionalidad de algún precepto de una ley, ello implique una trasgresión a los principios fundamentales del juicio de garantías de relatividad de las sentencias y de instancia de parte agraviada. Lo anterior es así, porque en los fallos que integraron la referida jurisprudencia no se amparó a personas que no hubieran ejercitado la acción constitucional, ni tampoco se hizo una declaración en el sentido de que la ley debía anularse, sino que por disposición expresa de la Ley de Amparo, cuando se reúnen determinados precedentes en un caso análogo se genera un criterio que obliga a los órganos jurisdiccionales de menor rango, incluso tratándose de asuntos referidos a problemas de constitucionalidad, ya que la Ley de Amparo no hace distinción alguna a este respecto.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 606/2001. Dulces Beny, S.A de C.V. 7de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Oscar Murillo Aceves.

**LEYES FISCALES. AMPARO CONTRA. PROCEDE CUANDO EL ACTO DE APLICACION LO CONSTITUYA UN ACTO DE UN PARTICULAR QUE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE LA MISMA LEY.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación a los contribuyentes les corresponde la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario; por tanto, si el acto de aplicación no debe necesariamente y forzosamente efectuarse por una autoridad, sino que su realización puede provenir de un particular, que actúa por mandato expreso de la ley, basta que el mismo se produzca y le cause perjuicios para que esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo.

Amparo en revisión 8415/85. Jaime Fernández Estrada. 28 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Nota: En el Informe 1987, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. PROCEDE CUANDO EL ACTO DE APLICACION LO CONSTITUYA UN ACTO DE UN PARTICULAR QUE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE LA MISMA LEY."

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: *Primera Parte, XLV*

Página: 58

**AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY (ARTICULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).** *Si la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tenía obligación de demandar la nulidad y cobro que no pudiera hacer en aplicación de dicho precepto, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 160 del código tributario, ya que de acuerdo con el criterio sostenido con anterioridad por el Pleno de la Corte, cuando en un juicio de amparo se reclama fundamentalmente la inconstitucionalidad de una ley, no existe la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios correspondientes, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de la ley cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los términos de la Constitución.*

*Amparo en revisión 5878/59. Fincas e Inmuebles, S. A. 22 de marzo de 1961. Unanimidad de quince votos. Ponente: Franco Carreño.*

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: *LXIX*

Página: 3821

**AMPARO CONTRA UNA LEY (LEY DE EDUCACION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939).** *El elemento perjuicio es indispensable para la procedencia de la acción constitucional que se ejercita en el juicio de garantías, según los términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la sola publicación de una ley, conteniendo disposiciones de carácter general, no constituye agravio alguno, como sucede si se reclama la Ley Orgánica de Educación de 30 de diciembre de 1939, publicada en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1940, pues no existiendo en este caso dicho perjuicio debe estimarse que el caso se encuentra comprendido en la fracción V del artículo 73 de la ley mencionada, que previene la improcedencia del juicio contra las leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad, para que se realicen las violaciones.*

*Amparo administrativo en revisión 2713/41. Compañía Metalúrgica Peñoles, S.A. 8 de septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Roque Estrada.*

### **5.10.1. LA IRRETROACTIVIDAD EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

El artículo 14 Constitucional consagra una de las principales Garantías de Seguridad Jurídica, "el Principio de Irretroactividad de la Ley".

La Retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una Norma Jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta.

El problema a resolver sería el siguiente, si una ley anulada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia debe continuar regulando las situaciones jurídicas nacidas antes del momento de dictarse la nulidad y que obviamente, no han concluido hasta ese momento.

La respuesta depende del caso concreto que se plantee. Tratándose de actos o hechos jurídicos consumados plenamente antes de la declaración de nulidad de la ley, no hay problema alguno, pues se aplica el principio "*Tempus Regit Actum*", que quiere decir: El tiempo rige el acto, sin que la posterior nulidad afecte la situación jurídica ya consumada.

El problema surge con las situaciones pendientes de consumación, es decir cuando no se trata de actos simples o instantáneos, que se consuman en un momento preciso sin generar consecuencias jurídicas, sino de hechos llamados continuos o continuados, que originan una situación o un estado que subsiste durante un lapso determinado o indeterminado o que durante éste producen

consecuencias. Habrá que tomar en cuenta el elemento causal y el elemento consecuente que se verifica por el tiempo.

El elemento causal que encontramos en un contrato, un delito, la muerte de una persona, el otorgamiento de una concesión administrativa etcétera, debe regirse por la norma coetánea a él, es decir por la norma vigente en el momento en que se presenta el elemento causal, en este caso la norma anulada en cuanto a su integración, realización o formación.

El elemento consecuente o consecuencias jurídicas que deben o previsiblemente deben darse después del elemento causal, se regirán por la ley aplicable e impugnada mientras no haya sido anulada formalmente; una vez anulada, regirá únicamente para aquellas situaciones en que sea estrictamente indispensable por no haber otra ley aplicable, con la finalidad de consumir totalmente o en la medida posible, la situación jurídica respectiva.

En procesos judiciales civiles, penales, administrativos o laborales pendientes de resolución, siempre se discute sobre derechos, obligaciones, status o responsabilidades, que derivan de determinados hechos acaecidos en el pasado. Estos hechos, contratos, actos ilícitos, etcétera, son productores de consecuencias en cuanto así lo dispuso una norma jurídica eficaz en el momento en el cual los hechos se verificaron. Si aquella norma jurídica fuese anulada se haría inaplicable; sin embargo, por razones pragmáticas y de seguridad jurídica es que se permite, aún en el Sistema Norteamericano y con menor reticencia en el Europeo, que el precepto inconstitucional anulado pueda regir todavía aquellas situaciones jurídicas que es preciso queden resueltas y consumadas como se indicó en el párrafo anterior.

Esto significa que todo acto privado o público que haya aplicado la ley anulada carece de una base legal válida. Sin embargo puede suceder y de hecho sucede que esa ley haya sido aplicada pacíficamente durante mucho tiempo, tanto por órganos públicos como por particulares. Por ejemplo, que el Estado haya recaudado un determinado impuesto inconstitucional durante muchos años.

Aquellas consecuencias que se vayan consumando como salarios devengados por un trabajador o servidor público, pensiones o impuestos cobrados, etcétera, no podrán ser afectadas por la nulidad de la ley respectiva que se ha invalidado, sino solamente aquéllas que se den a partir del momento de la declaración de nulidad, lo que significa que no se podrán seguir dando mientras ello sea jurídicamente posible.

No sería jurídicamente posible por ejemplo, en los procesos judiciales pendientes de resolución, cuando alguna ley procesal haya sido anulada y no exista otra norma aplicable para regular un acto procesal.

En Derecho penal, por el principio "*in dubio pro reo*", lo cual significa "en favor del reo", siempre que ello sea jurídicamente posible o en caso de duda, si una ley de esta materia es anulada y ello favorece al reo, la anulación tendrá efecto retroactivo para él y todos los demás reos que estén en su caso, bajo la aplicación de la misma ley. Por ejemplo, si se declarara la Inconstitucionalidad con efectos erga omnes de una determinada pena, todos los sentenciados que la estuvieren cumpliendo en el país, obtendrían su inmediata libertad.

### **5.10.2. IMPLICACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

El Estado de Derecho implica que la organización política debe ajustarse irrestrictamente al orden jurídico que se ha dictado, mismo que tiene como base y fundamento de validez la Constitución.

Para el tema de nuestro interés destacan evidentemente, la construcción jerárquica del Derecho y la División de Poderes. La pirámide normativa Kelseniana está íntimamente ligada al Principio de la Supremacía Constitucional que ya se trató. Sin embargo, en este momento es importante destacar algunas situaciones que se dan en el moderno Estado social de derecho, particularmente en el mexicano, y que inciden en nuestro tema central: La Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes.

En nuestro país ha existido un incremento masivo de la legislación, que por lógica, conlleva más riesgos de imperfección y lo que es peor, de inconstitucionalidad.

Por otra parte, no toda la legislación y probablemente ni siquiera la mayoría, proviene del órgano supuestamente especializado para legislar, o sea del Poder Legislativo, sino que dicha legislación consiste en reglamentos y decretos con efectos generales provenientes del Poder Ejecutivo. Esto es explicable en virtud de que es el Ejecutivo el que de una manera más ágil y expedita puede dictar las normas necesarias para regular una determinada actividad o situación, pero podría resultar contraproducente la facultad extraordinaria para legislar del Presidente de la

República y de los Gobernadores de los Estados, si se convierte en fuente de arbitrariedad, al margen de un control eficiente.

Se ha esgrimido un argumento en contra de la Declaración General de Inconstitucionalidad que es interesante traerlo a colación en este momento. Se afirma que el Poder Judicial está privado del beneficio de la experiencia del pleno desarrollo de los hechos, para imponer la validez a la legislación. Esto quiere decir que la aplicación de una disposición legal puede producir una experiencia que puede resultar decisiva para su confrontación con las normas constitucionales, experiencia que en principio no se produce si las leyes ordinarias son declaradas inconstitucionales con efectos generales.

Este razonamiento no es válido, ya que no en todos los casos la impugnación de inconstitucionalidad se produce antes de que la ley pueda ser aplicada, más bien sucede lo contrario. Específicamente en México, no existe el Control Preventivo de la Constitucionalidad, salvo la Facultad de Veto Presidencial que se ha estudiado con anterioridad y que no consideramos un instrumento de Justicia Constitucional estrictamente, dado que éste es más bien ejercido a posteriori, es decir, una vez que la ley ha entrado en vigor, ya se trate del Juicio de Amparo o de las Acciones de Inconstitucionalidad.

En consecuencia si se pretende conservar la unidad del ordenamiento jurídico de un Estado, con irrestricto apego a la jerarquía normativa que encabeza la Constitución, es necesario que se revalorice el papel de la Judicatura, particularmente de los Jueces Constitucionales, quienes por su naturaleza son o deben ser los más preparados para llevar a cabo la Interpretación Constitucional y

consecuentemente, para anular las normas que son incompatibles con la Ley Fundamental.

Por lo pronto, es interesante enunciar dos razones, una de tipo jurídico-político y hasta filosófico y otra de orden práctico a favor de la Declaración General de Inconstitucionalidad.

Cuando se ampara sólo al individuo concreto que promovió la Demanda de Amparo, de tal manera que a él y sólo a él no le podrá ser aplicada una ley o precepto jurídico concreto por ser inconstitucional, se crea una situación de injusticia muy evidente, al dividirse los destinatarios de esa ley o precepto en dos sectores: por una parte los que tuvieron la oportunidad de contar con el asesoramiento de abogados que plantearon correctamente la cuestión de inconstitucionalidad y que por lo tanto, al ser protegidos por una sentencia, no están obligados a cumplir las disposiciones contrarias a la Ley Suprema; y por otro lado, un segundo grupo formado por aquellos gobernados menos afortunados que los primeros, y que en muchos casos son los más numerosos, que por ignorancia, carencia de medios económicos, o por ambas limitaciones, no cuentan con dicho asesoramiento. Estos, al no haber impugnado exitosamente las disposiciones inconstitucionales, se encuentran en la obligación de cumplirlas, con lo cual se viola uno de los principios esenciales del sistema democrático de organización político-social, es decir, el de la igualdad de los gobernados ante la ley por lo que se refiere a su aplicación.

La violación de ese principio fundamental resulta todavía menos comprensible en nuestra época, en la cual se pretende lograr en la medida de lo posible, la igualdad de los gobernados, al menos desde el punto de vista de las oportunidades,

que es uno de los aspectos esenciales del Estado social de derecho, por lo que no puede admitirse que sólo un sector de los gobernados estén exentos de cumplir normas inconstitucionales, en tanto que otro grupo más numeroso y generalmente en situación de desventaja económica, cultural y política, tenga que obedecer las mismas normas.

Asimismo, con esta sectorización de los gobernados, se rompe con el principio de generalidad de la ley, esencia de toda norma jurídica, ya que del género de personas a los que se destina una norma inconstitucional, un pequeño sector gozará de una patente de inmunidad contra la aplicación de dicha norma, en virtud del Amparo obtenido.

Como se mencionó, existe otra razón de tipo práctico u operativo, que lleva a la conveniencia e inclusive a la necesidad de la Declaración General de Inconstitucionalidad. Es una realidad que los tribunales están sumamente recargados de asuntos, debido a la creciente complejidad de las relaciones jurídicas y al incremento de los asuntos en sí mismos; ello conlleva la promoción de cuestiones de inconstitucionalidad de leyes en un mayor número de casos, tanto en vía de Amparo indirecto como directo, ante los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito respectivamente, y como ambas instancias admiten una segunda y definitiva vía ante la Suprema Corte de Justicia, resulta que finalmente el Máximo Tribunal se encuentra saturado de Recursos de Revisión de Amparo contra Leyes, generándose el problema del rezago.

En efecto, el hecho de que la jurisprudencia decrete la Inconstitucionalidad de una ley, no tiene efectos en contra de la validez de la propia ley. Por ejemplo, si a

cien individuos más se les aplica, los cien tendrán que recurrir en tiempo y cumpliendo con todos los formalismos procedimentales ante los Tribunales Federales.

### **5.11 IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE PROPONE.**

La Justicia es un valor que la sociedad se ha dado para garantizar la seguridad jurídica de la persona y de sus bienes. Su impartición es un deber ético del Estado y función esencial de los Tribunales Mexicanos.

El Juicio de Amparo es la institución jurídica más importante de nuestro país, desde su nacimiento en 1840, su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México. No podría explicarse nuestra manera de entender el Derecho, al margen de la figura procesal del Amparo.

Con el devenir del tiempo el Juicio de Amparo ha desempeñado una labor más amplia de la que podrían sugerir sus antecedentes remotos, de los cuales hemos hablado a lo largo de esta tesis. El Amparo ha evolucionado hasta convertirse en una compleja institución a través de la cual se cumplen funciones proteccionistas que en otros regímenes se cubren mediante instituciones procesales específicas.

En este sentido es sabido que el Amparo en el siglo XIX, fue una institución de vanguardia y que sin negar la influencia norteamericana e hispánica que recibió en diversos grados, pronto asumió un perfil propio y sirvió de ejemplo para distintas Instituciones procesales en el mundo.

Nuestra propuesta contiene trascendentes modificaciones a la institución más prestigiada del Derecho Mexicano, lo cual significaría volver a poner al Amparo a la vanguardia de la Justicia Constitucional en el mundo y adecuarlo a las exigencias de la modernidad.

Lo que pretendemos es que en el caso de un Amparo contra leyes, pueda otorgarse por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, o bien una interpretación conforme con la Constitución, esto es: Una vez que la Corte conozca de un Amparo en revisión, procederá a hacer la interpretación conforme con la Constitución, lo que permitirá a la Suprema Corte de Justicia, establecer una interpretación mediante la cual sea factible salvar la Constitucionalidad de la norma impugnada, para de esa forma garantizar la Supremacía Constitucional y permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

En efecto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno establezca en jurisprudencia obligatoria, que determinado precepto es inconstitucional, el quinto fallo se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general respectiva. Lo anterior con el objeto de dar publicidad suficiente a la declaratoria y estar en posibilidad de hacerla cumplir, y a partir de ese momento dicha disposición legal quede sin efecto para el futuro sin perjuicio de su desaplicación en los Julcios de Amparo en los cuales surgió la cuestión respectiva.

Los efectos de la Sentencia respecto del órgano que expidió la ley que se ha considerado inconstitucional son los siguientes: La resolución que dicte la Suprema

Corte de Justicia otorgando una declaración general de inconstitucionalidad deberá ser enviada al Congreso de la Unión para que dentro del plazo de 45 días derogue o abrogue dicha ley que se tildó de inconstitucional y en el mismo plazo vuelva a legislar en la materia.

Esta propuesta concretamente consiste en abandonar la Fórmula Otero o Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra leyes; para tal efecto se pretenden reformar los artículos 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, los cuales se exponen a continuación:

### **PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN**

El tema más trascendente de la Reforma que se propone en este proyecto es la transformación de nuestro Juicio de Amparo que principalmente se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

En tal virtud, se propone establecer en la fracción II del artículo 107 de nuestra norma fundamental la posibilidad de que, mediante un procedimiento adicional al que hoy existe para la resolución de la inconstitucionalidad de normas generales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando constate la contravención de una norma inferior con la Constitución, tenga la facultad de emitir una Declaratoria con efectos generales que beneficie a toda la población.

Ahora bien, las sentencias del Pleno de la Suprema Corte sobre normas generales, podrían tener dos posibilidades: establecer si la norma debe ser declarada constitucional una vez realizada la interpretación de la norma impugnada conforme con el propio texto constitucional que salve la objeción que de ella se

hubiere hecho o bien, una vez hecho el análisis si considera que es contraria a la Constitución, otorgará la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Es necesario mencionar que la Reforma a este artículo 107 Constitucional, consiste en añadir un párrafo a su fracción segunda.

Se reforma el artículo 107 Constitucional para quedar de la siguiente manera:

Artículo 107. "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conozca del recurso de revisión en Amparos Indirectos, y cuando constate por medio de Jurisprudencia obligatoria, en sesiones distintas y con mayoría calificada, la contravención de una norma inferior con la Constitución, tendrá la facultad de emitir una Declaratoria general de inconstitucionalidad o bien declarará que una norma es Constitucional, si logra hacer una interpretación de la norma impugnada, conforme con el propio texto Constitucional que salve la objeción que de ella se hubiere hecho. En el caso de que en la resolución que dicte la Suprema Corte, se otorgue una Declaratoria General de Inconstitucionalidad y por acuerdo del Pleno el quinto fallo se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general

respectiva, con el objeto de dar publicidad suficiente a la declaratoria y estar en posibilidad de hacerla cumplir, y a partir de ese momento dicha disposición legal quede sin efecto para el futuro sin perjuicio de su desaplicación en los Juicios de Amparo en los cuales surgió la cuestión respectiva, se deberá hacer llegar dicha resolución al Congreso de la Unión, para que dentro del plazo de 45 días derogue o abrogue dicha ley que fue declarada inconstitucional y en el mismo plazo vuelva a legislar en la materia. Los efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del primer párrafo del artículo 14 de esta Constitución.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.....

### **PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO**

La fórmula Otero también se encuentra regulada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual transcribiremos a continuación y posteriormente se expone con las reformas propuestas.

Artículo 76. *“Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaratoria general, respecto de la ley o acto que la motivare.”*

Se reforma el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

*Artículo 76.-* “Las Sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare.”

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conozca de Amparos indirectos en revisión, en contra de Leyes Federales o locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, u otros Reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al quejoso, podrá dictar Sentencia haciendo una Declaración General de Inconstitucionalidad respecto de la norma que haya sido motivo del Amparo. Dicha resolución deberá ser enviada al Congreso de la Unión, previa la publicidad respectiva y una vez que dicha disposición quede sin efectos, para que dentro del plazo de 45 días derogue o abroge dicha ley que fue declarada inconstitucional y en el mismo plazo vuelva a legislar en la materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá realizar una interpretación conforme con la Constitución, de la norma impugnada, que salve la objeción que de ella se hubiera hecho.

Los efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

#### **5.12 INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DE LA FÓRMULA OTERO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).**

Procedemos a efectuar la cita textual de la Iniciativa publicada en el Diario de Debates, número 13 de fecha 3 de octubre de 2000, Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio, de la LVIII Legislatura que ad litteram establece a fojas 1036, 1037 y 1038:<sup>87</sup>

***"Iniciativa de decreto por el que se reforman el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, 135 y 145 de la Ley de Amparo y se adicionan los artículos 79-bis y 121-bis a la Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

**DIARIO DE LOS DEBATES  
ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**AÑO I MARTES 3 DE OCTUBRE DE 2000 NUM. 13  
LVIII LEGISLATURA**

---

<sup>87</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Electro-comp. México, 2000.

**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO**

*El Diputado David Augusto Sotelo Rosas presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos artículos de la Ley de Amparo, a fin de abrogar la relatividad de la sentencia en el juicio de Amparo. Se turna a las comisiones de Puntos Constitucionales y a la de Justicia y Derechos Humanos.*

*"Iniciativa de Decreto por el que se reforman el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, 135 y 145 de la Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II Y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el abajo suscrito somete a la consideración de esta Cámara la presente iniciativa, que reforma el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de abrogar la relatividad de la sentencia en el juicio de amparo, denominada por la doctrina como la "Fórmula Otero", al tenor de los siguientes considerandos.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*La fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República establece que, en materia del juicio de Amparo, "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaren.*

*Igual sentido posee la disposición del artículo 76 de la Ley de Amparo agregando a las personas morales privadas u oficiales que hubiesen solicitado el recurso.*

*La acción de Amparo es un derecho público subjetivo que todo individuo puede ejercitar para acudir al amparo y protección de la justicia federal, cuando considere que una Ley o un acto de autoridad violan sus garantías individuales o se ha ubicado en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El juicio de Amparo es la última instancia que tutela el orden jurídico de la nación contra la violación de la ley por parte de cualquier autoridad o instancia de gobierno, siempre y cuando haya una afectación actual, personal, y directa a los derechos de una persona física o moral, sea individual o colectiva; significando por ello el control de la constitucionalidad y de la legalidad.*

*El Juicio de Amparo, de acuerdo con el maestro Teófilo Olea y Leyva es un proceso de anulación. El Ministro Juventino V. Castro considera al Amparo como " Un*

*proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por la guía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; Contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal o estatales, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."*

*Desde 1847, la sentencia en el juicio de amparo, observa el principio de la relatividad de las Sentencias. Es decir, la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo consagran el voto particular de Mariano Otero, en el sentido de que el Poder Judicial debería única y exclusivamente desaplicar la norma secundaria; porque de lo contrario se pondría "en oposición contra el Poder Legislativo".*

*El artículo 19 del proyecto de Mariano Otero (que pasó como artículo 5o) estipuló, tratándose del Amparo, que la acción jurisdiccional deberá circunscribirse "a impartir su protección en los casos particulares sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o del acto que la motivara".*

*Esta Fórmula conocida como "fórmula Otero", quedó así asentada porque tanto en el mismo proyecto como en el acta constitutiva y de reformas se habla creado un sistema de control de las leyes estatales.*

*La fórmula expresada por Otero en el Siglo XIX, tenía como justificación la tesis de que los efectos de la sentencia de un proceso en el que se revise la constitucionalidad de una ley, viola el principio de la relatividad de aquélla.*

*Tal aseveración palidece frente al criterio de que los efectos erga omnes de la sentencia obsequia el principio de la supremacía de la norma constitucional sobre las normas secundarias.*

*La relatividad de la sentencia de amparo se expresa en que sólo se ocupa de las personas promoventes del recurso, limitándose a ampararlos y protegerlos y sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que motive el juicio.*

*Este principio no puede seguir sosteniéndose. El orden Jurídico nacional no puede permitir que se siga arrastrando una figura declinatoria que contraría los principios generales del derecho y que hace nugatorios los derechos del hombre y del ciudadano, elementales a cualquier estado de derecho. Una norma no puede ser inconstitucional para un individuo y al mismo tiempo tener validez y aplicación para otros.*

*La injusticia que comete la susodicha fórmula consiste en que sólo aprovecha al promovente, excluyendo a todos los demás. Ello viola el principio del control de la constitucionalidad, pues en la realidad una norma secundaria tendrá un ámbito de validez derogatorio de la norma constitucional.*

*También hace inoperante la igualdad de los hombres ante la ley, pues sólo aprovecha a quien interpone el recurso. Asimismo, es fuente de constantes violaciones y atropellos por parte de la autoridad, pues se aplican leyes y/o se realizan actos señalados como inconstitucionales.*

*La tutela constitucional es nugatoria si la protección y amparo sólo benefician a uno o varios individuos y no a la generalidad de quienes componen la sociedad. Porque si bien es cierto que existe el derecho subjetivo de acudir a la tutela jurisdiccional, en la realidad sólo muy pocos individuos recurren los actos y/o leyes violatorias de sus garantías.*

*Ahora bien, si el tribunal encargado de decir el derecho, considera inconstitucional un acto de autoridad o una ley sobre un individuo, lógicamente se desprende que lo es para todos los demás que se encuentran en los mismos supuestos y con las mismas características de la especie.*

*La sentencia de amparo cuyo contenido sea de efectos generales ayuda y fortalece el principio de división de poderes, porque al mismo tiempo que coadyuva con el Poder Legislativo a ponderar su actuación como órgano generador de las normas, defiende o tutela la norma fundamental.*

*Si los tribunales declaran la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, se colige que ambos actos están afectando las normas que rigen para todos los ciudadanos; por tanto, los efectos de la sentencia deberán ser a tal punto generales a fin de que el gobernado tenga la garantía no sólo de tutela jurídica, sino constitucional de sus derechos.*

*Por otra parte, el artículo 135 de la Ley de Amparo establece que para cobros fiscales no es necesario agotar los medios ordinarios antes de acudir al juicio de garantías, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación exige que la garantía del crédito fiscal sea mayor en cuanto a su monto, ya que incluye recargos, actualizaciones y un período de doce meses más; es necesario que en materia fiscal la Ley de Amparo contemple la necesidad de ofrecer el mismo tipo de garantías que el Código Fiscal de la Federación establece como la fianza o el embargo en vía administrativa entre otros; ya que si bien es cierto que la Ley secundaria impone un monto mayor a garantizar, también es cierto que la Ley de Amparo exige que el monto del crédito se deposite en efectivo, lo que hace nugatorio el acceso al juicio de Amparo, pues siempre será mucho más barata una fianza o el embargo de la negociación, que el tener que depositar en efectivo el importe total del crédito.*

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara de Diputados el siguiente:

## DECRETO

Por el que se reforman el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los estados

Unidos Mexicanos y 76, 135 y 145 de la Ley de Amparo y se adicionan los artículos 79-bis y 121-bis de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se reforma la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107.....

.....

I.....  
 .....II. La sentencia, además de ocuparse de los individuos promoventes amparándolos y protegiéndolos en el caso sobre el que verse la queja, hará una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Artículo segundo. Se reforma el artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo se ocuparán de las personas físicas o morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, amparándolas y protegiéndolas en el caso específico, si procediere sobre el que verse la demanda; haciendo una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esta declaración tendrá efectos generales respecto a las personas que se ubiquen en los supuestos de la Ley o acto de autoridad recurrido.”

Artículo tercero. Se reforma el artículo 135 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo el otorgamiento de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación o depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipios que corresponda.”

Artículo cuarto. Se reforma el artículo 145 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue.

*"Artículo 145. El Juez de distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado.*

*En los casos de terceros extraños a un juicio, se considerará como requisito de procedibilidad la demostración documental de que se tiene un derecho legítimamente protegido."*

*Artículo quinto. Se adiciona el artículo 79-bis de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*"Artículo 79-bis. Los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, al conocer de amparos directos en contra de tribunales civiles, administrativos o de trabajo, si consideran fundados los conceptos de violación de carácter formal, deberán estudiar los argumentos cuyo estudio omitió el tribunal responsable."*

*Artículo sexto. Se adiciona el artículo 121-bis a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*"Artículo 121-bis. En los casos de terceros extraños a un juicio, deberá acompañarse a la demanda los documentos que justifiquen que el quejoso tiene un derecho legítimamente protegido."*

#### ARTICULO TRANSITORIO

*Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Atentamente. Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2000.- David Augusto Sotelo Rosas, Diputado Federal*

### **5.13 PROYECTO DE LEY DE AMPARO QUE PROPONE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN A LA FORMULA OTERO.**

La coordinación de los trabajos de consulta, sistematización y diseño del proyecto de la nueva Ley de Amparo, quedó a cargo de la Comisión de análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo, misma que, por acuerdo del Pleno de este alto Tribunal, se integró por los Señores Ministros: Humberto Román Palacios, Coordinador general de la Comisión, y Juan N. Silva Mesa, Magistrados de Circuito, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; los Académicos Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, así como los abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Saldívar Lelo de Larrea.

El proyecto fue presentado ante el Pleno de este alto Tribunal, el 1 de Marzo de 2001. El Proyecto de Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue entregado el 30 de Abril del 2001 a diferentes autoridades de los Poderes de la Unión, y a continuación haremos referencia al mismo, tomando en consideración que sólo nos ocuparemos de lo que concierne a nuestro tema, La Fórmula Otero, o Principio de Relatividad de las sentencias.<sup>88</sup>

El Poder Judicial de la Federación desea contribuir en la creación de una nueva relación jurídica, con la sociedad, en la que no impere la violencia y resplandezcan la Libertad, la Paz y la Justicia.

---

<sup>88</sup> Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de que la consolidación de nuestro Estado, reviste una alta prioridad para sus instituciones republicanas, constituyó hace 18 meses la Comisión de análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo.

El proyecto de la nueva Ley de Amparo, responde a las expectativas de nuestra sociedad, ya que garantiza un sistema de justicia moderno, capaz de asegurar a los ciudadanos una pronta, imparcial y completa impartición de justicia.

De esta manera, la Ley de Amparo seguirá siendo el marco jurídico que asegure la eficacia del Juicio de Amparo, piedra angular para la defensa de nuestra Constitución.

Uno de los temas más recurrentes en el citado proyecto y que nos interesa de especial manera fue el de: "La necesidad de establecer los efectos generales de las sentencias en el Amparo contra Leyes, es decir, "La derogación de la Fórmula Otero".

Es importante resaltar que este proyecto no es una simple reforma a la Ley vigente de Amparo, sino un documento jurídico, que recoge nuevas instituciones acordes al momento histórico por el que atraviesa nuestro País. Una cuestión que enfrentó la Comisión de Análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo, fue la correspondiente a la estructura del proyecto. En este sentido, se plantearon dos propuestas: la primera consistía en conservar la estructura de la Ley vigente; mientras que la segunda, sostenía la posición contraria. La Comisión previo análisis, decidió que lo más conveniente era conservar en esencia la estructura de la Ley vigente, ya que la incorporación de las nuevas instituciones jurídicas no

desarmonizaban su actual organización, y sí permitía a los destinatarios de la norma una mayor facilidad en su manejo.

Respecto a las nuevas Instituciones jurídicas destaca:

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual recoge un anhelo secular de los mexicanos; la establecerá en forma exclusiva el Pleno de este alto Tribunal siempre que se hubiere integrado Jurisprudencia por reiteración en Amparos indirectos en revisión; también se incorpora un sistema de interpretación conforme con la Constitución que permitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la Supremacía Constitucional, y por ende una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a los efectos generales de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se estima necesario prever un mecanismo ágil para el particular, para que sin tener que promover Amparo, pueda impugnar la aplicación de la norma general que se ha declarado inconstitucional o la aplicación en sentido diverso al establecido obligatoriamente, por la declaratoria. En esa virtud se pretende que mediante el incidente de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme cualquier persona pueda acudir ante el Juez de Distrito, que corresponda, quien tramitará el asunto en los mismos términos en que se tramita la repetición del acto reclamado.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la de Interpretación conforme, se explica en el proyecto de la siguiente manera:

Ambas figuras jurídicas constituyen un tema de indudable importancia y relieve. En primer lugar cabe destacar que la declaratoria debe corresponder en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión. Es decir, si bien es cierto que a nuestro máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La Declaratoria de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquélla interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la Supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a la trascendencia de la Declaratoria general de inconstitucionalidad que mencionamos anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima necesario que se haga de manera separada a las sentencias judiciales. Finalmente, y debido a los alcances de la resolución, se establece que la misma deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

A continuación transcribiremos textualmente el artículo 76 que propone en este Proyecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y posteriormente el texto vigente.

**Artículo 76. Proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia

deberá decidir si es Constitucional; si puede considerarse conforme con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarse según una determinada interpretación o si debe considerarse inconstitucional. Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquéllas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, únicamente respecto del quejoso.

Artículo 76 de la Ley de Amparo vigente: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaratoria general, respecto de la ley o acto que la motivare.

También debemos referirnos a otro capítulo del Proyecto en el cual se establece la posibilidad de hacer una denuncia por incumplimiento de la Declaratoria general de inconstitucionalidad o de la interpretación conforme, esto es en el Capítulo VI, artículo 208, del mismo proyecto, así como diversos artículos como, por ejemplo del 213 al 219, que establecen las diferentes formas en que se puede establecer jurisprudencia, las cuales son, por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

En el artículo 220, se establece que la Jurisprudencia por reiteración de criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, y tratándose de Constitucionalidad de

leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto de por lo menos ocho ministros. El artículo 223 establece que la Jurisprudencia por contradicción de tesis se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los Tribunales colegiados de circuito de amparo, en los asuntos de su competencia. En el artículo 228, se establece que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cualquiera de sus ministros, o bien los tribunales colegiados de circuito de amparo o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse.

En el Capítulo VI artículo 230, se establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Juicios de Amparo Indirecto en Revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la Inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

## CONCLUSIONES

Actualmente nos encontramos ante la inevitable necesidad de transformar radicalmente nuestro Juicio de Amparo en aras de perfeccionar y ampliar la protección de los Derechos Fundamentales, garantizar una mejor impartición de Justicia y adecuar nuestra más importante institución jurídica a los nuevos tiempos. Esta no sólo es una demanda de la comunidad jurídica, sino de toda la sociedad que exige hacer de este México un país más justo para todos.

A las Normas Jurídicas Constitucionales del Sistema Mexicano les corresponde un sitio de Supremacía frente a las disposiciones legales ordinarias, federales o locales. Esto se confirma con el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Por estas razones el Poder Judicial Federal, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe proceder a efectuar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo contra Leyes. Para tal efecto se debe reformar el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo en su artículo 76, que permita abandonar la Fórmula Otero exclusivamente en los casos de Amparos indirectos en revisión, con el fin de que no solamente el Amparo promovido por un particular o grupo de personas, contra una ley o leyes inconstitucionales pueda ampararlos y protegerlos en forma individual y especial sino que con el respeto debido a la construcción de esta fórmula que revolucionó nuestro Sistema Jurídico, desde su creación hasta la fecha, pueda lograrse una adaptación a nuestra realidad social, tratando de que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, puedan hacerse extensivos a

todos los destinatarios de la ley, sin necesidad de que hayan promovido su Amparo respectivo, toda vez que la lógica jurídica nos muestra que una ley no puede ser reputada inconstitucional para el quejoso y constitucional para toda la sociedad. Es también de considerarse que no todos los destinatarios de las leyes tienen la capacidad económica para pagar una asesoría profesional que pueda promover un Amparo en contra de leyes que se estiman inconstitucionales, ni tampoco tienen el conocimiento para saber si se pueden impugnar las leyes de inconstitucionales, ni mucho menos el término en que debe interponerse el Amparo.

Por esto creemos firmemente que debe abandonarse la fórmula Otero de acuerdo a nuestra propuesta que consiste en que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas de acuerdo a la distribución de competencias establecida en Amparo contra leyes, establezca en jurisprudencia obligatoria, que determinado precepto es inconstitucional, el quinto fallo se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general respectiva. Lo anterior con el objeto de dar publicidad suficiente a la declaratoria y estar en posibilidad de hacerla cumplir, y a partir de ese momento dicha disposición legal quede sin efecto para el futuro, sin perjuicio de su desaplicación en los juicios de amparo en los cuales surgió la cuestión respectiva.

Dicha resolución deberá ser enviada al Congreso de la Unión para que dentro del plazo de 45 días derogue o abrogue dicha ley que fue declarada inconstitucional y en el mismo plazo vuelva a legislar en la materia.

Para tal efecto pretendemos reformar el artículo 107 de nuestra Carta Magna y el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales se exponen a continuación:

Se reforma el artículo 107 Constitucional para quedar de la siguiente manera:

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conozca del recurso de revisión en Amparos Indirectos, y cuando constate por medio de Jurisprudencia obligatoria, en sesiones distintas y con mayoría calificada, la contravención de una norma inferior con la Constitución, tendrá la facultad de emitir una Declaratoria general de inconstitucionalidad o bien declarará que una norma es Constitucional, si logra hacer una interpretación de la norma impugnada, conforme con el propio texto Constitucional que salve la objeción que de ella se hubiere hecho. En el caso de que en la resolución que dicte la Suprema Corte, se otorgue una Declaratoria General de Inconstitucionalidad y por acuerdo del Pleno, el quinto fallo se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general respectiva, con el objeto de dar publicidad suficiente a la declaratoria y estar en

posibilidad de hacerla cumplir, y a partir de ese momento dicha disposición legal quede sin efecto para el futuro sin perjuicio de su desaplicación en los Juicios de Amparo en los cuales surgió la cuestión respectiva, se deberá hacer llegar dicha resolución al Congreso de la Unión, para que dentro del plazo de 45 días derogue o abrogue dicha ley que fue declarada inconstitucional y en el mismo plazo vuelva a legislar en la materia. Los efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del primer párrafo del artículo 14 de esta Constitución.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.....

Es necesario hacer hincapié de que en este precepto se establecen los efectos de la Sentencia de la Suprema Corte respecto del Órgano creador de la Ley inconstitucional, al enviar la resolución de la Suprema Corte de Justicia al Congreso de la Unión para que derogue ó abrogue dicha ley y vuelva a legislar en la materia.

Se reforma el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. - Las Sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si

procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conozca de Amparos indirectos en revisión, en contra de Leyes Federales o locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, u otros Reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al quejoso, podrá dictar Sentencia haciendo una Declaración General de Inconstitucionalidad respecto de la norma que haya sido motivo del Amparo. Dicha resolución deberá ser enviada al Congreso de la Unión, previa la publicidad respectiva y una vez que dicha disposición quede sin efectos, para que dentro del plazo de 45 días derogue o abrogue dicha ley que fue declarada inconstitucional y en el mismo plazo vuelva a legislar en la materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá realizar una interpretación conforme con la Constitución, de la norma impugnada, que salve la objeción que de ella se hubiera hecho.

Los efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Creemos que la propuesta de abandonar en los términos expuestos a lo largo de este trabajo la Fórmula Otero en el Amparo contra Leyes, asegura el control de la

constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, sea Congreso de la Unión, o Legislaturas de los Estados de la República.

Es importante mencionar que somos totalmente respetuosos del Amparo, de sus fundamentos y principios doctrinarios y legales, que pretendemos ser propositivos para favorecer la aplicación de los principios de Igualdad, Seguridad y Certeza Jurídica que constituyen también Garantías individuales consagradas en preceptos constitucionales y que tenemos la certeza de que con el abandono de la fórmula Otero propuesta en esta tesis, se logrará como anteriormente se expuso, perfeccionar y ampliar la protección de los Derechos Fundamentales, garantizar una mejor impartición de Justicia y adecuar nuestra más importante institución jurídica a los nuevos tiempos.

**BIBLIOGRAFIA.****a) LIBROS**

ARTEAGA NAVA, Ellsur. "Derecho Constitucional"; Editorial Oxford University Press Harla, México; 1998.

ARRILA BAS Fernando, "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, México 1982.

AZUELA Mariano, "Introducción al Estudio del Amparo". Edit. Porrúa, México 1968.

BARRAGÁN BARRAGÁN José, "Primera Ley de Amparo de 1861", UNAM, México, 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial Porrúa, México, 1982

\_\_\_\_ "Las Garantías Individuales"; Editorial Porrúa, México, 1982

\_\_\_\_ "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México, 1992.

CAPPELLETTI, Mauro, "La Justicia Constitucional" Estudios de Derecho comparado, Facultad de Derecho, México, UNAM, 1987;

CARPISO, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917", Edit. Fondo de Cultura Económica México 1982.

\_\_\_\_\_ y MADRAZO Jorge, "El Sistema Constitucional Mexicano", en Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos, Edit. Dikinson Madrid, 1992.

CASTRO, Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1991.

\_\_\_\_\_"Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1991.

FIX ZAMUDIO, Héctor, " La Garantía jurisdiccional de la Constitución", Editorial Porrúa, México 1964.

\_\_\_\_ "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1964.

\_\_\_\_ "25 años de evolución de la Justicia Constitucional" 1940-1965, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1968.

\_\_\_\_ "Latinoamérica. Constitución, Proceso y Derechos Humanos", México, Miguel Angel Porrúa, 1988.

\_\_\_\_ "Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos," México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993

HAMILTON, MADISON y Jay, "El Federalista", Fondo de Cultura Económica, México 1957.

HERNÁNDEZ Octavio, "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1983.

KELSEN Hans. "La Teoría Pura del Derecho"; "Teoría General del Estado". Edit. Porrúa, 3a Edición, México 1969.

LOEWENSTEIN KARL, "Teoría de la Constitución", Traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, Edit. Ariel, Barcelona, España 1965.

MADRID HURTADO, MIGUEL DE LA. "Elementos de Derecho Constitucional", Instituto de Capacitación Política del Partido Revolucionario Institucional, México 1982. p.471.

MARISCAL, Ignacio. "Algunas reflexiones sobre el Julcio de Amparo", Edit. El Caballito, México, 1970.

MODERNE, Frank, "El Consejo Constitucional Francés", en Justicia Constitucional comparada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y Centro de Estudios Constitucionales México- Centroamérica, 1993.

MORENO DÍAZ, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Esfinge, México, 1968.

\_\_\_\_\_"El Pensamiento Jurídico Mexicano", Editorial Esfinge, México, 1968.

PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1967.

RABASA, EMILIO, "El Juicio Constitucional", Edit. Porrúa, México, 1995

RANGEL Y VÁZQUEZ MANUEL, "El Control de la Constitucionalidad de las leyes" Editorial Cultura, T.G., S.A., México, 1952.

TENA RAMÍREZ Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, México 1982.

\_\_\_\_\_"Leyes Fundamentales de México", Editorial, Porrúa, S.A., México, 1976.

TOCQUEVILLE, Alexis de, "La Democracia en América", Traducción de Luis Cuellar, Edit. Fondo de Cultura económica, 1994.

URSUA COCKE, Eugenio. "Elementos de Derecho Anglosajón", Edit. Porrúa, México, 1984.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación", 1a. Edición México 1999, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

## **b) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS**

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México, 1982.

PALLARES Eduardo, "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., México 1967.

PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, México 1970.

## **c) LEGISLACIÓN**

"Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", Edición comentada para estudiantes, Editorial Fernández Editores, México 2002.

"Constitución de la Nación Argentina del 22 de agosto de 1994", Biblioteca Jurídica  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la República de Colombia de 1991.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la República de Costa Rica de 1949.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la República del Ecuador de 1998.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.stade.Gob.Ec> (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la República de El Salvador de 1983", Biblioteca Jurídica,

<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la República de Guatemala de 1985.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la República de Panamá de 1972.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la República de Venezuela de 1999.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.georgetown.edu/pdba.constituciones>. (C) 2001 Ediciones Dolmen, S.L.

"Constitución Federal Austriaca 1920", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la Republica Italiana de 1947", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución de la República Federal Alemana, de 23 de mayo de 1949.",  
Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución Española de 1931.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constitución Española de 1978.", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.constitucion.es/otrasconstituciones/europa/america>. (c) Portal Derecho 2001

"Constituciones de Europa y América", Biblioteca Jurídica,  
<http://www.cervantesvirtual.com/porta/Constituciones/constituciones.html>,  
(c) Portal Derecho 2001

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, de 1936.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 23 de mayo de 1995, Ediciones Andrade, S.A. México 2002.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional del 11 de mayo de 1995.

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Unión, México, 2001.

Proyecto de iniciativa de Reformas a la Ley de Amparo que propone la derogación de la fórmula Otero del grupo Parlamentario del PRD.

#### **d) DOCUMENTAL**

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Electro-Comp. México, 1960.

#### **e) HEMEROGRAFÍA**

CAPPELLETTI, Mauro, "El formidable problema del control judicial y la contribución del análisis comparado", traducción de Faustino González, en Revista de Estudios Políticos, Madrid, Número 13, Enero- febrero, 1980.

GRANT, JAMES .A.C. "El control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes". Una aportación de las Américas a la Ciencia Política, en Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, volúmenes de julio de 1962 a Marzo de 1963.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "Valor actual del principio de la división de Poderes y su consagración en la Constitución de 1857 y 1917", en Boletín del Instituto de Derecho comparado de México, México UNAM, Año XX, Números 58,59, Enero-Agosto de 1967.

VENEGAS TREJO, Francisco. "Sistema de Control Constitucional" Apuntes para la Cátedra de Derecho Constitucional y Amparo, México 1997.

OTERO MESTES, José Mariano Fausto Andrés. "Voto particular del 5 de abril de 1847" Apuntes para la historia del Amparo, Edit. Electro-comp. Cámara de Diputados, México 1985.

RAMÍREZ, José Fernando. "Voto Particular el Proyecto de Reformas de las leyes Constitucionales", México, 1847. Apuntes para la Historia del Amparo, Cámara de Diputados, Edit. Electro-comp., México, 1985.

REJÓN, Manuel Crescencio. "Proyecto de Constitución Presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración Interior del Estado". México 1847. Apuntes para la Historia del Amparo, Cámara de Diputados, Edit. Electro-comp., México, 1985.

#### **f) JURISPRUDENCIA**

CD-RM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2002, 12ª Edición, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, responsable de recopilación y organización de los criterios jurisprudenciales.